

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

**Radicado:** 11001 31 03 032 2022 **00189** 01

Se admiten, en el efecto **SUSPENSIVO**, los recursos de apelación interpuestos por el demandante Carlos Joan Calderón Carvajal y por la demandada y llamada en garantía AXA Colpatria Seguros S.A., contra la sentencia proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito en audiencia celebrada el 17 de enero de 2024, dentro del proceso verbal promovido por Erney Quinayas Martínez y otros contra Andrés Arce Arboleda y otros.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, los apelantes cuentan con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, **para sustentar en esta instancia los precisos reparos** en los que fundamentaron sus recursos de apelación, frente a lo cual la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica. Además, téngase en cuenta que la no sustentación de la alzada en esta instancia impone declararla desierta según el artículo 12 de la referida normatividad, pues a lo dicho en primera instancia no se le puede dar la connotación de la sustentación de los reparos que solo puede y debe hacerse ante el superior, sin perjuicio de que el apelante acuda al Tribunal por escrito a dar alcance y desarrollar los argumentos reiterando lo manifestado en primera instancia al momento de la interposición del recurso.

**NOTIFÍQUESE**  
El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 032 2022 00189 01*

**Firmado Por:**

**German Valenzuela Valbuena**

**Magistrado**

**Sala 019 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75201135f36c026958574534f1f49644d1ca067b55613295ca52ae932bd26c4e**

Documento generado en 14/02/2024 04:49:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro

11001 3103 033 2021 00104 02

Ref. proceso de expropiación de Agencia Nacional de Infraestructura frente a Grupo San Jacinto S.A.S.

El suscrito Magistrado decide lo pertinente frente al recurso de reposición que impetró la demandada contra el auto de 16 de enero de 2024, mediante el cual se declaró desierta la alzada que dicha litigante formuló contra la sentencia que, en primera instancia, se dictó en el asunto en referencia.

La inconforme manifestó que la labor de sustentación de la alzada la acometió, con suficiencia, por escrito, ante el juez de primera instancia, para lo cual sacó a relucir precedentes jurisprudenciales de la Honorable Sala de Casación Civil, en sede de tutela.

Para decidir, se **considera**:

1. La carga de sustentación del recurso de apelación de sentencias -ante el juez de segunda instancia, se exige-, trátase en el escenario del Código General del Proceso (audiencia de sustentación y fallo), o de forma escrita, como lo establecía el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y hoy la Ley 2213 de 2022, cuyo artículo 12 contempla, en su penúltimo inciso, que **el apelante “deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”** y que **“si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”**.

Ya en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 (cuyo artículo 14 reprodujo el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022), un importante sector de la jurisprudencia se ha inclinado por emitir pronunciamientos acordes con la tesis expuesta por el suscrito Magistrado en el auto de 16 de enero de 2024 sobre el que recae el recurso horizontal en estudio.

En efecto, al dirimir un asunto de tutela frente a la declaración de deserción de un recurso de apelación, la Sala de Casación Laboral de la misma CSJ sostuvo que, “en el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto **la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el**

**juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada”** (sentencia STL 2791-2021 de 10 de marzo de 2021, R. 92191, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán, criterio reiterado en sentencias STL11496-2021 de 25 de agosto de 2021, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, STL 4467 2022, de 6 de abril de 2022, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, STL11649-2022 de 31 de agosto de 2022, M.P. Fernando Castillo Cadena, STL6293-2023 de 26 de abril de 2023, M.P., Marjorie Zúñiga Romero y **STL7201-2023 de 26 de julio de 2023**, M.P. Clara Inés López Dávila).

Entonces, según viene de verse, no bastaba con que la inconforme hubiera intentado sustentar su recurso de apelación ante el juzgado *a quo*, pues tal labor la debió acometer ante este mismo Tribunal, dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que cobrara ejecutoria el auto admisorio de la alzada, y no lo hizo.

2. No prospera, entonces, la reposición en estudio.

**DECISIÓN.** Así las cosas, el suscrito Magistrado NO REPONE el auto de 16 de enero de 2024. Devuélvase el expediente al juzgado de primera instancia.

Notifíquese

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a664c5cc78d3348ea8bee25e350c9d557a48581756b6f14ad7a00b2dffe37b7**

Documento generado en 14/02/2024 12:51:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 11001 31 03 038 2022 00246 01.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Si bien es cierto el apelante no sustentó su recurso en esta instancia, no menos lo es que, la jurisprudencia constitucional ha tenido a bien tomar en cuenta los reparos concretos realizados en primera instancia<sup>1</sup>, para surtir la carga argumentativa echada de menos en esta ocasión.

Así las cosas, en aras de evitar nulidades y garantizar el derecho fundamental al debido proceso, se corre traslado de los referidos argumentos al extremo no apelante para que dentro de término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del auto, se pronuncie sobre el particular, mediante escrito dirigido a la Secretaría de este Tribunal<sup>2</sup>.

Secretaría remita acceso al expediente digital por correo electrónico.

Cumplido lo anterior ingrese el proceso para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Cfr. Archivo: "AudienciaFallo" minuto 13:40

<sup>2</sup> secscrtibsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin**

**Magistrado**

**Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863aa1e9b106a63858180559cf2bdfea21c895c2845f008b153805fe5c6ade73**

Documento generado en 14/02/2024 12:22:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Regulación de Honorarios
Radicado No.	11001 3103 042 <b>2020 00009</b> 01.
Demandante.	José Ricardo Urrego García
Demandado.	Recibanc SAS

**1. ASUNTO A RESOLVER**

El recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante de la referencia, en forma subsidiaria, contra el auto de fecha 24 de octubre de 2023<sup>1</sup>, proferido por el Juez 42 Civil del Circuito de esta Ciudad, a través del cual, declaró próspero el incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado José Ricardo Urrego García<sup>2</sup>

**2. ANTECEDENTES**

**2.1.** El Juez 42 Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante proveído anotado, declaró próspero el incidente de regulación honorarios impetrado por el profesional del derecho Urrego García.

**2.2.** Inconforme con tal determinación, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, al considerar, en resumen, que la relación jurídica de su poderdante con el abogado Urrego García se circunscribía a un contrato de trabajo, mas no a un mandato, por lo que, no le asiste derecho a dicho profesional el pago de honorarios profesionales ejecutado, en la medida que, las labores para las cuales fue contratado, obtuvieron su remuneración mediante el pago de los salarios pactados.

<sup>1</sup> Archivo 006 Cdo de Incidente

<sup>2</sup> Asignado al Despacho por reparto del 1 de febrero de 2024, secuencia 656.

Arguye además que a voces del artículo 2143 del Código Civil, el contrato de prestación de servicios puede ser gratuito, definiendo la mencionada gratuidad de la prestación de servicios profesionales con el pago de salarios derivados del contrato de trabajo.

De otra parte, centra su inconformidad en cuanto a que el acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 *“no sirve para cuantificar honorarios”*, dado que el mismo solamente tiene aplicación en cuanto a la fijación de agencias en derecho refiere, fijación que no es del profesional del derecho sino de la parte a la que representa.

**2.3.** Mediante auto calendado 11 de diciembre de 2023, el Juez *A quo*, mantuvo la decisión y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo (archivo 12 Cdo de Incidente)

### **3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**3.1.** Antes de entrar a desatar el recurso de apelación, diremos que la suscrita Magistrada sustanciadora es competente para ello, en razón a lo previsto en el artículo 321 y numeral 5º del Código General del Proceso, con arreglo a lo dispuesto en el art. 35 *ibidem*.

**3.2.** La determinación del monto a cobrar por los profesionales del derecho con ocasión de la prestación de servicios especializados, *prima facie*, se libra de acuerdo con la manifestación de voluntades entre el cliente y el respectivo abogado.

Debido a la gran cantidad de inconvenientes que en la práctica genera la mencionada indefinición, las diferentes legislaciones han intentado regular la materia, valiéndose de tarifas fijadas por los colegios de abogados, por la estricta vigilancia de los pactos de cuota litis y por criterios rectores de origen jurisprudencial. Las normas que sistematizan la materia se encuentran, las más de las veces, consagradas en códigos de ética o deontológicos del ejercicio de la abogacía que, además, señalan las faltas, las sanciones, el procedimiento y los órganos competentes para investigar y penar a los mencionados profesionales.

Ahora bien, imperioso se torna recordar que el artículo 76 del C.G.P., dispone que *“(...) podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para*

*la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”.*

Según la norma transcrita, la regulación de honorarios no podrá exceder el valor de los pactados en el contrato y, en el caso bajo estudio se observa que éstos no fueron acordados mediante contrato de prestación de servicios profesionales; se dice esto, por cuanto tal y como lo dejó sentado el *A quo*, el vínculo laboral entre el abogado Urrego García y la entidad Sociedad VIA FACTORING SAS se subsume a un contrato individual de trabajo, el cual fue suscrito el 15 de septiembre de 2014, y la demanda materia de estudio fue presentada por el abogado antes citado el 19 de diciembre de 2020 y culminada hasta el 17 de julio de 2023, fecha en la cual, se revocó el poder; por lo que, el contrato de trabajo en manera alguna contempla las facultades conferidas en el poder otorgado, como tampoco su duración guarda confluencia con lo pactado en dicho convenio laboral, pues lo cierto es que el poder continuó en vigencia más allá de la terminación laboral (19 de agosto de 2022).

Ante la carencia de prueba acerca de la existencia de negocio jurídico alguno en donde se hubiere acordado un monto a favor del incidentante por concepto de honorarios originados en la gestión desplegada por él dentro de este proceso, se torna imperioso tasar los honorarios del abogado a quien la accionante le revocó el poder, conforme los criterios establecidos por el artículo 366 del C.G.P.

**3.3.** Así las cosas, analizado el escrito presentado, la finalidad del jurista incidentante, es que se le fijen los honorarios por su gestión realizada en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

En este punto tenemos entonces, que es cierto, pues está demostrado en el expediente, que el abogado José Ricardo Urrego García, actuó como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia. Así mismo, tenemos que no existe contrato de prestación de servicios profesionales.

Por otra parte, vale la pena resaltar que, a falta de una legislación particular en punto de tarifas profesionales, por regla general el límite máximo de lo que resulta admisible cobrar por la prestación de los servicios profesionales por parte de los litigantes, no puede ser otro que las tablas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, máxime si, siguiendo la doctrina de dicho ente, ellas son elaboradas de conformidad con la costumbre práctica de los abogados.

En este sentido, teniendo en cuenta el material probatorio que se arrimó al incidente para establecer el monto de los honorarios del incidentalista, no queda más que fijar dichos honorarios en un monto de conformidad a lo expuesto en el inciso anterior, es decir, la tabla confeccionada en el acuerdo PSAA - PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, haciendo claridad que, al despacho solo le corresponde fijar los honorarios en una proporción con la gestión realizada por el profesional del derecho, dentro del proceso ejecutivo de la referencia; es decir, presentación de la demanda, notificación de la misma, descorrimento en tiempo del traslado de las defensas erigidas por la pasiva, comparecencia a la audiencia inicial (artículo 372 del CGP) y primera sesión de la audiencia de instrucción y juzgamiento (artículo 373 ejúsdem), vista pública que fue suspendida en virtud al acuerdo de pago, cuyo cumplimiento devino en la terminación del proceso por pago total de la obligación, habida cuenta que cualquier gestión realizada fuera del mismo, no es objeto de esta instancia y deberá ser objeto de debate ante el juez competente para ello.

Entonces, para fijar dichos honorarios en un monto de conformidad con lo dispuesto en la respectiva tabla de tarifas, encontramos que en efecto el *A quo* acertó cuando fijó el rango del 3% hasta el 7.5% del valor contenido en la orden de pago, dada la causa anormal de terminación del proceso y atendiendo las actuaciones desplegadas por el apoderado incidentante, a más de aplicar los criterios señalados para la fijación de agencias en derecho contemplados en el Código General del Proceso, conforme lo establece el artículo 76 ib., transcrito.

**3.4.** Corolario, la decisión objeto de censura habrá de confirmarse y al resultar desfavorable el recurso de apelación, habrá lugar a imponer condena en costas a cargo de la parte demandante recurrente. (ver numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

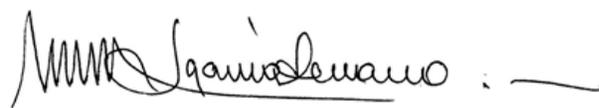
#### **4. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 24 de octubre de 2023, proferido por la Juez 42 Civil del Circuito de esta Ciudad, dentro del proceso del trámite incidental de la referencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandante recurrente vencida. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00.

**TERCERO: DEVOLVER** en su oportunidad el expediente de esta instancia al Juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7050f27d9c7cd2f7b566e59929cc21c1b090a7bcace7fe167083dde6fd5f0516**

Documento generado en 14/02/2024 09:01:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

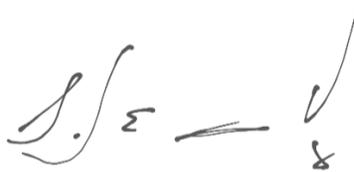
*Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil  
veinticuatro (2024).*

*REF: VERBAL de CHEVRON PETROLEUM  
COMPANY contra DISTROIL COLOMBIA S.A. y otro. Exp. No 001-2015-  
69560-02.*

***Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte  
Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil, Agraria y Rural- mediante  
providencia calendada 15 de diciembre de 2023.***

*Por la Secretaría del Tribunal procédase a la  
devolución del expediente al juzgado de origen.*

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS  
MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

**Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro**

Proceso: Verbal – Propiedad industrial  
Demandante: Tubici Bike Shop S.A.S.  
Demandado: G+G Body Shop S.A.S.  
Radicación: 110013199001201903083 01  
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio  
AI-017/24

Revisada la actuación, a efectos de impartir celeridad al asunto atendiendo a que han transcurrido más de dos años desde que se solicitó interpretación prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, sin que se haya comunicado respuesta, procede la suscrita Magistrada, de oficio, a analizar si en la controversia del epígrafe hay lugar a aplicar la doctrina del acto aclarado.

**Antecedentes**

1. Tubici Bike Shop S.A.S, promovió demanda en contra de G+G Body Shop S.A.S., para que se declare que esta violó los derechos de propiedad industrial de la convocante y, en consecuencia, se le ordene retirar del comercio toda información que contenga los signos “*Tubici*” y “*TuBici.shop*” así como abstenerse de utilizar cualquier signo semejante a “*Tubici*”. También, pidió que en los términos del artículo 3° de la Ley 1648 de 2013 y el Decreto 2264 de 2014 se reconozca el pago de unos perjuicios.

2. En sentencia proferida en primer grado, el 26 de abril de 2021, se accedió favorablemente a las pretensiones 1, 2 y 3 de la demanda; es decir, se declaró la infracción de los

derechos de propiedad industrial y se emitieron órdenes encaminadas al retiro y prohibición de la marca denominativa “*TuBici*”. No obstante, negó el pago de perjuicios por no encontrar demostrados los daños causados<sup>1</sup>.

3. El extremo demandante presentó recurso de apelación en cuanto no se le reconocieron los perjuicios solicitados.

4. En providencia de 26 de julio de 2021 se admitió la alzada. Con auto de 1° de septiembre siguiente, se elevó solicitud de interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina respecto de artículos 134, 155, 226, 233 y 243 de la Decisión Andina 486 de 2000, en los términos explicados en ese proveído.

### **Consideraciones**

1. A través de las sentencias 145-IP-2022, 261-IP-2022, 350-IP-2022 y 391-IP-2022 de 13 de marzo de 2023 el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina *“reconoció que la «doctrina interpretativa del acto aclarado» es plenamente compatible con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal y en el artículo 123 de su Estatuto”*, explicando el contexto en que a ello puede procederse:

*«(...) en aquellos casos en los que el juez nacional de única o última instancia tiene que resolver una controversia en la que deba aplicar o se discuta una o más normas del ordenamiento jurídico comunitario andino, no está obligado a solicitar interpretación prejudicial al TJCA si es que esta corte internacional ya ha interpretado tal o tales normas con anterioridad, en una o más interpretaciones prejudiciales publicadas en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.*

*32. La obligatoriedad de solicitar la interpretación prejudicial al TJCA, prevista en el segundo párrafo del artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal y en el artículo 123 de su Estatuto, se mantiene en los siguientes casos:*

*a) Cuando el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina no ha emitido interpretación prejudicial respecto de la norma del ordenamiento jurídico comunitario andino que*

<sup>1</sup> Ver archivo de video 1910383—0005100001, 19-103083, 2019-1033083 TRIBUNAL TSB-SC, SuperintendenciaDelIndustria&ComercioSIC

***el juez nacional de única o última instancia debe aplicar (o es materia de discusión) para resolver la controversia del proceso jurisdiccional que tramita en sede nacional.***

***Al efecto, se considerará que en la categoría de «norma no interpretada» están incluidas aquellas normas comunitarias que han sido modificadas o sustituidas por otras, con posterioridad a la interpretación prejudicial que haya realizado el Tribunal; caso en el cual el juez nacional debe solicitar la interpretación prejudicial respecto del texto modificado, o respecto del texto sustituido, pues en ambos casos estamos ante normas nuevas que no fueron objeto de interpretación prejudicial por parte del Tribunal.***

***b) Cuando el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina sí ha emitido interpretación prejudicial publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena respecto de alguna de las normas del ordenamiento jurídico comunitario andino que el juez nacional de única o última instancia debe aplicar (o son materia de discusión) para resolver la controversia del proceso jurisdiccional que tramita en sede nacional pero no respecto de otras normas del mismo ordenamiento, aplicables a la misma controversia. En este caso, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina emitirá la interpretación prejudicial respecto de aquellas normas que no hubiere interpretado en el pasado y ratificará el criterio jurídico interpretativo respecto de las cuales sí lo hubiera hecho, de ser el caso.***

***c) Cuando el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina sí ha emitido interpretación prejudicial en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena respecto de la norma del ordenamiento jurídico comunitario andino que el juez nacional de única o última instancia debe aplicar (o es materia de discusión) para resolver la controversia del proceso jurisdiccional que tramita en sede nacional, pero dicho juez considera imperativo que el TJCA precise, amplíe o modifique el criterio jurídico interpretativo contenido en la mencionada interpretación prejudicial; y,***

***d) Cuando el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina sí ha emitido interpretación prejudicial publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena respecto de la norma del ordenamiento jurídico comunitario andino que el juez nacional de única o última instancia debe aplicar (o es materia de discusión) para resolver la controversia del proceso jurisdiccional que tramita en sede nacional,***

*pero dicho juez tiene preguntas insoslayables sobre situaciones hipotéticas que, en abstracto, se desprenden o están vinculadas con la referida norma andina y que deben ser aclaradas por el TJCA para que el mencionado juzgador pueda resolver con mayor precisión e idoneidad la controversia del proceso jurisdiccional que tramita en sede nacional.*

*33. La aplicación del criterio jurídico interpretativo del acto aclarado en el ámbito andino no deja sin efecto la obligatoriedad de solicitar interpretación prejudicial, sino que delimita el alcance de la obligación; esto es, restringe su ámbito de aplicación a los casos en los que la formulación de una consulta prejudicial resulte estrictamente necesaria, y así evitar generar un escenario anómalo, no previsto por el constituyente ni el legislador andino, que causa un perjuicio innecesario (sic) a los usuarios del sistema andino de solución de controversias, cuando las autoridades nacionales se ven obligadas a suspender el trámite de los procesos jurisdiccionales a su cargo para realizar una consulta repetitiva, cuya respuesta conoce de antemano y no tiene razones para suponer que el TJCA va a cambiar de criterio jurisprudencial»*

4

2. Mediante Acuerdo 06-2023-TJCA, se aprobó Nota informativa sobre Guía para la aplicación del criterio jurídico interpretativo del acto aclarado en las solicitudes de interpretación prejudicial.

3. Siguiendo las precedentes pautas y aplicadas al presente caso, resulta preciso indicar que, atendiendo la pretensión impugnativa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 de la Ley 1564 de 2012, solo compete a esta Corporación emitir pronunciamiento respecto de las indemnizaciones preestablecidas, las cuales fueron negadas por el *a quo*, al ser este el único punto sobre el que se erigió la censura que concita la atención de la Sala.

Es decir, para adoptar la decisión que a este Tribunal incumbe, en cuanto a las normas de la Decisión Andina 486 de 2000 solo resulta relevante y aplicable lo establecido en su artículo 243<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> “Artículo 243- Para efectos de calcular la indemnización de daños y perjuicios se tomará en cuenta, entre otros, los criterios siguientes:

a) el daño emergente y el lucro cesante sufrido por el titular del derecho como consecuencia de la infracción;

b) el monto de los beneficios obtenidos por el infractor como resultado de los actos de infracción; o,

3. Así las cosas, una vez consultado el “**ÍNDICE DE CRITERIOS JURÍDICOS INTERPRETATIVOS QUE CONSTITUYEN ACTO ACLARADO**”<sup>3</sup> se encontró que, sobre la mencionada norma, se emitió pronunciamiento a través de sentencia 2043-IP2022, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5187 de 22 de mayo de 2023.

En aquella providencia se dijo:

*«[4.8.1] (...) El TJCA no tiene competencia para interpretar el derecho interno de los Países Miembros, pero sí tiene competencia para explicar el alcance del principio de complemento indispensable en lo referido al artículo 243 de la Decisión 486, que se cita a continuación:*

*(...)*

*[4.8.2.] Como puede apreciarse de la norma andina citada, los criterios allí mencionados no son taxativos, sino meramente enunciativos, por lo que en aplicación del principio de complemento indispensable, los Países Miembros pueden establecer criterios adicionales, siempre y cuando estos no violen el derecho andino ni transgredan los principios jurídicos que lo guían.*

*[4.8.3] En la medida que la informalidad, traducida en el incumplimiento total o parcial de la legislación, es un mal que aqueja a los Países Miembros de la Comunidad Andina, no puede desconocerse que hay situaciones en las que, pese a demostrarse la existencia de una infracción marcara, es bastante complicado para el titular de la marca probar el daño sufrido. Pensemos, por ejemplo, que el infractor no cuenta con un establecimiento debidamente autorizado por la autoridad competente, o carece de establecimiento (venta en la calle), no emite comprobantes de pago (facturas), no tiene registro de ventas, no declara ni paga impuestos, entre otros, de modo que es difícil determinar el número de unidades vendidas del producto objeto de la infracción marcara.*

---

*c) el precio que el infractor habría pagado por concepto de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido.”*

<sup>3</sup> Disponible en [https://www.tribunalandino.org.ec/Criterios\\_Juridicos/D486%20-%20C3%8DNDICE%20DE%20CRITERIOS%20JUR%20C3%8DDICOS%20INTERPRETATIVOS%20QUE%20CONSTITUYEN%20ACTO%20ACLARADO%20\(diciembre\).pdf](https://www.tribunalandino.org.ec/Criterios_Juridicos/D486%20-%20C3%8DNDICE%20DE%20CRITERIOS%20JUR%20C3%8DDICOS%20INTERPRETATIVOS%20QUE%20CONSTITUYEN%20ACTO%20ACLARADO%20(diciembre).pdf).

[4.8.4] La legislación interna de los Países Miembros puede regular supuestos de indemnizaciones preestablecidas con el objeto de garantizar al titular de la marca un resarcimiento razonable en aquellos escenarios en los cuales es difícil obtener pruebas vinculadas al daño emergente o el lucro cesante. Tales supuestos de indemnizaciones preestablecidas son compatibles con el artículo 243 de la Decisión 486.

Resta señalar que es facultad del titular de la marca optar por el régimen de una indemnización preestablecida, de conformidad con la legislación nacional, o acreditar el daño conforme a los criterios establecidos en el artículo 243 de la Decisión 486» (subraya fuera de texto).

Lo citado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en esa sentencia, en los términos indicados por esa autoridad judicial constituye “(...) un acto aclarado en los términos expuestos en la presente providencia judicial”.

Es decir, del anterior fragmento jurisprudencial, es posible obtener respuesta al interrogante formulado por esta Corporación en el numeral 7° del auto de 1° de septiembre de 2021 esto es, si “A partir del artículo 243 de la Decisión 486 al titular le incumbe la carga de probar el daño, su cuantía y concepto? (sic)”, situación que, como se dijo en líneas atrás, es la que le compete resolver a este cuerpo colegiado.

4. Así las cosas, hay lugar a aplicar la doctrina del acto aclarado y, en consecuencia, prescindir de la interpretación prejudicial solicitada en el proveído antes referido; así mismo, se levantará la suspensión de términos allí decretada y, en su lugar, una vez en firme esta decisión, se dispone el ingreso del proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **PRESCINDIR** de la interpretación prejudicial solicitada en auto de 1° de septiembre de 2021. **COMUNICAR** lo aquí resuelto al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, anexando copia del presente proveído.

**2. LEVANTAR** la suspensión de términos. En firme el presente proveído, retorne inmediatamente para continuar el trámite que corresponde.

**3.** Entérese de esta determinación a las partes y sus apoderados, mediante comunicación remitida a las direcciones que tengan registradas.

Notifíquese y cúmplase,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

*Tribunal Superior de Bogotá, D.C. - Sala Civil*

7

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3ac0c87da26b76f271616051e0e37cc80cef9b468cc5e6699240dcbd4be64a**

Documento generado en 14/02/2024 04:56:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013199001 2021 62135 03  
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio –  
Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.  
Demandante: Tecnologías de Conducción y Control S.A. –  
TCL S.A.  
Demandados: TCL Technology Group Corporation y otros.  
Proceso: Verbal  
Asunto: Apelación de Auto

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia el despacho frente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el pronunciamiento emitido en audiencia celebrada el 28 de septiembre de 2023, por la Superintendencia de Industria y Comercio, -Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales-, dentro del proceso **VERBAL** promovido por la sociedad **TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL S.A. – TCL S.A.** contra **TCL TECHNOLOGY GROUP CORPORATION, SHENZHEN TCL NEW TECHNOLOGY CO. LIMITED., MERCADO LIBRE COLOMBIA LTDA., COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A.**

### **3. ANTECEDENTES**

3.1. Mediante el proveído materia de censura, el Superintendente, entre otros aspectos, negó la inspección judicial sobre el teléfono celular corporativo de Tecnologías de Conducción y Control TCL S.A., en tanto que los hechos materia de demostración pudieron ser probados con otros elementos<sup>1</sup>.

3.2. Inconforme con la decisión, el apoderado de la actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Negado el primero, se accedió a la alzada en el acto<sup>2</sup>.

### **4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

4.1. Como sustento de su petición revocatoria, precisó que con el anotado elemento de juicio pretende probar que el contenido de las capturas de pantalla que aportó como prueba documental al plenario, es idéntico al de los mensajes que se encuentran en el móvil. Ello para dar absoluta certeza al Delegado sobre las quejas presentadas por los usuarios en relación con los teléfonos TCL; además, no es dable suplirlo con un dictamen pericial<sup>3</sup>.

4.2. El apoderado de Colombiana de Comercio S.A. Corbeta S.A. y/o Alkosto S.A., se opuso a la prosperidad de la censura por cuanto no indicó cuál era el móvil objeto de la prueba; e igualmente, lo que se busca demostrar ya está acreditado<sup>4</sup>.

4.3. La mandataria de Mercado Libre Colombia LTDA, relievó que con los demás medios persuasivos se corroboran los supuestos fácticos

---

<sup>1</sup> Minuto 8:15 “21262135—0028900003” de la Carpeta “289-Acta3835Audiencia20230928” del Cuaderno “2021-262135” de la “SuperintendenciadeIndustria&ComercioSIC”

<sup>2</sup> Hora 1:14 Ib.

<sup>3</sup> Minuto 30:30 a 33:50 Ib.

<sup>4</sup> Minuto 51:13 a 53:00 Ib.

objeto de acreditación<sup>5</sup>.

## 5. CONSIDERACIONES

5.1. El artículo 168 del Código General del Proceso sujeta la admisibilidad de las actuaciones al examen previo del Juzgador, quien a partir de ello y luego de establecer su legalidad, relevancia, eficacia o conducencia, puede rechazar las que no satisfagan los citados requisitos. De tal suerte deben negarse *in -limine* aquellos medios demostrativos ilícitos, los que versan sobre hechos notoriamente impertinentes, inconducentes y los manifiestamente superfluos o inútiles.

Inveteradamente se han considerado pruebas legalmente prohibidas aquellas tendientes a demostrar hechos que la ley impide investigar, como son las que van en defensa de la moral; ineficaces las que refieren a un medio a través del cual es jurídica o legalmente imposible probar la circunstancia a que se alude ya sea porque se exige uno concreto o término de prueba, o cuando se prohíbe para cierto aspecto; impertinentes, aquellas que tratan de probar algo que nada tiene que ver con lo discutido dentro del proceso, y superfluas, las que devienen innecesarias en virtud de haberse practicado ya dentro del plenario suficientes actuaciones para darle plena certeza a un hecho o término.

Sobre los aspectos intrínsecos, la doctrina especializada ha precisado: *“...la conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico específico (elementos ad substantiam actus y ad probationem); la pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la*

---

<sup>5</sup> Minuto 57:35 a 59:07 Ib.

*prueba solicitada y; la utilidad consiste en que la prueba demuestre hechos que no se encuentren plenamente demostrados en el proceso”<sup>6</sup>.*

5.2. Particularmente, el canon 236 ídem, establece que, para la verificación de los supuestos fácticos, de oficio o a petición de parte, podrá ordenarse el examen de personas, lugares, cosas o documentos. La misma articulación, expresa “...*Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba...El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo...”.*

De la disposición en comento se desprende que en algunas oportunidades el Juez puede negarse a practicar tal acto y en otras, resulta ineludible, como *verbi gratia*, el proceso de pertenencia, porque la norma así lo impone –artículo 375-, que no es este caso.

Puede entonces reemplazarse por los aludidos medios suasorios, de manera que no es necesaria la presencia física del Funcionario judicial. Con ello se impide un desgaste innecesario de la administración de justicia, contrario a ello, se propende porque el diligenciamiento sea mucho más dúctil, pues es bien sabido que en la práctica judicial esta clase de pruebas demandan un tiempo considerable y protocolos estrictos para su desarrollo.

5.3. Descendiendo al caso *sub-examine*, el apoderado judicial del extremo demandante deprecó se decretara “...*inspección judicial*

---

<sup>6</sup> Nisimblat Nattan, Derecho Probatorio, Técnicas de Juicio Oral, Tercera Edición, 2016, págs. 200 a 202.

*sobre el teléfono celular corporativo de TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL TCL S.A., ubicado en la Calle 73 Via 40 – 260 de la ciudad de Barranquilla, con el objeto de verificar que diferentes consumidores se han comunicado con mi representada por la aplicación whatsapp para solicitar información o reclamar por televisores o celulares TCL...”<sup>7</sup>.*

En esas condiciones, refulge patente que no es necesaria la intermediación en el teléfono móvil, pues lo que se pretende demostrar podía acreditarse con otros medios suasorios, *verbigracia* documentales, lo que, conforme viene de explicarse, hace que su ordenanza luzca improcedente.

Aunado, también resultaría inútil su decreto toda vez que como lo reconoció el mismo profesional del derecho los hechos materia de prueba se encuentran acreditados con los pantallazos que aportó, los que, en todo caso, fueron tenidos en cuenta por el director del proceso.

Así las cosas, luce evidente que la solicitud suasoria no cumple con lo contemplado en la norma en referencia, ni tampoco con uno de los requisitos -utilidad- para su ordenanza.

5.4. Finalmente, debe recordarse que la competencia del Tribunal se circunscribe a dirimir el recurso de apelación, por lo que la petición incoada<sup>8</sup> concerniente a lo que denominó “*aclaración*” debe ser resuelta por la autoridad de primer grado.

5.5. Corolario se confirmará la determinación al encontrarse ajustada a derecho.

---

<sup>7</sup> Folio 25 del Archivo “21262135—0022500018” de la Carpeta “225-MemorialAnexos” del Cuaderno “2021-262135” de la “Superintendencia de Industria & Comercio SIC”

<sup>8</sup> Archivo “05SolicitudAclaración” del “Cuaderno Tribunal”

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en Sala de Decisión Civil,

### RESUELVE:

**6.1. CONFIRMAR** el pronunciamiento emitido en la audiencia celebrada el 28 de septiembre de 2023, por la Superintendencia de Industria y Comercio, -Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, que en su parte pertinente negó la inspección judicial sobre el teléfono celular corporativo de Tecnologías De Conducción y Control TCL S.A., ubicado en la Calle 73 vía 40 – 260 de la ciudad de Barranquilla.

**6.2. CONDENAR** en costas de la instancia al apelante. Liquídense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.oo.

**6.3. DEVOLVER** el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada

**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffad8dea6cc1a832ab1d14246d7b08d702a7b9660a89e65e803135145a4e3942**

Documento generado en 14/02/2024 09:00:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.** Proceso verbal de **COMPAÑÍA DE CRÉDITOS RÁPIDOS S.A.S.** contra **ZINOBE S.A.S.**.  
(Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3199-001-2021-96843-01.

De conformidad con lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso y, en virtud de lo manifestado por la parte actora, a través de su apoderado judicial<sup>1</sup>, se **ACEPTA** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por ese extremo de la lid en contra de la sentencia proferida el 21 de junio de 2023, por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales<sup>2</sup>. Sin lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

Reconocer personería al abogado Marcelo Jiménez Ruíz, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen. Por la Secretaría ofíciense y déjense las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil

<sup>1</sup> Archivo “09 Desistimiento” de la carpeta “Cuaderno Tribunal”.

<sup>2</sup> Carpeta “032 Acta De Audiencia + Videos Audiencia” en “Superintendencia de Industria & Comercio SIC”.

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4cd87522d316ca011a3da7fe487df8865cb7605f66d92c0f4da716efa1ecbf**

Documento generado en 14/02/2024 04:53:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 11001 31 03 001 2022 00456 02.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Reunidos como se encuentran los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia dictada en audiencia de 14 de diciembre de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el efecto suspensivo.

**El** apelante deberá sustentar su recurso, **concretamente**, dentro de los cinco (5) días posteriores, contados a partir de la ejecutoria de este auto, mediante escrito dirigido al correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal<sup>1</sup> y constancia de envío a su contra parte<sup>2</sup>, última esta que podrá pronunciarse, a través del mismo canal, dentro de un término idéntico. (artículo 12 de la Ley 2213 de 2022)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

[1.secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:1.secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2.Num.14 del art.78 del C.G.P. y art.9 de la Ley 2213 de 2022

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin**

**Magistrado**

**Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea993348485f4177b7de1485d5c7ce94bd541c3d737924b57fb10aa5ad394689**

Documento generado en 14/02/2024 12:23:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	Solicitud anticipada de medidas cautelares
<b>DEMANDANTE</b>	Aerovías del Continente Americano S.A.-Avianca
<b>DEMANDADA</b>	Aerovías de Integración Regional S.A. - Latam Airlines Group S.A. Sucursal Colombia
<b>RADICADO</b>	1100131 99 001 2023 051953 01-02
<b>INSTANCIA</b>	Segunda
<b>DECISIÓN</b>	Niega solicitudes de adición y aclaración

Corresponde en esta oportunidad solucionar las peticiones de adición y aclaración, principal y subsidiaria en su orden, que formuló el apoderado judicial de la empresa solicitante de la prueba anticipada, frente a lo decidido en providencia del 30 de noviembre de 2023 mediante la cual se revocó parcialmente el proveído del 1º de septiembre del año anterior. Para ello, se considera:

**1.** Sostiene la mencionada interviniente procesal que en el referido auto esta Corporación incurrió en *“una omisión en el pronunciamiento realizado ... frente a la efectividad y proporcionalidad de la cautela”*, por lo que a términos del *“inciso 2º del artículo 285 del C.G. del P.”* (sic) persigue la complementación del caso.

El precepto 287 del citado código regula lo concerniente a la adición de providencias judiciales; y enseña que ésta resulta viable cuando se *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*.

Pues bien, ciertamente el caso propuesto por el peticionario no se acomoda a la indicada previsión legal, pues en el auto cuestionado no se omitió ninguno de los eventos a que se contrae la autorización legal, porque no es competencia de este tribunal pronunciarse sobre los tópicos de la efectividad y la proporcionalidad referidos en el auto del pasado 30 de noviembre, siendo esta tarea del juzgador *a quo* como se puntualizó en el último párrafo del ítem 2.2. de las consideraciones de dicha providencia, además que con ello se preserva a todos los intervinientes el debido proceso.

Tampoco se accede a que se adicione o complemente la ameritada decisión para que se ordene al “*Juez de primera instancia proceder a pronunciarse nuevamente frente al decreto de las medidas cautelares...*”, pues semejante solicitud escapa a la autorización legal para adicionar una providencia judicial.

**2.** Con referencia a la aspiración subsidiaria, que se orienta a que se aclare el memorado proveído y se indique “*quién debe pronunciarse frente a la procedencia de las medidas cautelares, o lo que es lo mismo, quien debe decretar o negar las mismas*”, se apunta lo siguiente:

El artículo 285 del Código General del Proceso prescribe que la decisión del juez es susceptible de ser aclarada “*cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”; sin duda, este no resulta ser el evento a que se circunscribe la incertidumbre del peticionario, pues disponer cuál es el funcionario que debe emitir un determinado pronunciamiento jurisdiccional, no es labor del juzgador de segundo grado, máxime que ello es del resorte exclusivo de ley.

**3.** Siendo consecuentes con las observaciones precedentes y con base en ello, deben negarse las solicitudes principales y subsidiarias, como en efecto se **NIEGAN**.

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Jaime Chavarro Mahecha**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7b8255b382bc673df5cfc9e61ba9d8d64d41e9b16400c85287088aa0ba80ed**

Documento generado en 14/02/2024 03:28:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	Solicitud anticipada de medidas cautelares
<b>DEMANDANTE</b>	Aerovías del Continente Americano S.A.-Avianca
<b>DEMANDADA</b>	Aerovías de Integración Regional S.A. - Latam Airlines Group S.A. Sucursal Colombia
<b>RADICADO</b>	1100131 99 001 2023 051953 01-02
<b>INSTANCIA</b>	Segunda
<b>DECISIÓN</b>	Niega solicitudes de adición y aclaración

Corresponde en esta oportunidad solucionar las peticiones de adición y aclaración, principal y subsidiaria en su orden, que formuló el apoderado judicial de la empresa solicitante de la prueba anticipada, frente a lo decidido en providencia del 30 de noviembre de 2023 mediante la cual se revocó parcialmente el proveído del 1º de septiembre del año anterior. Para ello, se considera:

**1.** Sostiene la mencionada interviniente procesal que en el referido auto esta Corporación incurrió en *“una omisión en el pronunciamiento realizado ... frente a la efectividad y proporcionalidad de la cautela”*, por lo que a términos del *“inciso 2º del artículo 285 del C.G. del P.”* (sic) persigue la complementación del caso.

El precepto 287 del citado código regula lo concerniente a la adición de providencias judiciales; y enseña que ésta resulta viable cuando se *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*.

Pues bien, ciertamente el caso propuesto por el peticionario no se acomoda a la indicada previsión legal, pues en el auto cuestionado no se omitió ninguno de los eventos a que se contrae la autorización legal, porque no es competencia de este tribunal pronunciarse sobre los tópicos de la efectividad y la proporcionalidad referidos en el auto del pasado 30 de noviembre, siendo esta tarea del juzgador *a quo* como se puntualizó en el último párrafo del ítem 2.2. de las consideraciones de dicha providencia, además que con ello se preserva a todos los intervinientes el debido proceso.

Tampoco se accede a que se adicione o complemente la ameritada decisión para que se ordene al “*Juez de primera instancia proceder a pronunciarse nuevamente frente al decreto de las medidas cautelares...*”, pues semejante solicitud escapa a la autorización legal para adicionar una providencia judicial.

**2.** Con referencia a la aspiración subsidiaria, que se orienta a que se aclare el memorado proveído y se indique “*quién debe pronunciarse frente a la procedencia de las medidas cautelares, o lo que es lo mismo, quien debe decretar o negar las mismas*”, se apunta lo siguiente:

El artículo 285 del Código General del Proceso prescribe que la decisión del juez es susceptible de ser aclarada “*cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”; sin duda, este no resulta ser el evento a que se circunscribe la incertidumbre del peticionario, pues disponer cuál es el funcionario que debe emitir un determinado pronunciamiento jurisdiccional, no es labor del juzgador de segundo grado, máxime que ello es del resorte exclusivo de ley.

**3.** Siendo consecuentes con las observaciones precedentes y con base en ello, deben negarse las solicitudes principales y subsidiarias, como en efecto se **NIEGAN**.

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Jaime Chavarro Mahecha**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7b8255b382bc673df5cfc9e61ba9d8d64d41e9b16400c85287088aa0ba80ed**

Documento generado en 14/02/2024 03:28:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### Expediente No. 002201900288 04

Para resolver los recursos de reposición que los demandados Luis Bernardo Cárdenas Castelblanco, Pradera Group S.A.S., Inversiones Cari S.A.S., Omar Dionisio Cárdenas Castelblanco y Rubén Darío Calixto Ramírez interpusieron contra el auto de 25 de enero de 2024, bastan las siguientes,

#### Consideraciones

La decisión reprochada debe mantenerse porque ninguno de los memoriales que los recurrentes presentaron ante el juzgado de primera instancia califica como sustentación de sus apelaciones, como lo precisó el Tribunal en el auto impugnado.

En efecto, el escrito que Inversiones Cari S.A.S, Omar Dionisio Cárdenas Castelblanco y Rubén Darío Calixto Ramírez radicaron el 14 de junio de 2023<sup>1</sup> es claro al señalar que se trata de **“los reparos concretos que se le hacen a la decisión y sobre los cuales versará la sustentación que se hará ante el Superior”** (se resalta), premisa coherente con su contenido, en el que simplemente expusieron las reflexiones del fallo con las que están en desacuerdo y las conclusiones alternativas a la que, en su criterio, debió llegar el juzgador, pero sin desarrollar tales planteamientos (relativos a que no es nulidad absoluta, sino relativa, o que debió aplicarse la excepción de inconstitucionalidad, manejar otro plazo prescriptivo, etc.), laborío que imponía desarrollar con suficiencia las razones de hecho y de derecho en que se fundamentan, así como las pruebas que los apoyan y su valoración. Si los propios recurrentes manifestaron que lo suyo era formular reparos y que luego sustentarían, no pueden ahora, obrando contra su

---

<sup>1</sup> 01Cuaderno1, pdf. 99.  
Exp. 002201900288 04



propio acto, desandar el camino que trazaron, en desmedro de los derechos de su contraparte.

De igual manera, al revisar -una vez más- el memorial que Luis Bernardo Cárdenas Castelblanco y Pradera Group S.A.S. radicaron el 13 de junio de 2023<sup>2</sup>, es evidente que los recurrentes se limitaron a hacer un recuento de las actuaciones adelantadas en el proceso, abreviar los argumentos del juez, exponer pronunciamientos judiciales y las reflexiones de la sentencia con las que no estaban de acuerdo, esbozando someramente sus reparos, incluso en forma confusa. Así, por ejemplo, en un apartado plantearon un “vicio procedimental” por cuenta de las distintas acciones previstas en la ley, para luego, a renglón seguido, hacer referencia a un tema de competencia y a la sanción por juramento estimatorio, todo lo cual luce confuso. También, en otro acápite, se dolieron del tratamiento que el juez le dio al tema del conflicto de intereses, pero, tras recordar lo que fue dicho en la sentencia, resaltaron que se hizo una “interpretación restrictiva de la norma” y que el juzgador “no tuvo presentes esos elementos de la estructura interna del conflicto de interés”, lo que tan solo devela la exposición de la diferencia de pareceres, pero no una justificación del reparo. Incluso, al ocuparse de los elementos y del ejercicio probatorio, se abstuvieron de expresar de forma clara y completa -como corresponde a la etapa de sustentación- los medios probatorios dejados de valorar, el mérito que, a su juicio, debió otorgárseles y los errores cometidos; por vía de ilustración, adujeron que “en el asunto se probó que el patrimonio del gerente demandado jamás se incrementó, como tampoco causó un daño patrimonial a la sociedad”, o que “se demostró que el gerente había obrado con plena diligencia”; pero, ¿cuáles son esas pruebas? Nada se dijo al respecto, como tampoco se ocuparon los apelantes de establecer su relevancia en los enunciados normativos de las disposiciones aplicables, que es lo que atañe a esta fase de la apelación.

Por lo demás, tampoco es admisible el argumento enarbolado por estos últimos recurrentes, relativo a la falta de traslado secretarial, puesto que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso 3º, es suficientemente claro al señalar que,

---

<sup>2</sup> 01Cuaderno1, pdf. 96.  
Exp.: 002201900288 04



“**ejecutoriado el auto** que admite el recurso o el **que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**” (se resalta), lo que significa que dicho término comienza a correr al día siguiente de la fecha en que causa firmeza la providencia que admitió la apelación, excluyendo así el propio legislador la posibilidad de que el cómputo del plazo dependa -necesariamente- de que se fije el traslado por secretaría, pues el término despunta por mandato legal, no mediante un trámite secretarial, pues en caso de haberlo querido de esa forma, así lo hubiera previsto. Luego, si el auto que resolvió el recurso de súplica contra el que negó las pruebas solicitadas por la parte demandante, se notificó por estado el 18 de diciembre de 2022<sup>3</sup>, es claro que causó firmeza el 12 de enero de 2024, por lo que el plazo para sustentar venció el 19 siguiente, sin que los recurrentes, ello es medular, hubieran radicado memorial alguno.

Por lo expuesto, el Tribunal **mantiene** el auto recurrido. Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

---

<sup>3</sup> Cuaderno Tribunal, pdf. 15.1.  
Exp.: 002201900288 04

**Firmado Por:**  
**Marco Antonio Alvarez Gomez**  
**Magistrado**  
**Sala 006 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac20ed54d6d3639a3d0a013bcffebbe946fdc86b1fb8b6fab4c5a22aa2f7347a**

Documento generado en 14/02/2024 04:23:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Rdo. 002201900288 04**

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso de la referencia y la proximidad del vencimiento del plazo para su definición, se torna necesario prorrogar la instancia por el término de seis (6) meses, de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 121 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d057cec7dbe6861bff06280938a136486fb1676c12cd0faffaf3262aae9377**

Documento generado en 14/02/2024 04:23:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Súplica  
Demandantes: María del Carmen Cuellar Silva.  
Demandado: Legis Editores S en C.  
Exp. [11001319900220220013401 DRA SAAVEDRA - SUPLICA.](#)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**HENEY VELASQUEZ ORTIZ  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que a partir del primero (1º) de febrero del año en curso se recompuso la sala de decisión No. 5, y que en la actualidad corresponde a la No. 6, no cuento con la facultad para conocer del recurso de súplica de la referencia. En consecuencia, por secretaría remítase la presente actuación al Magistrado que sigue en turno de acuerdo con el orden restablecido.

Notifíquese,

**HENEY VELASQUEZ ORTIZ**  
Magistrada

Firmado Por:  
Heney Velasquez Ortiz  
Magistrada  
Sala Civil

**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05b4b11cf50f7245c81768fd9de361ad308c391dc6165b9173232ac4bd770e8**

Documento generado en 14/02/2024 12:30:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Declarativo  
Demandante: BHS Hoteles S.A.S.  
Demandados: Inversiones y Construcciones HC S.A.S., Cimento Group S.A.S. y otros  
Rad. [11001319900220230015802](#)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**  
**Magistrada**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, se admiten los recursos de apelación formulados contra la sentencia proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades. Por secretaría, contabilícense los términos de que trata el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Adviértase a las partes lo dispuesto en el parágrafo del precepto 9° de esta misma Ley.

Regresen las diligencias al despacho en oportunidad.

Notifíquese,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**  
**Magistrada**

Firmado Por:  
Heny Velasquez Ortiz  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162015655005c5981f92bd2d8b4fcdca52e33221a5c9a62ab7fdd6f6e49d3414**

Documento generado en 14/02/2024 10:02:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicación 110013199003 2021 02983 01**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, por la Superintendencia Financiera de Colombia - Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Archivo 213 SentenciaEscritaNiega

**Firmado Por:**  
**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4ea705c295b9a044055a283cad946a86fa27da71b5ac28e8250384e2d16d15**

Documento generado en 14/02/2024 08:58:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro

11001 3199 003 2022 02404 02

**Ref.** Proceso verbal de acción de protección al consumidor de Seteyco S.A.S. (y otros) contra  
Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

1. De acuerdo con lo solicitado por la parte demandante y con soporte en el numeral 3° del artículo 327 del C. G. del P., se tienen como pruebas, en cuanto haya lugar, las documentales que se allegaron con el memorial contentivo de la solicitud que hoy se desata.

2. De otro lado, se impone DENEGAR el decreto de las pruebas por informe<sup>1</sup> que solicitó la parte actora con fundamento en el numeral 3° en cita.

Esos pedimentos fueron orientados por los apelantes a que se ordene a la Superintendencia Financiera y a algunas corporaciones judiciales<sup>2</sup>, rendir el informe de “cifras” de sentencias condenatorias proferidas contra la acá demandada, en su rol de fiduciaria, pero “en fecha posterior a la sentencia de primera instancia” (10 de noviembre de 2023).

Así las cosas, emerge sin dificultad que tales solicitudes no se amoldan a la situación que regula el numeral 3° en comento, esto es, que excepcionalmente habilita el recaudo de pruebas aptas para demostrar “hechos ocurridos” después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en la instancia inicial.

En rigor, a través de esas pruebas por informes los apelantes intentan que se recaude información de cifras de sentencias en las condiciones arriba enunciadas, lo cual difiere del concepto de “hechos ocurridos” de que trata el tantas veces mencionado numeral 3°.

3. Ejecutoriada esta providencia, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

---

<sup>1</sup> Estos medios de prueba se destinaron a lograr el éxito de las pretensiones de la demanda, en las que se reclamó que se disponga la efectiva remoción de Acción Sociedad Fiduciaria de su cargo de administrador y vocero de dos fideicomisos (num. 3°, art. 1239, Cód. Comercio).

<sup>2</sup> Superintendencia Financiera de Colombia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

**ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**

**Magistrado**

**Sala 011 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8ebe331ecccd689046822b4ca731652c0ac29ddd89ebb4697549c4947f6ee4**

Documento generado en 14/02/2024 04:16:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso ejecutivo de José de la Cruz Montaña Perdomo contra herederos determinados e indeterminados de Luis Evelio Montaña Perdomo.

Para resolver el recurso de queja que la parte demandante interpuso contra la providencia de 14 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, en virtud de la cual el Juzgado 5° Civil del Circuito de la ciudad negó, por improcedente, la apelación formulada dentro del proceso de la referencia respecto del auto de 11 de septiembre de 2023<sup>2</sup>, que rechazó una caución por extemporánea, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Bien pronto se advierte que no era posible conceder el recurso de apelación planteado contra el auto aludido, porque ni el artículo 321 del Código General del Proceso, ni ninguna otra norma posterior, como sus artículos 599 y 603, prevén la apelabilidad del auto que no acepta por extemporánea una caución en el proceso ejecutivo.

En efecto, la actual codificación procesal habilita dicho recurso para el auto que “fije el monto de la caución” para decretar, impedir o levantar una medida

---

<sup>1</sup> C02MedidasCautelares pdf.0045AutoResuelveRecurso

<sup>2</sup> C02MedidasCautelares pdf.0040AutoTramiteMedida

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

cautelar (CGP, artículo 321, num. 8°), pero no le abre paso a ese medio de impugnación respecto de otras providencias relativas a contra cautelas.

Mas aún, el inciso 5° del artículo 599 del CGP trae una excepción a la regla establecida en el artículo 321, al precisar que “contra la providencia anterior (la que ordena prestar caución al ejecutante) no procede recurso de apelación”, norma que se trae a colación con el único propósito de resaltar el régimen excepcional que existe en esta materia, que de suyo repulsa la interpretación extensiva, dado el principio de taxatividad que gobierna el reglamento de las apelaciones.

Y como es claro que el auto apelado no resolvió sobre una medida cautelar sino sobre la caución, se colige que el recurso de apelación fue bien denegado. No se impondrá condena en costas, por no aparecer causadas.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, declara bien denegado el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 11 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Marco Antonio Alvarez Gomez  
Magistrado  
Sala 006 Civil

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd35221cc104138e8cb16881e659ffb7ea691433d5c623860e1a3436695a8f26**

Documento generado en 14/02/2024 03:18:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)*

*Proceso N.º* 110013103005201700585 01  
*Clase:* VERBAL – PERTENENCIA  
*Demandantes:* JAIME, ÓMAR EDUARDO y JOHN HARRY VARGAS BONILLA  
*Demandados:* OCTAVIO MARTÍNEZ CÁRDENAS y otros

Habría lugar a admitir la apelación que la parte demandante, a través de apoderado judicial, interpuso contra la sentencia de 4 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual le negó sus pretensiones por falta de acreditación de los presupuestos de la acción promovida, si no fuera porque, al formular su alzamiento, no satisfizo la carga prevista en el artículo 322, numeral 3º, inciso 2º del Código General del Proceso, en el sentido de precisar los reparos concretos que le hacía a la decisión de primera instancia, sobre los cuales versaría la sustentación ante este Tribunal.

En efecto, el extremo recurrente no expresó los motivos de su desacuerdo contra la decisión apelada; por el contrario, los argumentos que soportaron el veredicto de primer grado no sufrieron arremetida alguna por parte del recurrente, como pasa a explicarse en detalle.

1) Para decidir en la forma en que lo hizo, la juez de primer grado sostuvo, en síntesis, que la declaración de pertenencia perseguida, por la vía extraordinaria, suponía la demostración de haberse poseído, con ánimo de señor y dueño, la porción del inmueble pretendido por un lapso de 10 años.

Con ese propósito, los demandantes señalaron que su posesión se remontaba al 14 de febrero de 1996. Sucede, sin embargo, que más allá de sus dichos, no aportaron una prueba que respalde que sus afirmaciones.

Y, aunque manifestaron haber nacido en el predio solicitado porque allí habitaron sus padres, no lograron explicar por qué a esa fecha se retrotraen sus actos posesorios. Debe tenerse en cuenta que,

una cosa es ejercer la posesión del inmueble, con la contundencia demostrativa que exige una declaración de pertenencia, y otra muy distinta, habitar allí con sus padres, de quienes, por lo demás, no se tiene certeza en qué calidad detentaron dicho predio.

Ahora, la fecha de nacimiento de los actores no determina el inicio de su posesión, si se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 784 del Código Civil, que señala que “los infantes son incapaces de adquirir por su voluntad la posesión, sea para sí mismos, o para otros”. Por manera que, dicho acontecimiento no puede tenerse, por sí solo, como el inicio de su señorío.

Y, si como lo manifestaron en el libelo, los actos de detentación material acompañados de la convicción de ser propietarios surgieron en el año 1996, estaban compelidos entonces a acreditar, como es de rigor, cuáles fueron las acciones que ejercieron en orden a que fueran reputados por los demás como poseedores inequívocos de la fracción que reclaman en pertenencia.

Al efecto, debe decirse que, si bien los accionantes adujeron haber realizado mejoras en el inmueble, lo cierto es que no allegaron prueba alguna que acredite la ejecución de tales adecuaciones, ni, ello es medular, de la fecha en que se realizaron, con el propósito de computar, desde allí, la década que exige la ley para el buen suceso de la prescripción adquisitiva extraordinaria.

Nótese que, aunque en los interrogatorios de parte y en los dichos de algunos testigos se hizo mención a la realización de algunas mejoras, no se acreditó, con un mínimo de certeza, su fecha de realización.

Obsérvese que Jaime Vargas Bonilla, al ser preguntado por la época de ejecución de las mejoras que enlistó en su versión, mencionó que fueron efectuadas “en el transcurso del tiempo”, cuando se presentaba “alguna anomalía” o cierta “falencia” en el “estado del inmueble”, y con posterioridad al fallecimiento de sus padres, más o menos, “del 95 o 96 para arriba”.

Sin embargo, su relato no armonizó con el de sus hermanos Ómar Eduardo y John Harry, quienes no hicieron alusión a una fecha en particular.

La vicisitud referida líneas atrás se mantuvo enhiesta, pues los testigos que hicieron presencia en el juicio no ofrecieron claridad al respecto. En verdad: 1) unos dijeron desconocer la existencia de mejoras, 2) otros las reconocieron, pero no dieron cuenta de su autor

y 3) los restantes que dijeron que su ejecución se dio por cuenta de los aquí demandantes, afirmaron desconocer la fecha de su realización o, lo que es lo mismo, no dieron luces sobre “los tiempos en que apreciaron o percibieron la ejecución de las mejoras por parte de los aquí demandantes”.

En efecto, Óscar Enrique Acosta y Marco Antonio Carreño se aprestaron a señalar que han visto a los accionantes en el predio, así como que realizaron mejoras en ese bien, sin que precisaran cuáles, y sin que mencionaran “las datas en que pudieron haberse efectuado”. El primero dijo, en forma un tanto imprecisa, que fueron realizadas “después del 93”. En cualquier caso, ninguno tiene certeza de quién asumió el costo de dichas mejoras o, en otros términos, quién fue su artífice; si lo fueron los aquí demandantes, sus progenitores u otra persona.

Por su parte, los testigos Gonzalo Romero y José Manuel Sarmiento, si bien comentaron que han visto a los actores en el fundo, “no dieron fe tampoco de la realización de mejoras por parte de estos”. El primero incluso señaló que cree que no se han hecho mejoras, en tanto que el segundo manifestó que no tiene conocimiento de que se hubieren efectuado en el predio perseguido.

En ese orden, permaneció sin establecerse en qué momento “se produjo el acto a partir del cual pueda determinarse una posesión con los elementos que ello implica, pues existe una orfandad probatoria en tal sentido”. Lo anterior, puesto que, de un lado, no hay prueba en torno a la fecha que en la demanda se señala como aquella de inicio de la posesión y, de otro, porque así se admitiera que lo fue en 1996, se tiene que, en lo relativo a las mejoras alegadas, tampoco hay certeza de la fecha de su configuración para efectuar el cálculo respectivo, esto por cuanto algunos testigos señalaron que no conocían quién las asumió o ejecutó y otros tantos no ofrecieron mayores elementos descriptivos sobre ese particular.

Por lo demás, el hecho de que los declarantes se refirieran a que han visto que los demandantes habitan el inmueble no es suficiente para otorgar certidumbre de verdaderos actos de posesión ejecutados por quienes se reputan prescribientes, pues la declaración de pertenencia requiere de la comprobación de una tenencia con ánimo de señor y dueño; de ahí que se requieran elementos de convicción adicionales para su comprobación; por ejemplo, “las mejoras y construcciones que, como se dijo, no fueron debidamente acreditadas en el proceso”, no solo en cuanto se refiere a su materialización, sino a quiénes fueron sus artífices y la época de su ejecución.

Otro tanto acontece con el pago de impuestos y servicios públicos, que por sí solos tampoco constituyen acreditación suficiente para configurar actos de posesión, conforme lo ha decantado la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en tanto “ese comportamiento lo puede observar cualquier persona que reside el inmueble incluso en calidad de tenedor”, al ser un acto necesario para prolongar la detentación del bien.

De ese modo las cosas, ultimó la juzgadora de primer grado, no quedaba camino distinto que negar las pretensiones de la demanda, si se considera que, según lo ha apuntalado la jurisprudencia, en esta clase de certámenes es indispensable que se pruebe, sin mayor asomo de duda, la posesión que se enarbola, por estar en juego el derecho de propiedad.

Por lo demás, en cuanto tiene que ver con la sentencia a la que se refirió el apoderado de los demandantes al alegar de conclusión, proferida en el marco de un proceso de pertenencia adelantado por un tercero, mas no por los aquí accionantes, precisó la juez *a quo*, en primer lugar, que no constituye prueba de los elementos posesorios de los usucapientes y, en segundo término, que “debió acudirse a la prueba trasladada, no solo para efectos de ser tenida como prueba, sino para su contradicción”; por ende, lo que haya podido ser materia de análisis en otro asunto respecto a un tercero, por sí solo, con la sola sentencia, no constituye prueba, ni permite, en este caso, algún análisis sobre el particular.

2) Pues bien, ninguno de tales argumentos, que constituyen los ejes cardinales de la decisión de primer grado, fue controvertido a través de la formulación de verdaderos reparos concretos.

Nótese que la parte demandante se limitó a manifestar que interponía recurso de apelación porque: (i) no se valoró el registro civil de defunción de la señora Dora Cecilia Bonilla, progenitora de los aquí accionantes, que da cuenta de su fallecimiento el 14 de febrero de 1996, fecha que coincide con aquella que señalaron en el libelo como de inicio de su posesión; (ii) se dejó de analizar, indebidamente, “lo acontecido en el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio... incoado por la señora Alcira Yaneth González López”. Esta, como propietaria de una porción contigua a la aquí pretendida, realizó “un reconocimiento expreso de la posesión” de los señores Vargas Bonilla; (iii) la juez *a quo* “se ha negado a estudiar todas las pruebas aportadas” y, específicamente, la declaración realizada por la señora Alcira Yaneth González López, en la que puso de presente que, aun a pesar de tratarse de un inmueble de mayor extensión, la propiedad que reclaman los aquí demandantes es

independiente de aquella que le adjudicó el Juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad.

Manifestaciones que no califican como “reparos concretos”, pues, más allá de constituir una alegación panorámica, no pusieron al descubierto cuáles fueron los desaciertos en que incurrió la juzgadora de primer grado al valorar las pruebas que la condujeron a descartar la configuración de los elementos que estereotipan la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Obsérvese que los apelantes se conformaron con manifestar, a través de su primer motivo de inconformidad, que el fallecimiento de su progenitora coincidió con el inicio de su posesión; sin embargo, olvidaron considerar que una de las bases del fallo apelado estribó precisamente en que, más allá de su dicho, ninguna probanza aportaron que respaldada su afirmación.

Lo anterior, en el entendido de que una es la fecha de fallecimiento de su mamá y otra, muy distinta, la de inicio de sus actos de posesión, de lo cual no da cuenta el expediente. En efecto, aunque nada se opone a que los reseñados hitos fueran coincidentes, tan solo el primero (el óbito) se demostró, porque en cuanto se refiere a lo segundo, las probanzas recopiladas no ofrecen un mínimo de certeza respecto a los elementos que estereotipan la usucapión, esto es, la detentación material del bien con ánimo de señor y dueño y, en segundo término, el lapso decenal por el cual debió prologarse la posesión.

Sin embargo, más allá de insistir en sus alegaciones, los recurrentes no se ocuparon de enlistar, por ejemplo, cuáles fueron las pruebas que, omitidas por la juez de primera instancia, ponen en evidencia que sus actos de posesión se remontan al 14 de febrero de 1996.

Ni qué decir que sobre la valoración probatoria efectuada en primera instancia ninguna crítica se formuló.

No se olvide que, según lo puso de presente la juzgadora de primera instancia, los demandantes Ómar Eduardo y John Harry Vargas Bonilla no hicieron mención a una fecha en particular como de inicio de su posesión. Y, lo relatado por su hermano Jaime, no armonizó con ningún otro medio de prueba.

En verdad, conforme lo señaló la encargada de impartir justicia, los testigos Óscar Enrique Acosta y Marco Antonio Carreño no relataron con precisión cuáles fueron las mejoras efectuadas por los

demandantes y, mucho menos, cuándo se realizaron. Además, tampoco tenían certeza de quién asumió su costo; es decir, si fueron realizadas por los aquí demandantes o por otras personas; tópico que dijeron desconocer.

La misma falencia se predica de lo declarado por Gonzalo Romero y José Manuel Sarmiento, quienes, incluso, señalaron que no tienen conocimiento de si en el inmueble pretendido se realizaron mejoras.

En resumidas cuentas, según lo expuso la juez de primer grado, permaneció sin establecerse en qué momento inició la posesión que enarbolan los demandantes, si se considera que, acorde con lo relatado por los testigos, unos desconocieron la existencia de mejoras y otros tantos no supieron dar cuenta de su artífice, ni de la fecha de su realización.

Desde esa perspectiva, no se demostraron los actos denotativos de señorío, así como el lapso durante el cual se prolongó la posesión.

Téngase en cuenta que, el análisis probatorio recién expuesto no le mereció ningún reparo a los demandantes, quienes ninguna crítica, pifia o equivocación le endilgaron a la juzgadora de primer grado.

Insístase, estos se limitaron a informar que el fallecimiento de su progenitora demarcaba, por sí solo, el inicio de su posesión, a despecho de los argumentos con los que la juzgadora de primera instancia consideró lo contrario, pero que no les mereció ningún reparo.

Dicho de otra forma, el extremo apelante aludió a un aspecto tangencial de la controversia, sin parar mientes en que, como lo señaló la juez *a quo* con apoyo en jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en estos casos no solo es suficiente la demostración de actos categóricos e inequívocos de posesión, sino que se requiere probar, además, su inicio, para efectos de determinar si el señorío se extendió por el término que la ley exige para la prosperidad de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Lo mismo cabe predicar del segundo motivo de inconformidad, con el que los recurrentes exponen que se dejó de valorar lo acontecido en el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, en el marco del proceso de prescripción adquisitiva de dominio que promovió la señora Alcira Yaneth González López.

Se dice lo anterior, porque los censores se limitaron a fustigar la preterición de ese medio de prueba, pero no aludieron a su incidencia en el juicio adelantado por ellos.

Nótese que la juez de primer grado no fue ajena a esa temática, pues expuso que, al tratarse de un proceso en el que los aquí demandantes no fueron parte, no constituye prueba de los elementos posesorios que reclama la prosperidad de sus pretensiones. Dicho de otra forma, allí no se analizó, como no podía serlo, si los aquí promotores poseyeron, con ánimo de señores y dueño y por el lapso determinado en la ley, el inmueble perseguido a efecto de ser declarados dueños por el modo usucapión. Lo anterior, por la sencilla razón de que el análisis de esos elementos se circunscribió a la allí prescribiente, esto es, a la señora Alcira Yaneth González López.

De modo que, si dicho juicio fue promovido por un tercero, respecto de un predio distinto, y allí no se analizaron los actos constitutivos de posesión de los señores Vargas Bonilla, ninguna incidencia tenía en el proceso iniciado por estos.

Sin embargo, frente a ese argumento, que fue medular en la sentencia recurrida, ningún cuestionamiento se realizó. Itérese, los recurrentes se limitaron a señalar su inconformidad con la exclusión de la referida probanza, pero no se aprestaron a informar cuál era su utilidad de cara al litigio promovido por ellos, a despecho de lo señalado por la juzgadora de primer grado.

Es más, debe decirse que, al alegar de conclusión, el apoderado de los demandantes señaló que la sentencia dictada por el Juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad servía a los efectos de otorgar claridad sobre la porción de terreno pretendida por los señores Vargas Bonilla, esto es, una vez segregada aquella otra que el mencionado despacho judicial adjudicó a la señora González López. Total, a partir de dicha probanza no es posible colmar los elementos estructurales de la posesión que la juez *a quo* echó de menos y que redundaron en el fracaso de sus pretensiones.

Por lo demás, en lo que concierne a que no se tuvo en cuenta que la precitada (señora González López) hizo “un reconocimiento expreso de [su] posesión”, basta señalar que permanecieron sin ser rebatidos los argumentos con los que la juez *a quo* descartó la acreditación de los requisitos que exige la acción de pertenencia.

Y, además, que el “reconocimiento expreso” que de su posesión hizo la señora González, los recurrentes lo infieren porque aquella manifestó no tener interés respecto de la franja de terreno que ocupan

en la actualidad y que reclaman en pertenencia, mas no porque esta haya percibido, a través de sus sentidos, los actos de señor y dueño que ejecutaron y que permitiera catalogarlos como verdaderos poseedores.

En verdad, al formular su apelación, los demandantes aludieron que la tantas veces mencionada señora González efectuó un “reconocimiento expreso de [su] posesión”, sin explicar en qué momento ella aludió a los elementos constitutivos de su señorío que le permitiera atribuirles esa calidad.

Antes bien, trajeron a cuento un fragmento de un memorial en el que aquella simplemente señaló que, a pesar de tratarse de un inmueble de mayor extensión, su propiedad se encuentra delimitada en los términos consignados en la sentencia que profirió el Juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad; es decir, que su terreno se encuentra desligado del que ocupan los aquí demandantes.

Como puede verse, a partir del segmento a que hacen alusión los recurrentes no se infiere que ella les reconozca una calidad en particular, pues tan solo pone de presente cuál es el área de terreno que le pertenece, sin que de allí aparezca que esta les endilgue la calidad de poseedores, ni que describa cuál ha sido el comportamiento que han desplegado respecto del predio que ocupan.

De ese modo las cosas, permanecieron sin rebatirse los argumentos que la juez *a quo* tuvo a bien considerar para colegir la falta de acreditación de los elementos que reclama la usucapión.

En ese orden de ideas, los pilares en que descansa el veredicto no sufrieron arremetida alguna, lo que impide considerar que haya verdaderos reparos concretos que puedan ser materia de análisis en segunda instancia, pues, como puede verse, el extremo recurrente cuestiona que se hubiere proferido un fallo desestimatorio de sus pretensiones, pero deja intactos los argumentos que la juez de primera instancia trajo a cuento para decidir en la forma en que lo hizo. Además, enlista una serie de hechos que ninguna relevancia tienen de cara a lo decidido en primer grado, en tanto no colman por sí solos los elementos que la juzgadora extrañó para el buen suceso de lo pretendido.

Así, el claro que el extremo recurrente dejó de indicar, como le correspondía, por qué se equivocó la falladora cuando, en punto al análisis de los medios de prueba, advirtió que los requisitos que exige la ley y la jurisprudencia para el éxito de la usucapión no se hallaban cumplidos en este caso.

Así, dejó de señalarse, a modo de ejemplo, cuál fue el defecto concreto que, en punto al análisis de los específicos medios de convicción, cometió dicha funcionaria; tampoco, se manifestó cómo un estudio distinto de dichas piezas influiría en la decisión que le puso fin al litigio; o en fin, por qué debió accederse a las pretensiones de la demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio con soporte en una particular exégesis de tales medios suasorios; o por qué los requisitos que reclama esa acción quedaron colmados con algunos supuestos fácticos, probatorios o jurídicos que la juez omitió considerar; de suerte que no se satisfizo la obligación legal de contender la determinación recurrida.

Téngase en cuenta que la sola divergencia con lo decidido no es suficiente de cara a la formulación de los reparos concretos, pues dicha labor impone precisar cuáles fueron los desaciertos en que incurrió la primera instancia para que el superior proceda a enmendarlos.

Por último, en lo que respecta a que la juzgadora de primer grado “se ha negado a estudiar todas las pruebas aportadas”, es un aspecto que no califica como “reparo concreto”, pues no se señalaron, si quiera tangencialmente, cuáles fueron las probanzas que no se analizaron y, asimismo, cuál su influencia en la decisión adoptada.

Al punto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que, la “escasez de puntualidad y concreción que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al *a quo* y al *ad quem* para declarar la deserción de la apelación. Así, [por ejemplo], cuando el recurrente diga que la contienda no se zanjó de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia o, por indebida valoración probatoria, incumplirá la carga en comento; igual sucede, si se apresta a señalar un aspecto normativo o doctrinario **sin relacionarlo con los contornos de la providencia**”, en tanto “**lo breve y puntual, no equivale a lo lacónico**”, de suerte que “cuando la promotora manifestó que la providencia del *a quo* carecía de una adecuada valoración probatoria, generó que se declarara la deserción de la alzada, como en efecto lo determinó el tribunal atacado, pues esa aseveración, en manera alguna, transmitió **cuál fue el defecto en la labor de evaluación de los medios de acreditación**”(…), **lo importante es la conexidad con cuestiones indicadas u omitidas en la sentencia atacada, pues, sin ella, lógicamente, se impide el desarrollo de sustentación**”.

En ese orden, califica como reparo concreto aquel “capaz de señalar que una ley o prueba **enlazada con el debate, dan lugar a modificar el alcance del fallo**”; no así la simple afirmación según la cual la sentencia recurrida adolece de indebida valoración probatoria, pues dicha aseveración “equivale a decir que sus pretensiones se negaron

por un error de hecho del fallador, **pero no expone el punto de inconformidad concreto de la providencia, por cuanto en nada se alude a ella**”, “pues al omitir señalar cómo tal yerro se conecta con el fallo, esa alusión deviene inícuca” (CSJ. STC996-2021, 10 feb., confirmada en STL4872-2021, 14 abr. En el mismo sentido: CSJ. SC10223-2014, 1º ago.; se subraya y resalta).

Por su parte, la homóloga constitucional, en un asunto similar, consideró que:

“[E]n realidad, no fue propuesto ningún reparo concreto contra la sentencia de primera instancia, sino que se hizo alusión a la falta de valoración de pruebas y alegatos obrantes en el plenario, **lo cual de ninguna manera informa acerca de las eventuales falencias que el recurrente encuentra en la decisión y que, por su trascendencia, dan lugar a que la misma sea revocada.** En concreto, el tribunal concluyó que no fue debidamente sustentado el recurso de apelación presentado por el señor Velásquez Rodríguez, pues, en el escrito respectivo, **no dio cuenta de las inconformidades concretas frente a los argumentos utilizados por el juzgado de primera instancia para denegar las pretensiones** de la demanda de acción popular.

A juicio de esta Sala, la decisión del tribunal demandado fue razonable, **en tanto el demandante no cuestionó de manera concreta y clara las razones por las que el juzgado de primera instancia denegó las pretensiones.** Así se advierte de la simple transcripción del recurso de apelación presentado por el señor Velásquez Rodríguez (...). Como se puede apreciar, la parte actora no cumplió la carga de identificar concretamente las razones de inconformidad frente a la sentencia apelada...”.

(...) [E]l interesado tiene una carga mínima que debe satisfacer para que se pueda adelantar el trámite de la demanda... De esta suerte, **si en el recurso de apelación no existen razones de discrepancia o esas razones no guardan congruencia con lo decidido en primera instancia, ocurre que el recurso carecerá de objeto y no podrá resolverse**” (CC. SU418/19; se resalta).

Bajo ese horizonte, comoquiera que el extremo recurrente dejó de cumplir lo normado en el inciso 2º, numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, no queda más remedio que declarar desierto su alzamiento.

---

<sup>1</sup> “(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador

## RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 4 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral 3º del artículo 322 del CGP<sup>2</sup> y la jurisprudencia citada *ut supra*.

En oportunidad, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EL MAGISTRADO,**

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**  
**(firma electrónica)**

---

o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá **precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión**, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (...)” (se destaca).

<sup>2</sup> “(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.** El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (...)” (se resalta).

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**

**Magistrado**

**Sala 005 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feba5e8d1bcd58cda9856d3bbad6a9d953935a2604ae5755638bd02e2ab31cf**

Documento generado en 14/02/2024 04:34:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**  
**Magistrada Ponente**

Aprobado en sala de decisión del 14 de febrero de 2024. Acta 05.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 27 de septiembre de 2023, por el Juzgado Séptimo (7°) Civil del Circuito de la ciudad, dentro del trámite declarativo impulsado por Oliverio Abella Acuña contra Virginia Ospina Toquica, María Emilia Ospina de Fuerte y personas indeterminadas.

**ANTECEDENTES**

1. Oliverio Abella Acuña presentó acción de pertenencia, con el propósito de que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el bien de propiedad de Virginia Ospina Toquica y María Emilia Ospina de Fuerte, que se ubica en la Carrera 15 N°53-77 Sur -antes Carrera 16C N°53-77 Sur- e identifica con el folio de matrícula 50S-291727, por haberlo poseído de manera quieta, pacífica, ininterrumpida y, por el plazo legal<sup>1</sup>.

Fundó su solicitud en que:

1.1. Llegó a ocupar el inmueble desde hace más de 24 años, específicamente a partir del 16 de noviembre de 1997.

---

<sup>1</sup> 02AnexosDemanda y Folios 8-11 de 11RecursoReposición.pdf / 01CuadernoPrincipal / PrimeraInstancia

1.2. Antes de esa fecha vivió allí con su progenitora Eudoxia de Abella, padrastro Benedicto Ospina Arias y hermanos, primeros quienes fallecieron y, de quienes no pretende la suma de posesiones.

1.3. Por virtud de su ánimo de señor y dueño exclusivo, dispuso las mejoras necesarias sobre el predio, asumió el pago del impuesto predial, realizó todos los mantenimientos que se han requerido, pagó los servicios públicos domiciliarios, participó en las asambleas de la Junta de Acción Comunal, así como en los comités de deporte y reuniones de seguridad del barrio.

1.4. En el año 2001 inició otro proceso similar con sus hermanos Aristóbulo, Blanca Cecilia, José Oliverio, Pedro Pablo, Nieves y Rosa María Abella Acuña, el que cursó primero en el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito y, después, en el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito, cuyas pretensiones fueron negadas conforme a lo que se evidencia en las anotaciones N°4 y N°5 del correspondiente certificado de tradición.

1.5. Como las personas con quienes impulsó la citada actuación, fueron saliendo voluntariamente de la vivienda desde 1995, esto es, una vez cada uno de aquellos fue adquiriendo casa propia, ya no les asiste ningún derecho en la presente usucapión.

2. El curador *ad litem*<sup>2</sup> que representó a las demandadas y a las personas indeterminadas se opuso a la prosperidad de la gestión, en la medida en que no advirtió que se hubiere acreditado la “a. Posesión material actual en el prescribiente. b. Que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley en forma pública, pacífica e ininterrumpida. c. Identidad de la cosa a usucapir. d. Que esta sea susceptible de adquirirse por pertenencia”, en la medida en que de los documentos aportados a las diligencias se infería que el actor ya había impulsado antes una pertenencia similar, con 6 presuntos poseedores más. Y quien, en ese orden, formuló las excepciones de mérito que denominó “falta de los presupuestos que exigen la prescripción adquisitiva de dominio”, “cosa juzgada” y, la genérica de que trata el artículo 282 del Código General del Proceso<sup>3</sup>.

3. El funcionario de primer grado declaró probada la excepción denominada “falta de los presupuestos que exigen la prescripción adquisitiva de dominio”,

---

<sup>2</sup> 34ActaNotificaciónCuradorAd-Litem-RemisiónLink / 01CuadernoPrincipal / PrimeraInstancia

<sup>3</sup> 36MemorialExcepcionesCuradorAd-Litem / 01CuadernoPrincipal / PrimeraInstancia

consecuencialmente, negó las pretensiones de la acción, decretó el levantamiento de la medida cautelar registrada en el folio de matrícula 50S-291727 y, se abstuvo de condenar en costas del proceso, por no aparecer causadas<sup>4</sup>. Para respaldar tal determinación indicó que: (i) no se demostró la posesión única del actor y excluyente de sus hermanos, quienes, en conjunto con él, instauraron en el año 2001 otra pertenencia sobre el mismo inmueble, actuación conocida inicialmente por el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito y, con posterioridad, por el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito; (ii) nada se dijo o acreditó sobre la fecha en la que el demandante se reveló en contra de los otros coposeedores, para tener a esa data como límite temporal para determinar si ejerció o no actos de señor y dueño por el término del artículo 2532 del Código Civil, esto es, por los diez (10) años que establece la Ley 791 de 2002; (iii) resultaron insuficientes para acceder a la acción de prescripción adquisitiva, tanto documental anexada al líbello inicial, como lo dicho por los testigos en audiencia del 27 de septiembre de 2023.

4. El usucapiente apeló la decisión, reprochando que el *A quo* incurrió en un evidente error de hecho y de derecho, al haber valorado el material probatorio contrariando la sana crítica, el debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial. Esto es, limitando el análisis al fallido trámite de pertenencia que radicó con sus hermanos ante el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito; desconociendo que a pesar de que en la gestión en referencia se emplazó y fijó una valla, no hubo comparecencia de terceros a reclamar mejor derecho; ignorando la documental allegada en la diligencia de alegatos y fallo, por no haber sido posible entregarla antes o vía correo electrónico; desestimando lo observado en la inspección judicial; y, menospreciando lo narrado por los testigos, quienes coincidieron en que las otras personas que adelantaron la primera acción de prescripción no solo dejaron el predio desde 1997, sino que desistieron de cualquier beneficio sobre este, en que ha sido aquel quien ha pagado los impuestos prediales y servicios públicos, quien ha comprado materiales para las obras que se han ejecutado sobre el bien y, quien se conoce como único dueño ante la Junta de Acción Comunal y demás entidades estatales<sup>5</sup>.

5. Surtido el traslado correspondiente, la pasiva guardó silencio sobre la alzada, por lo que la polémica generada por virtud de esta actuación pasa a resolverse al tenor de las siguientes,

---

<sup>4</sup> Minuto 1:17:34 - 1:44:22 / 49GrabaciónAudiencialInsJcial-Sentencia.mp4 / 01CuadernoPrincipal / PrimeraInstancia

<sup>5</sup> 50Reparos-RecursodeApelacion.pdf y Minuto 1:44:39 - 1:58:10 / 49GrabaciónAudiencialInsJcial-Sentencia.mp4 / 01CuadernoPrincipal / PrimeraInstancia

## CONSIDERACIONES

1. Para el éxito de la usucapión debe concurrir la prueba contundente de la posesión por el tiempo que reclama el ordenamiento, la cual debe ser ininterrumpida, exclusiva y excluyente, con ánimo de señorío, esto es, sin reconocer dominio ajeno, derecho este que se integra de dos elementos esenciales, que son el *corpus*, refiriéndose a los actos materiales o externos ejecutados por una persona determinada sobre el bien singular y, el *animus*, haciendo alusión a la intención de apropiarse de aquel, elemento psicológico y de carácter interno que, por ser intencional, "se puede presumir de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, así como el poseedor, a su vez, se presume dueño, mientras otro no demuestre serlo".<sup>6</sup>

En ese orden, es posible que la posesión se ejerza de manera conjunta por varias personas, circunstancia en la que la acción de pertenencia debe plantearse, por igual, por ese grupo de sujetos, ante el mutuo reconocimiento de las prerrogativas con que se despliega ese señorío, a menos que ella se transforme en una posesión exclusiva, lo cual reclama el puntual desconocimiento de los demás poseedores, requiriéndose la interversión del título por la de detentador exclusivo y excluyente, esto es, presentando una propia relación personal, con repudio de los derechos de sus compañeros de gestión sobre el inmueble. Modalidad esta para cuya prosperidad se reclama prueba contundente, pues la aptitud de ese ejercicio para el fin perseguido "debe traducirse en hechos que revelen sin equívoco alguno que los ejecutó a título individual, exclusivo, y que ella, por tanto, absolutamente nada tiene que ver con su condición de comunero y coposeedor" quedando en claro el necesario cambio o mutación "en las disposiciones mentales del detentador que sea manifiesto, de un significado que no admite duda; y que, en fin, ostente un perfil irrecusable en el sentido de indicar que se trocó la coposesión legal en posesión exclusiva"<sup>7</sup>. Siendo menester en estos casos que se verifique cuidadosamente si la detentación, explotación y aprovechamiento del bien es idónea para tenerla como un acto de auténtica rebeldía frente a los demás comuneros, que "ha renegado explícitamente de su condición de tal, que ha iniciado el camino de la usucapión y que no quiere otro título que el de prescribiente"<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> G. J., tomo LXXXIII, pág. 776, resalto intencional.

<sup>7</sup> CSJ. Sentencia del 27 de mayo de 1991.

<sup>8</sup> CSJ. Sentencia del 21 de febrero de 2011.

2. El funcionario de conocimiento le puso fin a la instancia mediante decisión denegatoria de las pretensiones, por considerar que Oliverio Abella Acuña no probó que hubiera poseído el predio de manera exclusiva y, por el término que ordena la ley, conclusión que adoptó con fundamento en que en el proceso se demostró que la posesión inicial sobre el inmueble la ejerció de manera compartida con Aristóbulo, Blanca Cecilia, José Oliverio, Pedro Pablo, Nieves y Rosa María Abella Acuña, la falta de certeza sobre si en algún momento sus hermanos no convocados a la *litis* renunciaron a los derechos que dijeron tenían sobre el bien en otra pertenencia y, la ausencia de evidencia sobre un hecho en el que el actor se hubiere rebelado en contra de aquellos, mutando su condición de coposeedor a poseedor único.

La anterior determinación fue cuestionada por el prescribiente, quien expuso que desde el instante que llegó al bien con su madre y hermanos, empezó a ejercer actos posesorios y cuando estos últimos se fueron, los continuó desplegando, cambio que, según los testigos aconteció en noviembre de 1997, por lo que para la presentación de la demanda el 13 de agosto de 2021<sup>9</sup>, llevaba casi 24 años de posesión.

3. Atendiendo a que la decisión desestimatoria de la pertenencia se fundó en que el convocante no demostró la época en la que transformó la primigenia calidad de coposeedor que aceptó en las diligencias para efectos de precisar el agotamiento del tiempo de prescripción, argumento con respaldo legal porque si originalmente se detentó la cosa a un título, debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión de este, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el tiempo a partir del cual se rebeló, empezó a ejecutar actos de señorío y, desconoció derechos en cualquier otra persona, exigencia que acompasa con la justicia y equidad de “exigir a quien alega haber intervenido su título que pruebe, plenamente, desde cuándo se produjo esa trascendente mutación y cuáles son los actos que afirman el señorío que ahora invoca”<sup>10</sup>; **en esta instancia es preciso recabar en si esa condición se alteró como indica el censor o si, por el contrario, le asiste razón al juzgador de primer grado.**

Siendo útil poner de presente el decreto de pruebas que se hizo en auto del 7 de julio de 2023<sup>11</sup>, en donde se dispuso a solicitud del demandante, las documentales

---

<sup>9</sup> 04ActaReparto.pdf / 01CuadernoPrincipal / PrimeraInstancia

<sup>10</sup> CSJ. Sentencia del 15 de septiembre de 1983.

<sup>11</sup> 41AutoSeñalaFechaAudiencia.pdf / 01CuadernoPrincipal / PrimeraInstancia

allegadas con la demanda, su interrogatorio de parte, los testimonios de Héctor Orlando Rubiano León y Germán Enrique Albornos Alfonso, oficiar al Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito sobre el trámite con radicado N°2001-00141-00 y, practicar la respectiva inspección judicial. Además, que del análisis de estos medios probatorios la Sala estima, de entrada, que en el expediente no obra elemento suasorio con entidad para poner de relieve la mutación a poseedor único y excluyente de quien elevó la alzada, siendo necesario indicar que:

## **Documentales**

3.1. Dentro de los pliegos oportunamente incorporados en el paginario por las partes, se destaca que quien pretende la pertenencia remitió como sustento de sus pretensiones:

3.1.1. Los certificados de tradición emitidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en donde se advierte que por adjudicación en sucesión Virginia Ospina Toquica y María Emilia Ospina de Fuerte adquirieron la propiedad del inmueble.

3.1.2. Los informes de las autoridades que por ley se deben oficiar, en donde la Agencia Nacional de Tierras anotó que logró establecer que el predio es de carácter urbano, debido a su ubicación catastral<sup>12</sup>, la Superintendencia de Notariado y Registro refirió que hizo el análisis jurídico del bien ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Sur-, constatando que proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural<sup>13</sup> y, la Unidad Administrativa de Catastro Distrital señaló que la dirección principal del inmueble era la “KR 15 53 77 SUR” y, secundaria la “KR 16C 53 77 SUR”, que este se identifica con el código 002501 24 40 000 00000 y cédula catastral 55S 16C 32, el CHIP 1110020ULEP, que tiene un área de terreno de 147,20 mts<sup>2</sup> y construidos 207,39 mts<sup>2</sup>, así como un avalúo que ascendía para 2022 a \$179.958.000<sup>14</sup>.

3.1.3. La contestación del Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito, despacho que anexó el acta de la audiencia del 17 de mayo de 2019 (artículo 373 del Código General del Proceso), en donde negó las pretensiones de la demanda de pertenencia que en su momento impulsó Aristóbulo, Blanca Cecilia, José

---

<sup>12</sup> 28ComunicaciónANT.pdf / 01CuadernoPrincipal / PrimerInstancia

<sup>13</sup> 30RespuestaSNR.pdf / 01CuadernoPrincipal / PrimerInstancia

<sup>14</sup> 35ContestaciónCatastro.pdf / 01CuadernoPrincipal / PrimerInstancia

Oliverio, Pedro Pablo, Nieves y Rosa María Abella Acuña, contra Virginia Ospina de Toquica, María Emilia Ospina de Fuerte y personas indeterminadas. También la del 2 de julio de 2019, en donde la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó esa decisión<sup>15</sup>.

3.1.4. El censor exigió durante su intervención en audiencia, que se valoraran los recibos de impuesto predial para los años de 2001, 2002, 2003, 2004, 2007, 2008, 2010, 2011, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2019.

Con los elementos de juicio que se discriminan y que se aportaron de forma oportuna, en el particular queda zanjado lo que estipula el numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso, esto es, que el bien en pertenencia no “recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público”, por el contrario, es privado, urbano y, dada su naturaleza sujeto de adquirirse por la vía impulsada. Pero sin que de manera alguna se puedan tener como allegados en debida forma los recibos de pago a las obligaciones tributarias, por no haberse acreditado la ocurrencia de un evento que le hubiere imposibilitado al actor aportar dicha documental en tiempo; en tanto que la cancelación de esa carga no es un acto que por sí solo y de manera inequívoca, involucre la posesión material y exclusiva propiamente dicha, que es lo que se está debatiendo en el asunto de marras; comoquiera que ese deber legal lo puede asumir cualquier persona; y, dado que aun cuando puede ser asumida por el prescribiente, es plausible valorarse a favor suyo, solo si así lo demuestra.

### **Interrogatorio de parte**

3.2. En audiencia del 27 de septiembre de 2023, Oliverio Abella Acuña hizo unas breves manifestaciones respecto de la posesión que ejerció de manera exclusiva y con autorización de sus hermanos desde 1997, cuando estos le expresaron de manera verbal que se quedara en el inmueble, de que esa circunstancia no se pudo corroborar en el trámite que cursó en el Juzgado Diecisiete (17) y Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito, de que ha procurado por el mantenimiento del bien, realizado todas las mejoras que ha requerido y, asumido cabalmente todas las obligaciones que emanan del predio, como señor y dueño de este<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> 45RespuestaJuzgado50CTO.pdf / 01CuadernoPrincipal / PrimeraInstancia

<sup>16</sup> Minutos 30:38 - 40:00 / 49GrabaciónAudiencialInsJcial-Sentencia.mp4 / 01CuadernoPrincipal / PrimeraInstancia

Ante la existencia de la confesión sobre las condiciones del surgimiento de la detentación y, lo informado en torno a un reconocimiento de derechos en otras personas, lo reportado ahora en la apelación por el demandante no supera la circunstancia de que aceptó que ingresó como coposeedor, ya que, si él admite que en un principio no concurría una intención única de hacerse dueño, al ser conocedor de que sus hermanos, quienes en alguna época reclamaron con él la prescripción adquisitiva, lo facultaron para seguir en el inmueble, en la medida en que era el único que no tenía casa propia, inútil será rebatir tal afirmación. Especialmente cuando sobre la simple ocupación se ha pronunciado la jurisprudencia, puntualizando que “el mero hecho de habitar una casa nada concluyente dice con respecto a la posesión que aquí se controvierte. Habitar simplemente, no es poseer; por supuesto que igual pueden hacerlo el propietario, el poseedor y cualquier tenedor; dicho de manera diversa, ello solo no pone de resalto que la cosa se detenta con ese elemento psicológico que por antonomasia caracteriza la posesión, traducido, como es averiguado, en que se cuenta de por medio con el ánimo de conducirse jurídicamente con plena autonomía y sin reconocer dominio ajeno. Allí, repítase, no se descubre, necesariamente, que quien está en contacto material con la cosa, la tenga por sí y ante sí, con exclusión de los demás y sin depender de nadie en particular”<sup>17</sup>.

## **Testimonios**

3.3. En la memorada oportunidad también se evacuó la declaración de Germán Enrique Albornos Alfonso<sup>18</sup>, quien señaló que es vecino del sector y de Oliverio Abella Acuña de toda la vida; que lo conoce a él y a sus hermanos hace más de 50 años; que para su concepto todos son dueños de la casa; que a medida que la mayoría se alejó, dejaron a Oliverio Abella Acuña como apoderado; que se nota que es aquel quien más ha estado pendiente del bien, lo ha mantenido al día con los servicios y el impuesto predial; que nunca ha distinguido a los reales titulares de dominio inscrito como dueños del predio y, por el contrario, sabe que es el convocante quien ha ejercido actos de señor y dueño desde el abandono de los demás poseedores.

Por igual de Héctor Orlando Rubiano León<sup>19</sup>, quien expuso que también es vecino del barrio desde 1959; que es conocido del demandante y le consta que es este quien siempre ha estado presente ahí, se ha encargado de su mantenimiento y el

---

<sup>17</sup> CSJ. Sentencia del 3 de octubre de 1991.

<sup>18</sup> Minutos 43:00 - 51:12 / 49GrabaciónAudiencialInsJcial-Sentencia.mp4 / 01CuadernoPrincipal / PrimeraInstancia

<sup>19</sup> Minutos 51:48 - 1:00:50 / 49GrabaciónAudiencialInsJcial-Sentencia.mp4 / 01CuadernoPrincipal / PrimeraInstancia

pago de todas las obligaciones que surgen del inmueble; que sabe que allí han residido familiares del usucapiente; que en un tiempo estuvieron los hermanos, pero con el tiempo se fueron; que le consta que ellos hicieron una reunión y se pusieron de acuerdo para que el interesado se quedara con esa vivienda; que lo ha acompañado a hacer vueltas por eso da fe de los derechos que pretende; que fue él quien cambió la ventana, puerta, pintó las paredes, hizo una marquesina en tejas de lata; y, que no conoce a quienes verdaderamente figuran como propietarias.

Esas atestaciones no son suficientes para tener al demandante como poseedor, porque si bien dan cuenta de la relación de aquél con el inmueble y de su vivencia en él, incluso desde hace más de 50 años, no así del cómo, porqué y cuando mutó su condición inicial compartida, se insiste, con sus hermanos, en la de exclusivo. Y es que aquí valga decir que ese hecho ausente no puede, en principio, provenir de los demás, sino de un acto propio de quién reclama el derecho para sí. Pero además, resulta inviable refutar la confesión del prescribiente con las anotadas declaraciones de los terceros, en la medida en que “inútil será rebatir tal aseveración con las declaraciones de terceros, pues es apenas natural que éstos no podrán saber más en el punto que la parte misma; los terceros, en efecto, no han podido percibir más que el poder de hecho sobre la cosa, resultando en tal caso engañados por su equivocidad y suponiendo de esta suerte el ánimo contra lo que permite deducir lo que fuera expresado por la parte actora; es en el sujeto que dice poseer en donde debe hallarse la voluntariedad de la posesión, la cual es imposible adquirir por medio de un tercero, cuya sola voluntad resulta así, por razones evidentes, ineficaz para tal fin. Así resulta apodíctico que nadie puede hacer que alguien posea sin quererlo”<sup>20</sup>.

### **Inspección Judicial**

3.4. En esa misma fecha<sup>21</sup> se dispuso la inspección judicial por medios electrónicos, diligencia que únicamente sirvió para que se verificaran las características del bien y las habitaciones que lo componen, pero de ninguna manera para acreditar un hecho indiscutido de la posesión del demandante.

4. La contingencia de que la primitiva coposesión, se transformara en el futuro en posesión individual, requería la operancia de la interversión del título, esto es, que

---

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia. S-093 de 1999.

<sup>21</sup> Minuto 9:10 - 26:08 / 49GrabaciónAudiencialnspJcial-Sentencia.mp4 / 01CuadernoPrincipal / PrimeraInstancia

se probara que el coposeedor se sublevó declinando de esa originaria condición para adquirir la excluyente calidad, para lo cual, sin duda alguna, debía comportarse con un ánimo diferente, el de señor y dueño, con repudio de los sujetos con los que originalmente compartió dicho talante y, solo a partir de esa alteración, se le podría calificar como poseedor, razón que explica la necesidad de que se hubiere revelado el momento en que operó esa transformación, esto es, el hito en el que “de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquél”<sup>22</sup>.

Así las cosas, aun cuando en el *sub judice* se tenga por cierto que el actor ocupó el inmueble desde el 16 de noviembre de 1997, muy a pesar de la autoproclamación de la condición de poseedor, en el contradictorio -como ya se destacó- existen unos obstáculos insalvables que afectan el éxito de la prescripción adquisitiva y que, en su orden, son el inicial reconocimiento en el 2001 que se radicó la primera acción de pertenencia, de coposesión con sus hermanos Aristóbulo, Blanca Cecilia, José Oliverio, Pedro Pablo, Nieves y Rosa María Abella Acuña, la ausencia de prueba de haber trocado su primitiva condición y, por tanto, la imposibilidad de tener una fecha cierta desde la cual contabilizar el plazo decenal para adquirir el bien por esta vía, elementos estos cardinales para la definición de la impugnación interpuesta. Lo indicado, pues ciertamente “al juez debe quedarle nítidamente trazada la línea divisoria entre la posesión y la mera tenencia puesto que, al fin y al cabo, y sin embargo de que externamente sea percible cierto paralelismo, que no confluencia, entre las manifestaciones de una y otra, de lo que se trata es de que aquel encuentre que en la primera, quien la hace valer, ha tenido con el bien objeto de la misma un contacto exclusivo, vale decir, no supeditado a la aquiescencia o beneplácito de otro, para que por tal vía pueda llegar a la conclusión que el suyo ha sido el comportamiento característico del propietario de la cosa.”<sup>23</sup>

En consecuencia y, por mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

---

<sup>22</sup> CSJ. Sentencia del 13 de abril de 2009.

<sup>23</sup> CSJ. Sentencia S-005 de 1999.

**SEGUNDO:** Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**  
**Magistrada**  
**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**  
**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena  
Magistrado  
Sala 019 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe901d38b2f304fa842045927b1d3716c3966008b9904eb2414f4286f93b1f21**

Documento generado en 14/02/2024 12:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-007-2016-00384-04  
Demandante: LUIS EDUARDO ARÉVALO CALEKES.  
Demandado: ELVIA NANCY ARÉVALO CALEKES.**

De conformidad con lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, y comoquiera que la defensa de la parte demandante principal no sustentó ante el Tribunal el recurso dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado del auto del 30 de octubre de 2024, se declara **DESIERTA** su apelación erigida contra la sentencia del 12 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá.

Se aclara que la referida deserción solo afecta el recurso de la parte demandante principal y, en consecuencia, la apelación adhesiva interpuesta por la acreedora hipotecaria Emelina Jiménez Jaimes, quedando a salvo la censura interpuesta por la defensa de la convocada Elvia Nancy Arévalo Calekes, promotora en reconvención, quien si expuso sus alegatos oportunamente.

En firme esta decisión, reingresen las diligencias al despacho con el fin de proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**FLÓRGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA**

Súplica  
Demandantes: María Jones Brango.  
Demandado: Iván Darío Howell Villa.  
Exp. [11001310300820210028901 DRA SAAVEDRA - SUPLICA](#)

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**HENEY VELASQUEZ ORTIZ**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que a partir del primero (1º) de febrero del año en curso se recompuso la sala de decisión No. 5, y que en la actualidad corresponde a la No. 6, no cuento con la facultad para conocer del recurso de súplica de la referencia. En consecuencia, por secretaría remítase la presente actuación al Magistrado que sigue en turno de acuerdo con el orden restablecido.

Notifíquese,

**HENEY VELASQUEZ ORTIZ**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Heney Velasquez Ortiz**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd6c7732e62b71c1db272404144599fe46d816aa694f9cebd5b850069db2353**

Documento generado en 14/02/2024 12:30:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).*

*REF: DIVISORIO de LUCY STELLA GARCIA FORERO contra NELSÓN RUIZ VARGAS Exp.:010- 2021-00449-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 17 de noviembre del 2023 pronunciado en el Juzgado 10º Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se rechazó la nulidad invocada.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.-Nelson Ruiz Vargas, por intermedio de apoderado judicial, presentó incidente de nulidad con fundamento en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, comoquiera que se notificó de manera personal de la demanda, y al habérsele concedido amparo de pobreza al momento de suscripción del togado designado a este no le fueron notificadas la totalidad de las providencias que admitieron y corrigieron la demanda.*

*2.- Surtido el traslado bajo los preceptos de la Ley 2213 de 2022, el demandante se opuso a la prosperidad del trámite incidental, refiriendo que las notificaciones efectuadas al demandado y a su apoderado se hicieron vía electrónica, oportunidades en las cuales les fue remitido el link de acceso al expediente, quienes adelantaron diferentes actuaciones, motivo por el cual no puede alegarse una transgresión al derecho de defensa.*

*3.- Surtida la etapa probatoria, en auto del 17 de noviembre de 2023, se rechazó el trámite incidental luego de considerarse que, de la inspección realizada al expediente, se tiene que los actos de enteramiento del proceso se surtieron en debida forma, y en razón a ello el apoderado designado brindó contestación al libelo en los cuales incluso elevó medios exceptivos, que si bien es cierto la misma fue de manera extemporánea, ello no es óbice para consolidar la nulidad alegada.*

*4.- Inconforme con la anterior determinación el petente interpuso recurso de apelación, reiterando los fundamentos del escrito incidental, además de aducir la improcedencia de la condena en costas*

realizada por el Juez de instancia, al haberse concedido un amparo de pobreza.

5. Mediante proveído de 7 de diciembre de 2023 se concedió la alzada.

## II. CONSIDERACIONES

1.- Dispone el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. que el proceso será nulo, entre otras: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada”.

2.- Ahora bien, el instituto de las nulidades está inspirado en el principio “(...) ‘pas de nullité sans texte’, según el cual sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley; de ahí que el Código General del Proceso enliste minuciosamente los motivos que tienen la virtualidad de dar al traste con la validez procedimental y disponga que cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos, conforme se colige del parágrafo único del artículo 133 de la aludida codificación”<sup>1</sup>.

3.- Descendiendo al caso concreto, de entrada se advierte que el auto atacado se confirmará, pues conforme los lineamientos legales y jurisprudenciales atrás precisados, es claro que el proceso ejecutivo no adolece de las irregularidades señaladas por la recurrente, comoquiera que de la inspección efectuada al expediente se tiene que: i) el demandado Nelson Ruiz Vargas, se notificó de manera personal de la demanda el 20 de enero de 2022, quien dentro del término del traslado, pidió amparo de pobreza, el cual fue concedido en auto del 3 de marzo de 2022, oportunidad en la cual el Juez de conocimiento, con apego a las ordenanzas dadas por el artículo 132 del Código General del Proceso, anoto que, “... Se evidencia que en el acta de notificación personal del demandado no se incluyeron las dos fechas de admisión y corrección de admisorio de la presente demanda, por lo que, para evitar futuras nulidades este despacho decide, tener por notificado personalmente al demandado, NELSON RUIZ VARGAS de las providencias de fecha 3 de noviembre de 2021 y 24 de noviembre de 2021 ....” ii) enterado de la actuación el apoderado designado se notificó como da cuenta la carpeta digital

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. Cas. de 21 de mayo de 2008, M. P.: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, exp. # 760013103013-2000-00177-01.

No. 021 Pdf 001 el 17 de marzo de 2022, se le remitió el link de acceso al plenario.

3.1.- En ese contexto, alega el impugnante que las respectivas notificaciones no se surtieron en debida forma, ello no se acompasa con la documental obrante en el plenario, ya que si bien es cierto que en el acta levantada por la Secretaría del Juzgado en ese espacio de la providencia solo se anotó la de fecha 3 de marzo de 2023, también lo es que en la parte posterior en el apartado en el cual se le pone en conocimiento las de “... otro ( fecha y decisión...”, se entiende que en dicha oportunidad se le notificó, incluso la providencia en la cual se le designó y como se dejó anotado en líneas precedentes, en esta se tuvo por notificado al actor de las decisión de admisión y corrección realizada, por lo que, no le asiste razón al recurrente.

Conforme lo expuesto, se itera, no se configuró la irregularidad alegada, motivo por el cual se mantendrá la decisión por este aspecto.

4.- Frente al reparo que se eleva, por la condena en costas, encuentra el Despacho que, le asiste razón al recurrente, pues, tal y como lo indicó, no hay lugar a decretar condena alguna, en razón al amparo de pobreza concedido al demandado, y para ello téngase en cuenta lo dicho por la H, Corte Suprema de Justicia en SC41-2022 del 9 de febrero de 2022 al referir que:

“...5. Con todo, no debe dejarse de lado que, tratándose de la condena en costas, la Corte, en doctrina invariable, excluyó su discusión en casación, pues no es un asunto directo de la controversia, sino de su desenlace.

Dicha condena, en efecto, no es propia del litigio, por tanto, su imposición es el resultado de las resoluciones que los juzgadores de instancia adoptan sobre lo debatido en el juicio, aspecto que, en criterio de Sala, ocurre por «mandato de la ley, si se quiere en forma automática, a cargo del litigante perdidoso por el solo hecho del vencimiento» 2.

.....  
“...Lo anterior, sin embargo, no desdice que los hechos constitutivos de los precedentes citados, conciernen, en concreto, a desestimar de plano los planteamientos de los recurrentes en casación acerca de la procedencia o no de la condena en costas fijada por el ad-quem, esto es, por desconocer, supuestamente, los requisitos para imponerla, como los previstos en el derogado artículo 392 del C.P.C. (hoy contenidos en el canon 365 del C.G.P.), entre ellos, los relacionados con la parte destinataria de la misma (la vencida en el proceso), o a quien se le resuelva desfavorablemente un medio de impugnación, un incidente, la formulación de excepciones previas, nulidad o amparo de pobreza.

---

<sup>2</sup> CSJ SC. Sent. 7 de noviembre de 2000, exp. No. 5606

*Tal mención fáctica es importante precisarla para diferenciarla de los hechos de este caso, pues acá el actor no censura la condena en costas por omitirse o aplicarse indebidamente algunas de las hipótesis normativas contempladas en los artículos ejúsdem, sino por ignorarse su condición de amparado por pobre, cuestión que al pasarla por alto el Tribunal, conllevó, no sólo a imponer de manera inexorable y arbitraria dicha sanción, sino además, hacer más gravosa su situación respecto del fallo de primera instancia....”*

*Así las cosas, se considera que el a quo erró al momento de la condena impuesta al incidentante por lo que, se revocará el numeral 2 del auto 17 de noviembre del 2023.*

### **III. DECISIÓN**

*Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,*

#### **RESUELVE:**

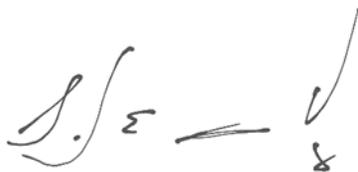
*1.-CONFIRMAR el numeral PRIMERO del auto objeto de apelación de fecha 17 de noviembre de 2023, pronunciado en el Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá.*

*2.- REVOCAR el numeral SEGUNDO del auto objeto de apelación de fecha 17 de noviembre de 2023, pronunciado en el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá.*

*3.- Sin condena en costas en esta instancia.*

*4.- En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.*

#### **NOTIFÍQUESE**



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS  
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada Ponente**

**Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**  
**(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra de la sentencia proferida el 23 de octubre de 2023, por el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta capital, en la acción de grupo presentada por Luz Edith Bermúdez Rodríguez, Claudia Liliana Morales Pinedo, Sadiluz Calderón Roncancio, Sandra Patricia Guzmán, María Verónica Piñeros Álvarez, Sergio Alexander Sánchez Clavijo, José Gabriel Figueredo Monroy, Olga Yasmin Fula Martin, Paula Andrea Bermúdez Rodríguez, Mary de Jesús Martin Cueva, María Leila Gladys Rodríguez Reuter, Claudia Patricia Martínez Jaramillo, Mónica Martínez Jaramillo, María Victoria Rojas Fajardo, Eduardo Lezaca Cáceres, Angelica María Cortes Calderón, Carmenza Buriticá De Echeverri, Margarita Rodríguez Fonseca, Gerardo Torres Medina y Gerardo Andrés Torres Zarate contra Gas Natural S.A. E.S.P. hoy Vanti S.A. E.S.P..

## I.- ANTECEDENTES

### 1.- La demanda.

1.1.- Los demandantes, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron acción de grupo en contra de Gas Natural S.A. E.S.P. - actualmente Vanti S.A. E.S.P. para que se declare que esa empresa presta el servicio público de gas natural domiciliario a los residentes de Bogotá, Soacha, La Calera, Sibaté, Anapoima, La Mesa y El Rosal y que incumplió, entre 2009 a 2013, con la obligación de aplicar correctamente el factor de corrección volumétrico (Resolución 067 de 1995 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG) al suministrar el servicio de gas natural a los accionantes. En consecuencia, solicitaron que se condene a pagar la indemnización colectiva conforme a lo que resulte probado y a las respectivas costas.

1.2.- Como fundamento fáctico de sus pretensiones, los demandantes indicaron los siguientes:

La empresa demandada, entre 2009 a 2013, suministró el servicio público de gas domiciliario en la zona donde se ubican los accionantes, pero sin ajustarse a los parámetros de la Resolución No. 067 de 1995 de la CREG, respecto de los volúmenes de gas combustible consumido por los usuarios residenciales. Explicaron que el factor de supercompresibilidad, conforme al Concepto 2208 de 2002, no puede ser por ningún motivo superior a la unidad; además, que las correcciones volumétricas por temperatura y presión deben hacerse en el punto de entrega (medidor) a partir de los datos oficiales de presión (altitud) y temperatura reportada por el IDEAM o cualquiera otra entidad oficial autorizada, siendo ello siempre menor a 1; sin que el hecho de que en algunos lugares se cumpla con la regla en comento, no permite, per se, colegir que estén correctos.

No obstante, afirmaron que la convocada no aplicó la temperatura ambiente en el lugar de medición y tampoco la altitud oficial certificada

por la autoridad oficial, sino que usaba barómetro como lo refirió en la comunicación 20132300412651.

En ese orden, la empresa prestadora debe devolver a los usuarios lo cobrado en exceso, lo que se estimaron en \$345.848.552.650,00.

## **2- Trámite.**

Superados los motivos de inadmisión de la demanda, ésta se admitió el 12 de mayo de 2016.

La accionada se notificó por aviso y contestó de forma extemporánea la demanda.

## **3.- La sentencia de instancia.**

El *a quo* con apoyo en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998 declaró la caducidad de la acción, respecto de las pretensiones que refieren al período de servicio facturado con anterioridad al 30 de noviembre de 2013, toda vez que la demanda se radicó el 4 de diciembre de 2015.

De otra parte, estimó que no se acreditó el daño, especialmente, porque no se aportaron las facturas del servicio del mes de diciembre de 2013 en adelante, pero si una por cada demandante posterior a 2015. Además, que la fórmula discutida solo fue considerada en la modificación a la Resolución 067 de 1995 y con la Resolución 127 de 2013 CREG, la que contempló un período de transición desde el 1 de enero de 2014. En ese orden, no era aplicable a la facturación anterior a ello.

Finalmente, que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en respuesta 09 de junio de 2013, no dio claridad de la forma en se debían medir y calcular los parámetros que servían para hacer parte del factor de corrección. Así, no se podía establecer la forma de obtener los insumos para el factor de corrección alegado.

#### **4.- El recurso de apelación.**

Inconforme con la decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación para que se revoque el fallo y, se acceda a sus pretensiones. En síntesis, reprochó que: i) el cómputo de la caducidad debió hacerse desde la cesación de la acción vulnerante; ii) que el daño se demostró con el conjunto de medios probatorios aportados al proceso: testimonios, dictamen pericial e informe técnico, por lo que fue desconocido el contenido de la información que suministraban y otros se apreciaron de forma defectuosa; iii) que hay imposibilidad probatoria de acreditar la cuantía del daño debiéndose aplicar la carga dinámica de la prueba; iv) error en el procedimiento por desconocimiento del concepto de daño colectivo y de la ponderación como criterio de reparación; v) se debió declarar la responsabilidad y tasar los perjuicios vía incidente; vi) que el juez natural de la contienda es la jurisdicción civil y no la Superintendencia de Servicios Públicos; vii) indebida aplicación de la disposición de la Resolución 067 de 1995 de la CREG; y viii) desconocimiento del principio de legalidad.

En lo medular, sus quejas se fundaron en que: la caducidad solo podía contabilizarse desde que cesó la vulneración por parte de la empresa y, no como se hizo en la sentencia. En cuanto a la existencia del daño, consideran que éste se encuentra acreditado, porque hay suficientes medios de prueba, como el peritazgo, los testimonios y el informe técnico, con los que se estableció el incumplimiento de Gas Natural S.A. E.S.P., al no haber tomado los valores oficiales de temperatura al momento de aplicar el factor de corrección volumétrica al consumo de gas residencial al grupo demandante, durante los susodichos periodos. Cuestionan los apelantes que el A quo, no atinó al exigir a los demandantes las facturas de los periodos señalados, habida cuenta de la imposibilidad probatoria de arrimar al expediente dichas documentales por la cantidad de afectados y los años transcurridos con el defecto, documentos que no se encontraban en poder de los demandantes sino de la gasífera, por lo que

el juzgador debió haber requerido a los demandados para que las aportaran en ejercicio de la carga dinámica de la prueba. No obstante, aducen los actores que para acreditar la cuantía del daño utilizaron un método que se explicó en la documental que obra en el expediente sin que haya sido objetado por la gasífera en la oportunidad legal. Finalmente, aseveraron que el juez debió declarar la responsabilidad de la accionada porque fue demostrada y proceder a liquidar los perjuicios en otra etapa subsecuente.

Al momento de sustentar la alzada, el recurrente amplió los argumentos que soportaron sus motivos de inconformidad; sin embargo, hay premisas que desbordan los reproches iniciales. Estas son: que se confundió la prescripción con la caducidad y los perjuicios con la cuantía de estos.

## **II.- CONSIDERACIONES**

### **1.- La acción de grupo.**

1.1.- El artículo 88 de la Constitución Política dio al legislador la facultad de regular las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares, bajo esta perspectiva el artículo 3 de la Ley 472 de 1998 dispuso que *“son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas”*, y que se ejercerán exclusivamente para el reconocimiento y pago de perjuicios.

En ese orden, el mecanismo de protección busca resarcir el perjuicio ocasionado a un número plural de personas<sup>1</sup> con condiciones uniformes respecto de los elementos de la responsabilidad. Entonces, es una acción de naturaleza indemnizatoria que parte de la existencia de un daño

---

<sup>1</sup> El artículo 46 de la Ley 472 de 1998 fijó en un mínimo de veinte personas; sin embargo, en la sentencia C-116 de 2008, la Corte Constitucional declaró exequible ese apartado en el entendido de que la legitimación por activa basta con que un miembro del grupo actúa a su nombre, eso sí siendo viable identificar el grupo afectado.

objeto de reparación pecuniaria y de forma individualizada para los afectados, por lo que las únicas pretensiones viables son la del reconocimiento y pago de perjuicios<sup>2</sup>.

Las condiciones uniformes a las que se refiere la norma implican que las personas afectadas deban compartir la misma situación frente a la causa que originó el daño resarcible, en otras palabras, se convierte en un presupuesto de viabilidad de la acción. Acudiendo a la inspiración del legislador, se debe indicar que esa condición implica que debe existir en “(...) *Lo que hay en común en la situación es la autoría y la causa del daño y el interés cuya lesión debe ser reparada, que es lo que justifica su actuación conjunta de los afectados en condiciones uniformes por un mismo evento dañino – la parte demandante integrada por una pluralidad de interesados.*”<sup>3</sup>

Dicha unidad no es fáctica, sino jurídica y busca materializar los intereses objeto de protección. Ello fue reconocido por la Corte Constitucional al explicar que:

*“(...) La noción de ‘condiciones uniformes respecto de una misma causa’, propia del régimen legal de las acciones de grupo, debe ser interpretada de conformidad con la Constitución, como un elemento estructural de la responsabilidad. La consideración básica en este punto no es novedosa: la noción de causalidad o de nexo causal debe ser interpretada de conformidad con el principio de efectividad de los derechos; consideración que está ligada con la necesidad de que el juez de la acción de grupo consulte la naturaleza de los elementos de la responsabilidad, no sólo bajo el prisma de su realidad naturalística, sino también de sus implicaciones en la sociedad postindustrial y de la concepción solidarista de la Carta (CP art 1). Ello implica que, de acuerdo con la moderna doctrina de la responsabilidad extracontractual, el elemento de la relación causal no debe ser estudiado como un fenómeno puramente natural sino esencialmente jurídico, y así mismo, que las particularidades de los intereses objeto de protección (intereses de grupo con objeto divisible) y de los hechos dañinos (por lo general diversos y complejos) obligan a una especial interpretación de este elemento de*

---

<sup>2</sup> Artículo 46 de la Ley 472 de 1998.

<sup>3</sup> Gaceta del Congreso No. 167 de 28 de mayo de 1997 y cuyo texto definitivo fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 210 de 16 de junio de 1997, Pág. 1.

*la responsabilidad, según la conocida exigencia legal de la existencia de unas “condiciones uniformes”.*

*“Para la Corte, la satisfacción de las condiciones uniformes respecto de la relación causal entre el hecho o los hechos dañinos, no puede ser interpretada únicamente desde el punto de vista fáctico. Una valoración del fenómeno de la responsabilidad por afectación a intereses de grupo orientada por este criterio haría imposible la construcción de la relación de identidad entre los diversos hechos dañinos que tienen aptitud para generar un daño común al interés del grupo. (...)*

*“(...) Por ello, una exigencia de uniformidad estricta desde el punto de vista fáctico, que confundiera la idea de causa jurídica común con la existencia de un solo hecho que ocasiona el perjuicio, haría fracasar la protección del interés de grupo por la vía del resarcimiento de los perjuicios individuales sufridos por sus miembros, pues una tal uniformidad es excepcional, desde una perspectiva puramente fáctica.” (CC. C-589/04) (Resaltado por la Sala)*

Atendiendo a la función indemnizatoria del daño que axiológicamente contempla la acción, es menester que el grupo o su representante demuestren los siguientes elementos: i) el hecho o los hechos generadores uniformes alegados; ii) el nexo de causalidad entre los hechos y el resultado perjudicial; y iii) el daño. Ante la ausencia de alguno de los requisitos se debe colegir la improcedencia de la acción.

1.2.- Ahora, conviene recordar que, por seguridad jurídica, eficiencia y economía procesal, el legislador sanciona el ejercicio inoportuno del derecho de acción, en tanto acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso. Así, el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, contempló que éste mecanismo de protección se debe promover dentro de los dos años siguientes a la fecha de causación del daño o en la que cesó la acción vulnerante, so pena de declarar la caducidad.

Para determinar el momento desde el cual se debe contar el interregno para presentar ante la justicia la acción de grupo, es necesario precisar la causa del daño que se imputa. Ello implica establecer los hechos que se señalan como generadores del menoscabo.

En el caso que se estudia, se circunscribe a las presuntas falencias en las que incurrió la demandada en el proceso de facturación en el servicio de gas natural; razón por la cual, la Sala considera oportuno memorar que, en materia de servicios públicos domiciliarios, conforme al mandato del artículo 9 de la Ley 142 de 1994 corresponde a las comisiones de regulación fijar los plazos y términos relacionados con la medición del consumo de los usuarios.

En lo que respecta al gas natural, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, mediante la Resolución 108 de 1997, definió el proceso de facturación como el: “(...) conjunto de actividades que se realizan para emitir la factura, que comprende: lectura, determinación de consumos, revisión previa en caso de consumos anormales, liquidación de consumos, elaboración y entrega de la factura”<sup>4</sup> y que el período de facturación “con excepción de los medidores de prepago, (...). Los períodos de facturación para los suscriptores o usuarios ubicados en las áreas urbanas, serán mensuales o bimestrales (...)”, como es el caso que ocupa a la Sala.

De lo expuesto se colige que, para el caso concreto que se estudia, la contabilización del término de caducidad, debe hacerse respecto de cada período de facturación entre los años 2009 a 2013, considerando que los accionantes alegan que la medición de su consumo -que se hizo de manera individual y por mensualidades- les causó el daño que pretenden les sea indemnizado. Sobre el particular, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha indicado que: “(...) al realizarse este cobro a través de las facturas de servicios públicos, dado que la causación del supuesto daño se traduce en la merma patrimonial derivada del pago que mes a mes se hace del componente de disposición final, el término de caducidad habría de contarse de manera independiente respecto de cada período de facturación”. (CE, SCA, ST,SA. 24 sept 2020. Rad.000-2014-00821-01).

De manera que, la Sala procederá a determinar en primer lugar, si en el presente asunto operó la caducidad ante las reclamaciones fundadas en

---

<sup>4</sup> Artículo 1 de la Resolución No. 108 de 1997.

los períodos facturados antes del 4 de diciembre de 2013 y, luego si ello no ocurrió, verificar si los medios de prueba aportados al proceso permiten tener por satisfechos los presupuestos axiológicos para acceder a las pretensiones indemnizatorias del grupo demandante, conforme a la infracción del marco regulatorio imputada a la demandada por el grupo accionante.

1.3.- La caducidad es de aquellas excepciones que de encontrarse probadas en el proceso se reconocerán de oficio, tal como lo dispone el artículo 282 del Código General del Proceso.

Ahora, el término de caducidad, según los contornos del caso, debe contabilizarse por cada período de facturación del servicio de gas natural. En otras palabras, debe hacerse mes a mes. Lo anterior, teniendo en cuenta que el daño que el grupo busca que se le repare, se evidencia en cada una de las facturas de 2009 a 2013, las que son autónomas e independientes.

En ese orden, los hechos alegados, como constitutivos de afectación de los intereses del grupo, reflejan conductas de ejecución instantánea, pero que sus efectos pueden extenderse en el tiempo y no en un actuar dañoso que perdura en el tiempo con unidad de acto. Lo anterior, porque el menoscabo se presenta con cada cobro y pago del servicio público; diferente fuera que se evidenciara una conducta lesiva que permaneciera, como lo sería desplegar una sola medición y, por ende, una sola facturación. Al ser conducta de ejecución instantánea, como se dijo, el conteo de la caducidad es individual y autónomo.

El extremo recurrente, en sus reproches, alega que el contabilización del lapso debe hacerse desde que cesó la vulneración, esto es, a partir del año 2014. Esa tesis no se puede aceptar, pues implicaría pasar por alto la normatividad que regula la materia al desconocer que los períodos de facturación —donde se mide el servicio— son mensuales y que son la expedición de una factura autónoma e independiente frente al cobro del servicio donde se materializó el daño imputado.

En ese orden, al haberse radicado la demanda el 4 de diciembre de 2015 y que el término de caducidad es de dos años, se debe acompañar el razonamiento que hizo el juez de instancia, ya que en las reclamaciones anteriores a diciembre de 2013 operó la figura que impide al grupo ventilar aquellas ante la administración de justicia.

Así, le corresponde a la Sala continuar el estudio exclusivamente del período facturado en diciembre de 2013.

Antes de analizar los medios de prueba y su aptitud para demostrar los hechos alegados, se debe determinar a quién le correspondía la carga de demostrar aquellos. Los demandantes, en el recurso, se quejan de que el juez de primera instancia no le hubiera impuesto la carga de probar a la demandada, atendiendo a la forma en que fue facturado el servicio, dada la cercanía con el elemento suasorio en los términos del inciso segundo del artículo 167 del Código General del Proceso.

La Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de la norma en comento, reconoció la carga dinámica de la prueba como una de las excepciones al postulado de que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen (...)”*<sup>5</sup>. Aquellas excepciones:

*“(...) responden por lo general a “circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos”, donde el traslado de las cargas probatorias “obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o por expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona”.*

*De esta manera, la noción de carga dinámica de la prueba, “que no desconoce las reglas clásicas de la carga de la prueba, sino que trata de complementarla o perfeccionarla”, supone reasignar dicha responsabilidad, ya no en función de quien invoca un hecho sino del sujeto que, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, se encuentra en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de acreditarlo.*

---

<sup>5</sup> Artículo 167 del Código General del Proceso.

*(...) Es importante recordar que la intervención del juez en la distribución de las cargas probatorias no tiene cabida únicamente en ejercicio de sus poderes oficiosos para decretar y practicar pruebas. En efecto, la norma permite que sean las propias partes quienes hagan un llamado expreso al juez, ante la cual el funcionario judicial debe inexorablemente pronunciarse en forma expresa y debidamente motivada, bien para acoger la solicitud o bien para rechazarla.*

*Visto lo anterior, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva (artículos 2º, 29, 228 y 229 de la Constitución) la Corte no advierte reparo constitucional alguno al hecho de que el Legislador haya autorizado al juez a distribuir la carga de la prueba entre las partes, según las particularidades del caso, para exigir probar determinado hecho a quien se encuentre en una situación más favorable para hacerlo, sin que le haya impuesto el inexorable “deber” hacerlo en cada caso.” (CC. C-086/16) (Resaltado por la Sala)*

Bajo esa perspectiva, al no ser un deber del juez distribuir la carga de la prueba, sino una mera facultad optativa, no se puede endilgar error alguno por no haberse aplicado el postulado de la teoría dinámica expuesta. Por el contrario, era del resorte de la parte demandante haberle solicitado al instructor en el curso de la primera instancia, eso sí, bajo unos criterios de razonabilidad según las particularidades del caso y no sorprender en esta etapa con ello. Así, en el asunto correspondía a la parte demandante dar cumplimiento al *onus probandi* en su concepción tradicional, por lo que se procederá a verificar si ello se logró.

Era del resorte de los accionantes demostrar i) el hecho o los hechos generadores uniformes alegados; ii) el nexo de causalidad entre aquellos y el resultado perjudicial; y iii) el daño. Lo anterior, limitado al estudio del período de facturación de diciembre de 2013 –exclusivamente–, con ocasión de la declaratoria de caducidad indicada en líneas anteriores.

El grupo refiere como hecho uniforme generador de daño que no se hubiera aplicado correctamente el factor de corrección volumétrico, conforme a la Resolución 067 de 1995 -Código de Distribución de Gas Combustible por Redes-, en la facturación del servicio público

domiciliario de gas natural en su fase de medición. En el acápite de fundamentos de derecho se quejaron del incumplimiento de los numerales: 5.34, 5.39, 5.40, 5.41, 5.42, 7. 1, 7.2, 7.3 y 7.4.; por lo que, debió demostrar que el cobro efectuado era errado, evidenciando que el proceso de facturación del período bajo estudio, sin embargo, ello no ocurrió así, como se verificará más adelante.

Con relación al proceso de medición, se debe indicar que tal procedimiento se refleja en la factura de servicios públicos, la cual es definida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas en el artículo 1 de la Resolución 108 de 1997 como “(...) *la cuenta de cobro que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes prestados, en desarrollo de un contrato de servicios públicos.*”

Esa cuenta de cobro es la que materializa la presunta mala medición del gas suministrado a los usuarios, por ello era del resorte de los demandantes aportar la cuenta de cobro de diciembre de 2013; sin embargo, aspecto que fue omitido por los accionantes, ya que las únicas facturas allegadas fueron las correspondientes al período coetáneo a la presentación personal del poder y la demanda, es decir, las correspondientes al año 2015.

Esta situación no se subsanó con las denominadas “subprueba No.1” y “subprueba No. 2”, teniendo en cuenta que la primera hace referencia al año 2009, lo que no es tema de prueba en este proceso y tampoco se logra establecer que los factores de corrección correspondan a los predios de los afectados, incluso, no hay certeza de donde fueron tomados los valores y mucho menos quién efectuó los cálculos o trabajo de campo, por lo que carecen de valor demostrativo. Situación que se repite con las documentales encaminadas a la cuantificación del daño.

De otra parte, lo informado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a un tercero que no hace parte del litigio, no guarda relación con el tema de prueba, puesto que refiere a los ciclos de facturación de septiembre a octubre de 2012.

En vista de que los recurrentes se quejaron de que el juez de primera instancia omitió y valoró erradamente las pruebas allegadas, la Sala enfocará su estudio en la valoración conjunta que ordena el régimen probatorio y procesal vigente.

La parte demandante pretendió dar al “*Soporte técnico-económico*” realizado por FAMEGAS INC S.A.S. la calidad de prueba por informe, pero aquella no cumple con los presupuestos del artículo 275 del Código General del Proceso para darle tal condición.

En efecto, la prueba por informe pretende que entidades públicas o privadas, sus representantes, o a cualquier persona se documenten sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien presenta el medio, salvo los casos de reserva legal. Así, la esencia del elemento consiste en que quien presenta el informe no involucre su opinión, sino que de forma objetiva señale lo que reposa en sus archivos frente al punto solicitado. En el caso en que se dé una opinión con un método se estaría ante un dictamen pericial.

La descripción del llamado informe refiere que su objeto será la demostración a Gas Natural S.A. de que el factor de corrección volumétrico para los municipios siempre es menor a 1,0000 y que se debe hacer una devolución a los usuarios de \$345.848.552.650 por abuso de poder y desconocer el procedimiento oficial para la corrección en comento al no tomar los valores oficiales de temperatura y altitud conforme a la Resolución 067 de 1995 de la CREG.

En ese orden, según la naturaleza del medio de prueba, se observa que los demandantes aportaron con la demanda un dictamen y no un informe, ya que aquel contiene una opinión de quien lo elaboró y no una simple referencia de los hechos, actuaciones, datos o cifras que reposen en sus archivos.

Se debía cumplir con las formalidades que ordena el artículo 226 del Código General del Proceso, so pena de no ser valorado por el juez, si la omisión de esos requisitos deviene en la ilegalidad de la prueba, recordando que, será prueba ilegal la que no respete las formalidades y

principios del derecho positivo. Por tanto, era del resorte del extremo que aportó el dictamen acreditar el cumplimiento de los requisitos contemplados en la norma, lo que en el presente caso no ocurrió, por lo que la Sala no puede proceder a su valoración.

Ahora, en lo que concierne a los testimonios de José Nicolás Meneses Reyes y José Domingo Cuesta Torres, estos deben excluirse por no tener la calidad de testigos como se pasa a exponer. Debe recordarse que el testimonio es la declaración que hace un tercero ajeno a la contienda, en la que relata los hechos que le constan con su percepción directa con sus sentidos. En ese orden, será testigo al que le consten los hechos y no lo será el que no tuvo la percepción directa de aquellos.

Al momento de su presentación, los declarantes refirieron que fueron las personas contratadas para elaborar el informe técnico de la demanda y verificar los cálculos de corrección volumétrica. El relato de aquellos se centró en exponer la metodología y conclusiones a las que llegaron desde su perspectiva profesional en los estudios practicados, pero en ningún momento relataron que los hechos uniformes del daño hubieran sido percibidos por ellos directamente. Tampoco se podría aceptar, que tengan la calidad de testigos técnicos, pues, en todo caso el presupuesto de apreciación es el mismo, haber percibido directamente a través de los sentidos los hechos sobre los que declaran, solo que tienen un conocimiento que les permite calificar el hecho declarado. Así, estos medios de prueba tampoco tienen la aptitud probatoria para demostrar lo que era del resorte del grupo demandante.

El dictamen pericial<sup>6</sup> no ofrece claridad probatoria frente al objeto de prueba, dado que los insumos utilizados para su realización, lucen insuficientes, lo que conlleva a que los cálculos y conclusiones no sean fieles. Lo anterior, en la medida en que se usaron datos genéricos y no los propios de cada uno de los predios de los presuntos afectados, esto último, si hubiera permitido concluir en qué proporción real fueron indebidamente calculados los factores de corrección volumétrica. Tan es

---

<sup>6</sup> 001CuadernoUnoTomoTres.pdf Fls. 287 a 297.

así, que se implementó factores de corrección suministrados por las empresas distribuidoras de gas domiciliario en todo el país. Al haberse descartado la experticia en comento, resulta innecesario pronunciarse sobre el dictamen que la parte demandada presentó para efectos de controvertir el primero.

La Sala advierte que el debate central giró sobre el supuesto cobro indebido del servicio de gas natural domiciliario por no implementar el factor de corrección volumétrica, hecho que no se demostró, ya que no se estableció lo medido en cada predio de los demandantes para la facturación de diciembre de 2013 y que hubiera permitido evidenciar el daño antijurídico indemnizable. Así, resulta innecesario proceder al estudio de los demás elementos necesarios para determinar la responsabilidad de la demandada, pues de faltar un elemento, como fueron los hechos uniformes generadores, no se hace necesario la determinación del resultado y menos el nexo de causalidad.

Tampoco se pueden analizar las quejas para evidenciar la presunta indebida aplicación de las normas regulatorias, la omisión del principio de legalidad, el desconocimiento del juez natural y que la responsabilidad había declarado regular los perjuicios vía incidente, pues era un requisito sine qua non para ello, demostrar el primero de los presupuestos, lo que no ocurrió. Lo anterior, ya que si no está demostrada cómo fue la medición, no se puede calificar si aquella fue correcta o incorrecta.

En ese orden, los cargos formulados por los recurrentes no tienen la entidad para enervar la decisión censurada, en la medida en que operó la caducidad respecto de las reclamaciones respecto de los períodos de facturación del servicio de gas natural anteriores al 4 de diciembre de 2013. Además, que no se probó el daño que debía ser objeto de indemnización. En consecuencia, se confirmará a decisión recurrida y se impondrá la respectiva condena en costas a la parte apelante conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 365 de Código General del Proceso.

### **III.- DECISIÓN**

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en su Sala Sexta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 23 de octubre de 2023, por el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta capital, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte apelante. Fijar como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**Magistrada**

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

**Magistrado**

**HENEY VELASQUEZ ORTIZ**

**Magistrada**

ASL/MATE

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**German Valenzuela Valbuena  
Magistrado  
Sala 019 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Heney Velasquez Ortiz  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1b91ac9ab4ac819767def8718ea5c9c705ae8b27b805458c6587512728d648**

Documento generado en 14/02/2024 02:44:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTES</b>	Procesos Técnicos Generales de Carbón Petróleo y Gas -PROTECGAS- S.A.S. y otra
<b>DEMANDADOS</b>	Worldwide Energy Investments Ltd Sucursal Colombia y otros
<b>RADICADO</b>	110013103 012 2023 00090 01
<b>INSTANCIA</b>	Segunda
<b>DECISIÓN</b>	Revoca auto apelado

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 20 de abril de 2023 por el Juzgado 12 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia. Al efecto, se expone:

**1. Antecedentes**

1. Las pretensiones de la demanda se dirigen, en esencia, a que se declare la existencia de sendas relaciones contractuales, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero referidas en el *petitum* actor. Adicionalmente se solicitó como medida cautelar “*El embargo de los derechos procesales que le puedan corresponder a la demandada, dentro del proceso judicial No. 25000233600020150130700 que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Oral, en contra de la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL*”.

En proveído de 29 de marzo de 2023, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá<sup>1</sup>, inadmitió la demanda y, so pena de rechazo, ordenó entre

---

<sup>1</sup> Archivo 002AutoInadmiteDemanda2023-00090. Subcarpeta C001Principal. Carpeta PrimeraInstancia.

otras cosas, que se acreditara *“la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (art. 90 numeral 7° del C.G.P.) ... por cuanto la medida cautelar de embargo solicitada es improcedente, por no encontrarse dentro de las contempladas en el art. 590 del C.G.P.”*; en respuesta a tal requerimiento la parte actora presentó recursos de reposición y de apelación, principal y subsidiario, respectivamente, con los que sostuvo que de acuerdo con el literal c de la norma mencionada la cautela solicitada era *“procesalmente viable”*; y de manera simultánea con tal medio impugnatorio se presentó la subsanación de la demanda respecto de los otros puntos.

Mediante autos fechados de 20 de abril, se rechazaron i) el recurso formulado y, ii) la demanda con fundamento en que no se había acatado lo ordenado en el auto inadmisorio, específicamente lo contenido en el numeral 5° que refería *“acreditar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”* pues el *a-quo* consideró que *“si bien es cierto solicitó como medida cautelar el ‘embargo’ de los derechos procesales que puedan corresponder a la acá demandada en el proceso con radicado No. 2015-1307 que cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, también lo es que en el inadmisorio se le indicó que esa medida es improcedente por no encontrarse dentro de las contempladas en el art. 590 del C.G.P. norma que señala las medidas que están autorizadas para los procesos declarativos. Es cierto que el Parágrafo primero del art. 590 del C.G.P. abre la posibilidad para que cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se pueda acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pero lo es en el entendido que la cautela sea procedente, por ende, no por la sola solicitud de la medida debe darse curso a la demanda”*<sup>2</sup>.

**2.** Inconforme con aquella determinación, la parte actora formuló recurso de reposición y de forma subsidiaria de apelación. Como razones para soportar los remedios procesales se expusieron los mismos argumentos que en el escrito con el formuló el recurso contra el auto inadmisorio, condensados en que *“i) el artículo 590 del CG del P no categoriza las medidas cautelares que se pueden solicitar dentro de los procesos*

---

<sup>2</sup> Archivo 007AutoRechazaDemanda2023-00090. Subcarpeta C001Principal. Carpeta PrimeraInstancia.

*declarativos, al contrario, da la potestad al Juez de decretar los que considere razonables para la protección de los derechos de mi poderdante, y ii) por otra parte, una vez efectuada la investigación de bienes correspondiente, la empresa WORDLDWIDE ENERGY INVESTMENTS LTD no posee bienes que sean susceptibles de ser embargados por lo cual la medida solicitada se tornaría inefectiva y ello aunado a la multiplicidad de negativas a conciliar por parte de de (sic) la empresa aquí demandada, produciría una grave afectación a los derechos de mi poderdante”.*

Para negar el recurso horizontal, el juzgador *a quo* argumentó que “*la solicitud de embargo de derechos de crédito ... es abiertamente desacertada, como quiera que nos encontramos frente al trámite de un proceso verbal en el que se pretende la declaratoria de responsabilidad por incumplimiento contractual y el consecuente pago de perjuicios; la medida así pedida procede única y exclusivamente en los procesos ejecutivos, por mandato del artículo 599 del C.G.P., que no es el caso. Recuérdese que, en materia de medidas cautelares, rige el principio de taxatividad, según el cual para decretar una medida el juez debe contar con autorización en las normas generales o en el proceso especial en el que se piden, de no contar con dicha facultad, lo que procede es su negación, de lo contrario se afectaría el principio de especificidad que también le es propio. No hay duda de que el proceso que concita la atención del juzgado es un declarativo, por lo que las medidas cautelares susceptibles de ser decretadas son la que prescribe el art. 590 Ibidem, y al haberse solicitado medidas por fuera de dichos lineamientos indefectiblemente debían ser negadas, máxime que las normas aquí invocadas son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento”.*

Seguidamente, concedió la alzada subsidiaria que ocupa la atención de esta Corporación.

## **2. Consideraciones**

**1.** A fin de desatar la controversia suscitada, lo primero que debe ponerse de presente es que, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, el recurso formulado comprende no solo el auto que rechazó la demanda sino también la providencia inadmisoria; bajo esa óptica se

abordará, en primer lugar, el desacierto en que se incurrió por parte del juzgado de primera instancia respecto del requerimiento concerniente a la solicitud de acreditación del requisito de procedibilidad realizado en el proveído de 29 de marzo de 2023 pues, *a priori*, consideró que la cautela solicitada resultaba “improcedente” al no “*encontrarse dentro de las contempladas en el art. 590 del C.G.P.*”, entendimiento por el cual requirió a fin de que se acreditara “*la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (art. 90 numeral 7º del C.G.P.)*”.

**2.** Para el caso concreto, claro se tiene que la parte actora no allegó requisito de procedibilidad, en tanto consideró que la solicitud de medidas cautelares lo eximia de presentarlo y atendiendo la interpretación que este realiza del párrafo primero del indicado precepto 590 que consagra: “*[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*” (subrayas fuera de texto original).

De cara al requerimiento realizado, importa destacar que la norma en cita no ata la exención de presentar el requisito de procedibilidad a la prosperidad o no de la medida solicitada y, por lo tanto, el canon reseñado faculta al demandante a ejercer su derecho de acción, sin que deba haber citado a su contraparte a audiencia de conciliación, siempre que con el escrito de demanda pida el decreto de una cautela, sin importar si se trata de las enlistadas en los literales a), b) o c) de la norma 590 *ídem*.

Al efecto resulta procedente traer a colación el siguiente pronunciamiento realizado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“1.1 Ahora bien, desde una hermenéutica gramatical el panorama no muta, pues basta remitirse al párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso para evidenciar que ha sido voluntad del legislador que «[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad», esto es, para el estatuto procesal basta la petición de cautelas para que se exonere al demandante del requisito de procedibilidad. Ello obedece en un estado constitucional a la necesidad de proteger, cual atrás se dijo, un postulado fundamental*

*directamente relacionado con la necesidad de hacer efectivas las decisiones judiciales.*

*No es de olvidar que, el perfeccionamiento de las medidas cautelares supone tres etapas, a saber: su solicitud, decreto y práctica, como lo ha sostenido la doctrina sobre la materia<sup>1</sup>. La solicitud le incumbe a la parte que busca garantizar o anticipar el cumplimiento de la decisión judicial y se concreta con la petición que aquél presenta ante la autoridad con ese propósito. El decreto le compete al juez, quien está llamado, según sea el caso, a constatar los presupuestos de las precautorias, así como determinar y verificar la prestación de la caución, para luego adoptar las directrices a que haya lugar, a fin de otorgar o no la cautela pedida, o, incluso, cualquier otra que considere razonable y proporcional. Y en la práctica participan una multiplicidad de sujetos e instituciones que, liderados por el juez, ejecutarán los gravámenes, limitaciones u órdenes dadas por este, para de esa manera culminar con el trámite abordado, sin perjuicio que se adopten otras determinaciones más tarde, ya sea para modificarlas, suspenderlas o levantarlas.*

**Así, no existe duda que el imperativo contemplado en el precepto transcrito exige de la parte interesada únicamente requerir la medida cautelar para quedar relevada de intentar la conciliación prejudicial, sin que sea indispensable que el juzgador las decrete o practique, pues indicar lo opuesto contraría el tenor literal de la disposición legal en comento.**

**Y es que, si el legislador hubiese querido otra cosa, esto es, que dicho eximente se materializara con el decreto o con la práctica precautoria, así lo habría señalado de forma expresa, pero, como es visible, ello no ocurrió. De allí que mal se haría en predicar semejante sanción, como es el rechazo de la demanda, sin tener en cuenta la norma objeto de análisis<sup>3</sup> (énfasis propio).**

Puestas las cosas de este modo, nótese, que el auto emitido por el juzgado de primera instancia resulta ser una calificación anticipada, incluso sin que exista un proceso propiamente dicho, que realiza de la medida solicitada por la parte demandante, situación que no puede estar ligada con la posibilidad de la presentación de la acción, pues -se itera-, esta última no puede dársele el entendimiento de condicionar a la primera.

La procedencia de la medida cautelar, entonces, ha de resolverse concomitante o posterior a la admisión de la demanda y en el entorno del *petitum* y su causa petendi, en aras de garantizar el debido proceso de la parte demandante, quien detenta el derecho de controvertir la decisión del juez en punto a la procedencia de la cautela pedida; en tanto que el funcionario habrá de sopesar la legitimidad, efectividad, razonabilidad,

---

<sup>3</sup> STC 16804-2021

ponderación y necesidad de la misma, conforme el litigio que se plantea, sin perjuicio que, dada la naturaleza del litigio el juzgador provea sobre la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar.

### **3. Conclusión**

En suma y ante la evidente desarticulación entre lo resuelto y lo normado por el mencionado código de los procedimiento civiles, se revocará la providencia impugnada para que el señor juez de primera instancia adopte la decisión pertinente acorde con el caso planteado. Y sin que haya lugar a imponer condena en costas debido a la prosperidad del recurso.

### **4. Decisión**

Por lo expuesto, el suscrito magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **REVOCA** el auto apelado.

La secretaría remita inmediatamente la actuación digital al juzgado de origen, previo el registro de las anotaciones pertinentes.

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha  
Magistrado  
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48605e6310c49fe9757b2c77b9cc71d4322479da2a2f6c1f9a6587906eb7ce88**

Documento generado en 14/02/2024 03:26:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

**Radicado:** 11001 31 03 013 2021 **00140** 01

Se admite, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 19 de octubre de 2023 por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso reivindicatorio de Rosalba Valero de Garcés contra Sandra Jeanet Gil Sánchez.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, **para sustentar en esta instancia los precisos reparos** en los que fundamentó su recurso de apelación, frente a lo cual la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica. Además, téngase en cuenta que la no sustentación de la alzada en esta instancia impone declararla desierta según el artículo 12 de la referida normatividad, pues a lo dicho en primera instancia no se le puede dar la connotación de la sustentación de los reparos que solo puede y debe hacerse ante el superior, sin perjuicio de que el apelante acuda al Tribunal por escrito a dar alcance y desarrollar los argumentos reiterando lo manifestado en primera instancia al momento de la interposición del recurso.

**NOTIFÍQUESE**  
El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 013 2021 00140 01*

**Firmado Por:**

**German Valenzuela Valbuena**

**Magistrado**

**Sala 019 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d129b2ed5c06c6b645aefbaebaa05d1995bf32e571b7393c615366edf4ea001a**

Documento generado en 14/02/2024 04:48:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 11001 3103 016 2020 00049 01 - Procedencia: Juzgado 16 Civil del Circuito  
Ejecutivo singular: Liberty Seguros S.A. vs. Lubrificantes y Combustiveles Brasileiros Sas y otro.  
Asunto: Apelación sentencia  
Aprobación: Sala virtual Aviso N.º 6  
Decisión: Revoca.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 26 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad.<sup>1</sup>

**ANTECEDENTES**

1. La aseguradora Liberty Seguros S.A. formuló ejecución contra la sociedad Lubrificantes y Combustiveles Brasileiros S.A. - Lubricombras -, y Jorge Alberto Echeona Del Valle, con el propósito de obtener el recaudo coercitivo de \$813.427.755, suma que corresponde al derecho incorporado en el pagaré N° 2987963, junto con los intereses causados por la mora desde la fecha de exigibilidad de la obligación -16 de enero de 2020-.

2. Como fundamento de las pretensiones adujo:

a. Que entre las sociedades Petrobras Colombia Combustibles S.A. y Lubrificantes y Combustiveles Brasileiros S.A., el 13 de enero de 2014 se celebró un contrato de *‘suministro de líquidos derivados del petróleo’*.

---

<sup>1</sup> Fallo por escrito en aplicación de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806/20 sobre tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios en el el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Como garantía de dicho negocio la sociedad Lubricombras Sas tomó la póliza de cumplimiento N° 2987693 en la que obró como beneficiaria y asegurada Petrobras S.A., cuya cobertura ascendió a la suma de \$1.000.000.000.

b. Que los demandados se obligaron cambiariamente con la aseguradora al suscribir un pagaré en blanco, junto con una carta de instrucciones, título valor que fue diligenciado de conformidad con el numeral 3 de las pautas de llenado, por el *‘monto de todas las sumas que Liberty Seguros S.A. se vea obligada a pagar por razón de la póliza de cumplimiento No. 2987693’*.

c. Que la ejecutada Lubrificantes y Combustiveles Brasileiros Sas incumplió el contrato de suministro, específicamente con la obligación de pagar unas facturas, lo que originó que Petrobras S.A. el 24 de abril de 2019 presentara la respectiva reclamación ante Liberty Seguros S.A., aseguradora que el 15 de enero de 2020 pagó a la beneficiaria de la póliza la suma de \$813.427.755.

3. Los convocados se opusieron a las pretensiones de la demanda con las defensas que denominaron: inexistencia de negocio jurídico fundamental que diera origen al pagaré; inexistencia de relación causal; cobro de lo no debido y falta de causa onerosa; abuso del derecho; temeridad y mala fe de la demandante; y genérica.

Como sustento argumentaron, en resumen, que el título valor corresponde a otra negociación que se suscitó entre las mismas partes, comoquiera que el pagaré y la carta de instrucciones se otorgaron respecto de la póliza de seguro N° 2707150 en cuya vigencia no se presentó ningún tipo de reclamación, pero la aseguradora pretendió iniciar la ejecución aduciendo que el cartular fue conferido para el seguro de cumplimiento N° 2987963. Es decir, según la defensa se presenta una

adulteración del documento ejecutivo, lo que, a su vez, conlleva a que las instrucciones fueran llenadas irregular y dolosamente por la actora.

Señalaron que ciertas facturas por un monto de \$224.306.800, expedidas para el pago de la indemnización que efectuó la aseguradora, no corresponden al contrato de suministro suscrito el 13 de enero de 2014 y allegado con la demanda, sino a otra relación contraída el 10 de enero de 2014. Agregaron que no se *'desconoció la existencia, cuantía o exigibilidad de una obligación a favor de Petrobras'*, y lo que se invocó es que no son exigibles las acreencias sobre las que se presentó la respectiva objeción.

Que nunca se tuvo la intención de tomar una fianza o una póliza de seguro de crédito, para amparar el pago de facturas de venta que se produjeran en la relación contractual de la que pendió la expedición de la póliza de seguros, comoquiera que lo que se garantizó fue el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento *'de las obligaciones a cargo del garantizado'*. Adujeron que la aseguradora sólo podía pagar aquellos siniestros cuya reclamación fuera realizada en vigencia del contrato aseguratorio y no se tiene la identificación precisa del contrato amparado con el seguro de cumplimiento, lo que conlleva a que no se pueda demostrar la ocurrencia del siniestro, máxime que no se logró determinar el incumplimiento negocial amparado. Por último, manifestaron que Liberty Seguros S.A. pagó contra la voluntad del deudor.

### **LA SENTENCIA APELADA**

La juez a-quo declaró probadas algunas excepciones de mérito, por lo que ordenó la terminación del proceso ejecutivo<sup>2</sup>. Al efecto consideró

---

<sup>2</sup> En lo pertinente, la parte resolutive de la sentencia de 1ª instancia dispuso: “PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de Inexistencia de negocio jurídico fundamental que diera origen al pagaré, Inexistencia de relación causal y Cobro de lo no debido y falta de causa onerosa,

que si bien no está demostrada ‘*de tajo*’ la adulteración del pagaré objeto del cobro, resulta cuestionable que el título se haya creado el 10 de agosto de 2016 y la póliza de cumplimiento sustento del cartular se hubiera expedido el 22 de noviembre 2018. En esencia, el a-quo estimó que es extraño que el negocio subyacente al pagaré sea posterior a la expedición del título valor, motivo que la llevó a concluir que se configura ‘*la ausencia de causa*’.

De otra parte, se pronunció respecto de algunos de los argumentos planteados por la defensa, exponiendo las razones por las que se desvirtúan, así: (i) que los demandados no probaron que las facturas que hicieron parte del pago que realizó la aseguradora a Petrobras S.A. fueran ajenas al contrato de suministro celebrado el 13 de enero de 2014, o que hubieran sido expedidas -las facturas-, fuera de la cobertura de la póliza N° 2987963; (ii) que no se demostró que las referidas facturas hubieran sido objetadas por el obligado -sociedad acá ejecutada-; (iii) que la póliza de seguro se adquirió para garantizar el pago de los perjuicios económicos que pudieran surgir del incumplimiento del contratista en el negocio de suministro, lo que se constituye con la cesación de pagos por parte de Lubrificantes y Combustiveles Brasileiros Sas.

Por último, destacó que en el *sub lite* no se está alegando el derecho a la subrogación que tiene la aseguradora, pese a que el diligenciamiento del pagaré ‘*proviene de esa potestad*’, por lo que no es del caso auscultar sobre si la póliza de seguro garantizó el pago con ocasión del siniestro, o si éste se produjo, puesto que debía ocuparse -sigue la juez- sobre las excepciones que se pueden proponer en un proceso ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 784 del Código de Comercio.

---

dadas las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: DAR por terminado el proceso de la referencia. (...)”

## LA APELACIÓN

1. Adujo el recurrente que la póliza N° 2987963 que garantizaba el contrato de suministro corresponde a una renovación '*que amparaba la vigencia del contrato primigenio*'; que erró la falladora al considerar que cada póliza debía tener su propio pagaré y carta de instrucciones, desconociéndose el principio de libertad y voluntad contractual, valorándose indebidamente la versión que rindió la representante legal de la aseguradora en el interrogatorio de parte.

Que en la sentencia no se valoró la respuesta por oficio que rindió Liberty Seguros S.A., donde se hizo referencia a las pólizas que se han expedido teniendo como tomadora a Lubrificantes y Combustiveles Brasileiros Sas; también se aclara que para las renovaciones posteriores no se requiere de la suscripción de nuevas contragarantías (pagaré e instrucciones) y que el único título se suscribió para la póliza N° 2707150.

Reparó en que la causa que originó la suscripción del pagaré abierto nace de la contragarantía de una póliza de cumplimiento, por lo que existe error en la sentencia que parte de un '*estudio de un pagaré cerrado a pesar de que el allegado al plenario es un pagaré abierto con carta de instrucciones*'.

Y que la aseguradora actuó bajo la calidad de subrogatario de Petrobras S.A.

4. En su réplica la parte no apelante indicó que las pruebas obrantes en el expediente sustentan la decisión impugnada, y que las pólizas en ningún aparte contienen la expresión 'renovación'. Además, efectuó una exposición en torno a porqué no son procedentes los reparos de la

apelación, y reiteró varios argumentos incluidos en el escrito de contestación de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

1. Las relaciones que subyacen en el presente caso se sintetizan así: entre las sociedades Petrobras Colombia Combustibles S.A. y Lubrificantes y Combustiveles Brasileiros Sas. Lubricombras, se celebró un contrato de suministro de lubricantes, que fue respaldado a favor de aquélla con la suscripción de una póliza de cumplimiento de contrato en la que participó Liberty Seguros S.A., negocio asegurático en el que Lubricombras actuó como tomadora y su co-contratante en el suministro adquirió la calidad de beneficiaria.

Ahora bien, la tomadora suscribió a favor de la aseguradora un pagaré en blanco junto con una carta de instrucciones, el cual hace parte de los compromisos asumidos en el seguro de cumplimiento de contrato, cartular que sirvió para iniciar la ejecución acá entablada, en razón a que se activó el riesgo asegurable con ocasión de la reclamación presentada por Petrobras S.A., trámite que culminó con el pago que efectuó la aseguradora a la beneficiaria por \$813.427.755, lo que da derecho a la subrogación, a cuyo efecto ya se contaba con el título empleado de base para el proceso ejecutivo.

2. Efectuado el anterior recuento, se anuncia que el tribunal revocará la sentencia impugnada, para en su lugar disponer que la ejecución continúe, pero se modificará la orden de apremio para excluir –de oficio-, el pago de los intereses moratorios.

A tal conclusión se llega a partir de la siguiente premisa: las partes del presente proceso ejecutivo celebraron el seguro de cumplimiento del

referido negocio de suministro, convenio asegurativo que en sentir de la sala fue renovando por anualidades a lo largo del suministro, de donde - contrario a la tesis sostenida por la juez- el pagaré sí tiene una causa jurídica que lo soporta, pese a que la acción de cobro se instauró respecto de una vigencia del seguro plasmada en la póliza N° 2987963, que es posterior a la que regía al tiempo de crearse el título valor. Lo destacado se explica como sigue:

2.1. La diferencia básica entre los contendientes, de cara a la prosperidad o no del soporte fundamental de las excepciones de mérito, consiste en que para la parte ejecutante el contrato de seguro de cumplimiento se renovó a lo largo del tiempo, por lo que no era necesario que en cada anualidad se otorgara un título valor específico, inclusive aceptó que no se giró ningún pagaré adicional para la vigencia 2018-2019. A su turno, la antítesis planteada por los ejecutados sostiene que el pagaré se otorgó para un contrato distinto al aducido por su contraparte, esto es, respecto de la póliza No. 2707150 que tuvo vigor entre el 13 de septiembre de 2016 y el 13 de septiembre de 2017, lapso en el que no se presentó ningún tipo de reclamación derivada del incumplimiento en el contrato de suministro.

Para dar respuesta a la disyuntiva, la sala pone de presente que conforme a lo previsto por el artículo 1047 del C. de Co. la póliza de seguro deberá expresar, además de las condiciones generales del contrato, la razón o denominación social del asegurador; el nombre del tomador; los nombres del asegurado y del beneficiario, si fueren distintos del tomador; la calidad en que actúe el tomador del seguro; la identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro; la vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, entre otros. A su vez, el artículo 1049 del mismo estatuto mercantil prevé que las renovaciones del seguro contratado contendrán el

término de ampliación de vigencia, y en caso contrario, se entenderá que la ampliación se ha hecho por un término igual al del contrato original.

Del análisis conjunto y sistemático de esas dos normas sustanciales, se puede establecer si en determinado caso la expedición de pólizas anuales constituye una renovación, o en su defecto, la celebración de un nuevo negocio jurídico. En efecto, si los términos originarios del contrato de seguro guardan total coincidencia en acuerdos posteriores -requisitos del artículo 1047-, y sólo se amplía el tiempo de vigencia, se entenderá que lo que se presentó fue una renovación del negocio asegurativo. En contraposición, si se están presentando modificaciones sustanciales p. ej. alteración de riesgo asegurable, cambio en el nombre del tomador, se debe valorar que se trata de convenio distinto al inicial.

Sobre lo enunciado este tribunal ya tuvo ocasión de pronunciarse, cuando expuso que:

*“La renovación es un acuerdo de las partes que tiene como único objeto ampliar la vigencia del contrato, versando, por tanto, sobre una sola de las condiciones particulares de la póliza, cual es la requerida por el Ord. 6° del art. 1047 del Código de Comercio “la vigencia del contrato, con indicación de la fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras; recoge el seguro, tal como aparece concebido en la fecha y hora previstas para su vencimiento y, sin solución de continuidad, lo proyecta hacia el futuro por un término adicional durante el cual - como contrato de ejecución sucesiva - ha de seguir produciendo exactamente los mismos efectos”.*<sup>3</sup>

En el *sub judice* existe prueba sobre la expedición de los siguientes documentos: (i) póliza No. 2701150 vigencia 13 de septiembre 2016 – 13 de septiembre de 2017; (ii) póliza No. 2836987 vigencia 13 septiembre de 2017 – 13 de septiembre de 2018; y (iii) póliza 2987963 vigencia 13 septiembre de 2018 – 13 de septiembre de 2019.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Bogotá -sala civil-, sentencia de 12 de febrero de 2004. Radicación: 9694. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

<sup>4</sup> Páginas 10-17 del archivo ‘042DerechosPetición’

Ahora bien, analizada en integridad esas pruebas observa el tribunal que guardan armonía en punto a la identificación del tomador, del asegurado y beneficiario, del valor asegurado, del riesgo amparado (*‘cumplimiento del contrato’*), como del objeto de la póliza: *‘se cubren los perjuicios económicos directos que sufra el asegurado y/o beneficiario como consecuencia del incumplimiento imputable al tomador de la obligación de pago pactado en el contrato para suministro venta de productos lubricantes, amparado conforme los términos y condiciones establecidos en la carátula y en el condicionado’*.

Por manera que si lo único que se alteró en las anualidades fue la vigencia de la póliza, conforme a lo antes dicho se llega a la conclusión de que en todo momento se trató del mismo negocio jurídico, con unas particularidades y acuerdos específicos cuya cobertura se fue ampliando con el correr del tiempo. Así, entonces, pese a que en las ‘pólizas’ no se hizo referencia a la palabra de la que se duele la ejecutada, que no obra en tales documentos, en verdad sí se trató de una renovación de los pactos iniciales, esto es, amparar el riesgo asegurado: incumplimiento del tomador en el contrato de suministro, esto de la sociedad acá ejecutada.

2.2. A lo expuesto se suma que en materia de interpretación debe buscarse la verdadera voluntad de los negociantes cuando el uso de las palabras no es suficiente para ese fin, de suerte que pese a que no utilizó el vocablo ‘renovar’ y/o ‘renovación’ ese fue el querer con la suscripción de continuas y sucesivas pólizas de seguro respecto del suministro que corría a la par; además, no hubo temporalmente ningún tipo de interrupción en la cobertura que se pretendió otorgar al incumplimiento del contrato adquirido entre el binomio tomadora-beneficiaria, es decir, el riesgo amparado permaneció con su cobertura sin solución de continuidad, cuando menos, entre el 13 de septiembre de 2016 al 13 de

septiembre de 2019.

Incluso, nótese que una de las modalidades del principio de la buena fe se cimenta en el respeto de los actos propios, como el de la confianza legítima, producto de la manifestación de la voluntad en el devenir negocial de los particulares, de allí que si la sociedad demandada suscribió un pagaré, así como unas instrucciones de llenado, con el fin de conferir una garantía a favor de la aseguradora para que se pudiera materializar la póliza de cumplimiento contractual -indistintamente de la anualidad para la que se otorgó el título valor-, y producto de ese negocio asegurativo Liberty S.A. canceló a Petrobras S.A. una suma de dinero, ese conjunto de circunstancias hace viable la ejecución, comoquiera que ese fue el eje para el otorgamiento del pagaré, máxime que, se repite, la relación perduró hasta la vigencia de la póliza No. 2987963, en razón a que esa fue la intención de los negociantes al mantener o brindar continuidad a la cobertura del riesgo asegurado.

Por tales motivos, desligarse de la obligación de pagar a la aseguradora el rubro que ésta sufragó al beneficiario producto del incumplimiento del contrato de distribución de lubricantes, con el argumento de que el pagaré sólo se otorgó para la póliza 2707150, desconoce la existencia de una relación negocial que perduró por un espacio superior a una anualidad, período en el que la tomadora aseguró a la beneficiaria ejecutada ante un posible desacato y posterior indemnización derivada del contrato base de la expedición de la póliza de cumplimiento.

Así las cosas, se aclara el panorama sobre la supuesta inconsistencia que halló la falladora y que para la sala no existe, comoquiera que la póliza No. 2987963 que sirvió de soporte para diligenciar el pagaré creado el 10 de agosto de 2016, corresponde a una renovación del mismo seguro de cumplimiento del contrato al que atañe la póliza No. 2707150,

extendiéndose los efectos de ésta para la vigencia 2018-2019 que fue cuando se suscitó el hecho incierto y futuro que dio lugar al pago de la indemnización por parte de Liberty Seguros S.A., por lo que el cartular sí tiene una causa legal que lo justifica. De esta manera se da respuesta al pilar de las excepciones de mérito, defensa que no tiene acogida.

3. De otro lado, el a-quo consideró que como en el *sub lite* se persigue el pago de una obligación instrumentada en un título valor, su actuar se circunscribía a verificar sobre las excepciones que el deudor puede plantear al tenor de lo dispuesto por el artículo 784 del Código de Comercio, postura con la cual entendió que la aseguradora no está alegando un eventual derecho a la subrogación, lo que hacía innecesario verificar sobre la existencia del siniestro.

Dicha perspectiva resulta inconsistente comoquiera que si conforme a la legislación comercial es dado proponer en contra de la acción cambiaria las defensas derivadas del negocio causal, a lo que se suma que es evidente que la suscripción del pagaré tuvo como fin recoger en un documento de crédito el eventual pago que Liberty Seguros S.A. hiciera con ocasión del seguro de cumplimiento, tales circunstancias se deben estudiar para verificar la posibilidad de continuar con la ejecución, comoquiera que en verdad la aseguradora ejercitó la subrogación, pero sin acudir a un proceso declarativo por ya contar con el instrumento base del presente proceso. Entonces, sobre tal subrogación se tiene:

3.1. De ordinario el pago de la prestación lo asume la persona que está obligada por cualquier causa con el acreedor a satisfacer tal erogación. Exceptuando el evento en que el vínculo se haya contraído en atención a las cualidades del deudor *–intuitu personae–*, dicho pago puede hacerlo una persona diferente al obligado, frente a lo cual se presentan variadas hipótesis: que ese tercero que asume el pago lo haga con el

consentimiento, ora sin él, y aún contra la voluntad del deudor natural. En el primer caso se produce una vicisitud en el vínculo denominada subrogación<sup>5</sup>, en el segundo surge una acción de reembolso de lo pagado contra el deudor, mientras que, en el último, ese tercero no tendrá siquiera acción de reembolso, pudiendo eso sí acontecer que el acreedor le ceda voluntariamente su acción (subrogación de tipo convencional).

Por manera que cuando el asegurador indemniza al asegurado, en cumplimiento de la obligación derivada de un contrato de seguro, queda subrogado, por ministerio de la ley, en los derechos del asegurado contra los responsables del siniestro, por supuesto que hasta el importe de la cantidad pagada (C. de Co., art. 1096).

Para la prosperidad de la acción subrogatoria se exige al demandante que demuestre la configuración de unos presupuestos básicos, a saber: (i) la existencia de un contrato de seguro válido; (ii) la prueba de un siniestro amparado por dicho negocio jurídico; (iii) en virtud del siniestro debe surgir para el asegurado el derecho a reclamar los perjuicios al responsable; (iv) prueba del pago de la indemnización al asegurado por parte del asegurador; (v) prueba de los perjuicios y su cuantía.

Sobre la presencia de una convención legítima, se sigue que no hay discusión en punto a la existencia del contrato de seguro de cumplimiento, como quedó analizado líneas atrás. También están presentes los otros requisitos de la acción, ya que el siniestro por el que se reclama la subrogación ocurrió en vigencia de la póliza<sup>6</sup>, cuando la sociedad ejecutada incumplió sus obligaciones en el contrato de suministro que celebró con Petrobras Colombia Combustibles S.A.

---

<sup>5</sup> Que constituyó el fundamento para el cobro acá perseguido, recogido en el pagaré.

<sup>6</sup> Específicamente bajo la vigencia de la póliza No. 2987963 que iba del 13 de septiembre de 2018 al 13 de septiembre de 2019.

Respecto al desacato negocial del contrato de suministro, hay varias pruebas: (i) en comunicación de 19 de junio de 2019, dirigida por la sociedad demandada a la aseguradora, se reconoció que se debían dineros respecto del contrato de suministro, como mínimo, por una suma de \$795.995.042<sup>[7]</sup>; (ii) en misiva de 3 de marzo de 2020, suscrita por el Representante Legal de Lubricombras, se aceptó que los pagos que efectuó Liberty Seguros extinguieron la cartera que tenían con Petrobras S.A.<sup>8</sup>; (iii) en la contestación de la demanda se afirmó que no se desconoce *‘la existencia, cuantía o exigibilidad de una obligación a favor de Petrobras’*.

De suerte que si la obligación principal de la sociedad ejecutada en el contrato cuyo cumplimiento se amparó, era pagar los dineros de los productos que se le suministraran constantemente para la reventa de lubricantes, es indudable que la ejecutada no satisfizo ese débito contractual.

De otro lado, luego de los trámites pertinentes la demandante canceló la indemnización por \$813.427.755, que entonces tiene sustento en un negocio válido. Y en virtud del siniestro -incumplimiento- Petrobras S.A. adquirió el derecho a reclamar perjuicios a su co-contratante, pero en desarrollo del contrato de seguro obtuvo el pago de la aseguradora, lo que en este caso hace viable las pretensiones.

3.2. En la sentencia de primera instancia la juez razonó sobre las demás excepciones que formularon los demandados, segmento de la providencia que no fue cuestionado ante el tribunal. Empero, dando alcance al inc. 3° del art. 282 cgp, considera la sala que el extremo ejecutado erró al considerar que con la indemnización se pagaron simplemente unos títulos

---

<sup>7</sup> Páginas 19-21 del archivo ‘016Copia correos electrónicos’ contenido en la carpeta 059 de la carpeta principal del expediente de primera instancia.

<sup>8</sup> Páginas 13 y 14 del archivo ‘017 Correspondencia LUBRICOMBRAS’ contenido en la carpeta 059 de la carpeta principal del expediente de primera instancia.

valores facturas, puesto que aunque es cierto que esos documentos fueron el soporte para establecer el *quantum* de la obligación pendiente, lo que se canceló a la beneficiaria de la póliza fue el monto de los dineros que Lubricombras debía honrar, pero no lo hizo, en razón de los débitos adquiridos en el convenio de suministro de lubricantes. No probaron los ejecutados, sobre quienes recaía la carga demostrativa, que hubieran objetado el contenido de las facturas en los términos del artículo 773 y s.s. del Código de Comercio.

La indemnización que sufragó la aseguradora lo fue a título de daño emergente, esto es, valores pendientes de satisfacción en el ámbito del negocio de suministro. Se reitera el objeto amparado: *‘se cubren los perjuicios económicos directos que sufra el asegurado y/o beneficiario como consecuencia del incumplimiento imputable al tomador de la obligación de pago pactado en el contrato para suministro venta de productos lubricantes’*, de suerte que si hubo más de un convenio entre Petrobras S.A. y Lubricombras S.A. sobre la entrega continuada de lubricantes, se debe entender que el seguro abarcaba toda suma que honrara la aseguradora en relación con los mismos.

No es cierto que Liberty Seguros S.A. hubiera pagado contra la voluntad del deudor, puesto que su actuar se ciñó sobre el estudio de la reclamación que fue presentada por Petrobras S.A. y de las obligaciones que adquirió en razón del contrato de seguro, ostentando el derecho a subrogarse para entablar la acción en contra del negociante tomador que no cumplió sus obligaciones negociales.

En ese estado de cosas, no se puede decir que el pago que efectuó la aseguradora se hubiere realizado incumpliendo el contrato de seguros por desatenderse las eventuales manifestaciones del tomador, y por ende, dicho pago quedó inmerso en la subrogación, institución definida en la

Ley Civil como la “*transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga*”, que se produce *ope legis* en beneficio “*Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor*” (Art. 1.668- 5° C.C.), y que en materia de seguros se reconoce a favor del asegurador hasta la concurrencia de lo pagado sobre los derechos, acciones y privilegios del asegurado contra la persona responsable del siniestro.

En lo que atañe al tema de las instrucciones para llenar el pagaré, en el *sub lite* se presentó con la demanda un documento signado por los demandados en el que autorizaron a la compañía aseguradora para diligenciar un título con espacios en blanco; ahora, es muy de notar que a pesar de que los demandados reconocen que suscribieron el pagaré con espacios en blanco, no discute que se hubiera llenado contrariando sus instrucciones, sino que se limitó a decir que el otorgamiento no correspondía a la póliza adosada con la demanda, aspecto ampliamente superado líneas atrás, lo que no puede llevar a concluir, sin más, que el cartular se llenó contrariando sus directrices. Bajo estos términos, ninguna de las excepciones de mérito sale avante.

4. Superado lo precedente, se recuerda que conforme al artículo 282 del Cgp es deber del juez, en este caso el tribunal, reconocer de oficio cualquier excepción que se encuentre probada, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que necesitan alegación de parte.

En el *sub lite* la aseguradora pretendió retener aquello que tuvo que pagar como indemnización al asegurado mediante el ejercicio de una acción propia: la cambiaria, acción que tiene como sustrato la suscripción por el demandado de un título valor con espacios en blanco a manera de “contragarantía” por todo cuanto llegare a deberle.

No obstante, observa la sala, el asegurador al buscar la satisfacción de la acreencia que se le transmitió *per ministerium legis* en determinadas condiciones, intentó modificar sustancialmente y en forma unilateral los alcances de esa sucesión en el crédito, como pasará a explicarse, no sin antes advertir que la subrogación que opera a favor del asegurador es una institución de orden público, aspecto que denota el especial interés que representa la estricta observancia de sus efectos, máxime cuando de subrogación legal se trata.

Es así como para la Corte Suprema de Justicia: *“la ley no le da al pago del seguro, por parte de la compañía aseguradora al asegurado, un tratamiento ordinario sino uno especial, consistente, de un lado, como un pago con subrogación legal, y, del otro, le reconoce un interés público para su regulación. Con lo cual se erige a esta subrogación legal por parte del seguro como una institución de orden público. Lo uno se desprende del mandato expreso de "subrogación" a que alude el artículo 1096 del Código de Comercio; y lo otro, de la intención de este Código, a diferencia del anterior, de regular, por motivos de política legislativa, en forma estricta los efectos de esta subrogación, que permite inferir su naturaleza de orden público”*<sup>9</sup>.

Y es que a las claras, con el ejercicio de la acción cambiaria se aspiró, aunque indirectamente, a la consecución de los efectos propios de la subrogación, pero intentando rebasarlos, pues la que opera en beneficio del asegurador se produce hasta *la concurrencia de lo efectivamente pagado*, situación que fija un límite cuantitativo de orden público, que, en principio, llevó a la jurisprudencia de la Corte Suprema a establecer que no había lugar a reconocer la pérdida de poder adquisitivo ocurrida entre la fecha en que se pagaba la indemnización y aquella del recobro, para luego de un concienzudo cambio de criterio, admitirse,

---

<sup>9</sup> Cas. Civ. De 23 de septiembre de 1.993 M.P. Pedro Lafont Pianetta.

exclusivamente, derecho a la indexación de la suma solventada.

Aquí, la Compañía Aseguradora pidió en la demanda y así se recogió en la orden de pago a más de la suma neta que pagó a título de indemnización, intereses de mora liquidados hasta cuando se verifique el pago, lo que de bulto denota la furtiva cobranza de unos réditos a los que no se tiene derecho, pues a lo máximo que se ha llegado es, se repite, al reconocimiento de la pérdida de la capacidad adquisitiva que naturalmente está destinado a percibir el capital en una economía inflacionaria (ver Cas. Civ. de 18 de mayo de 2.005). Y es que debe tenerse por sabido que los intereses a que aspiró la demandante, involucran un porcentaje de corrección monetaria y otro de tasa pura, de manera que la ejecución habrá de proseguir, pero sólo por el capital adeudado con la respectiva actualización por la pérdida del poder adquisitivo que haya percibido desde el pago hasta la fecha de esta providencia.

En síntesis, aunque es del pago de la obligación condicional que contrajo la aseguradora de donde brota la legitimación para reclamar actualmente, porque dicho pago es el supuesto de hecho de la subrogación, la extensión cuantitativa del recobro ha estado condicionada de antaño por la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema, de allí que el sucesor en el crédito no podía usar facultades derivadas del contrato de seguros para hacerse pagar de más, como aquí se pretendió, por lo que la ejecución deberá continuar con la limitación cuantitativa propia de esta especie de subrogación.

5. En suma, se revocará la sentencia de primera instancia, para declarar no probadas las excepciones de mérito y disponer sobre la continuación de la ejecución. Con todo, se modificará la orden de apremio para excluir los intereses que fueron ordenados, sustituyéndolos por el capital

reclamado más corrección monetaria. Por tanto, la liquidación del crédito se contraerá a establecer la actualización de la suma a pagar. Y dada la modificación que se ordenará, no habrá lugar a costas en esta instancia.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia apelada, proferida el 26 de julio de 2023 por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, y en su lugar, **RESUELVE**:

- 1°) Se declara imprósperas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.
- 2°) Siga adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, pero sin intereses; el capital se deberá pagar con corrección monetaria.
- 3°) Practíquese el avalúo y remate de los bienes embargados y que se embarguen para con su producto cubrir la obligación ejecutada y las costas.
- 4°) Practíquese la liquidación del crédito.
- 5°) Costas de la ejecución a cargo del extremo ejecutado. Tásense y líquidense por el a-quo.
- 6°) Sin costas en segunda instancia.

### **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

Los Magistrados,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

*Radicado: 11001 3103 016 2020 00049 01*

**Firmado Por:**

**German Valenzuela Valbuena**  
**Magistrado**  
**Sala 019 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Heney Velasquez Ortiz**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a043eb132165bf544b110bb11444e3e8b2294175dcb04544d79d748584cb2c**

Documento generado en 14/02/2024 02:09:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013103017 2020 00264 01  
Procedencia: Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
Demandantes: Saludvida S.A. EPS.  
Demandados: Loto Asociados S.A.S.  
Proceso: Ejecutivo  
Asunto: Apelación de auto

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el numeral 2, auto fechado 23 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **SALUDVIDA S.A. EPS.** contra **LOTO ASOCIADOS S.A.S.**

**3. ANTECEDENTES**

A través de la providencia materia de censura el Funcionario mantuvo

las medidas cautelares vigentes.

Inconforme con la decisión la apoderada de la demandada formuló recurso de apelación, el cual se concedió en proveído del 23 de junio pasado<sup>1</sup>.

#### **4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Argumentó, en síntesis, que las aprehensiones le generan múltiples afectaciones al ser excesivas y no contar con garantías reales como la caución que debe prestar el extremo ejecutante para salvaguardar los perjuicios que pudiesen acaecer en el curso del trámite. Dicha omisión provoca la transgresión de sus intereses y hace que quede totalmente desprovista de protección.

Los embargos superan el doble del crédito reclamado; además, en pretérita oportunidad presentó el avalúo de uno de los bienes cautelados identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-332606 en cuantía de \$ 3.918.533.000, monto que cubre la totalidad de la obligación.

Igualmente, el aludido predio fue secuestrado y el inmueble con folio de matrícula 50C-675437 está próximo a serlo. Impetró acceder a la reducción de embargos, en el sentido de mantener únicamente las medidas decretadas sobre las heredades en referencia y levantar las restantes<sup>2</sup>.

#### **5. CONSIDERACIONES**

5.1. El objetivo primordial de las cautelas no es otro que asegurar la eficacia de los procesos ejecutivos, principalmente, obtener el

---

<sup>1</sup> Archivo "089AutoConcedeApelaciónCautelares".

<sup>2</sup> Archivo "080MemorialRecursoApelación".

cumplimiento de la sentencia. Buscan avalar una eventual condena contra el demandado que es el propietario de los bienes sobre los cuales recaen. Se sigue con ello el principio general que enuncia que el patrimonio de una persona es la garantía de las obligaciones que ella contraiga, fincado en lo dispuesto en los artículos 2488 y 2492 del Código Civil, que da al patrimonio el destino de servir de prenda general de los acreedores, con las especiales restricciones de que trata el normado 594 del Código General del Proceso.

5.2. El artículo 599 *ibidem* en su inciso quinto otorga al ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, la posibilidad de solicitarle al juez que el demandante preste caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento.

En el *sub-examine*, al revisar el expediente, se vislumbra que el Funcionario de primer nivel en pronunciamiento del 27 de abril de 2021, decretó el embargo y posterior secuestro de unos bienes inmuebles<sup>3</sup>, luego, al amparo de la normatividad en cita, el ejecutado solicitó que su contraparte prestara caución. En auto del 27 de abril de 2022 se fijó por la suma de \$ 400.000.000<sup>4</sup>; empero, al no sufragarse, mediante providencia del 2 de septiembre siguiente las cautelas fueron levantadas<sup>5</sup>. En su contra, el actor presentó recurso de reposición en subsidio apelación.

Concomitante, el propulsor del coercitivo invocó amparo de pobreza<sup>6</sup>, en principio negado<sup>7</sup>; sin embargo, en proveimiento del 23 de noviembre de 2022, en cumplimiento de la sentencia de tutela

---

<sup>3</sup> Archivo “012AutoDecretaMedidasCautelares”.

<sup>4</sup> Archivo “048AutoDecretaMedidasCautelares”.

<sup>5</sup> Archivo “061AutoLevantaMedidaCautelar”.

<sup>6</sup> Archivo “029SolicitudAmparoPobreza”.

<sup>7</sup> Archivo “045AutoNiegaAmparoPobreza”.

STC15642-2022<sup>8</sup> fue concedido<sup>9</sup>.

Finalmente, el proveído materia de censura, al desatar la impugnación en comentario, revocó los ordinales 1 y 2 del auto que dispuso la aludida cancelación de medidas y, en consecuencia, mantuvo su vigencia.

Bajo tal panorama, luce palmario que la decisión cuestionada no es errada, pues resulta acorde a las actuaciones surtidas en el asunto, en la medida que, ante la concesión de la anotada prerrogativa a favor del ejecutante, de modo alguno era loable requerir la caución solicitada por el demandado, pues a la luz de lo previsto en el canon 154 del Estatuto Procesal, la parte a quien se le otorgue está exento de ello.

De ahí que es apenas lógico que el levantamiento cautelar que tuvo génesis en el incumplimiento de esa carga devenga improcedente y, en su lugar, deba mantenerse el decreto opugnado. En otras palabras, como el propulsor del compulsivo no debía sufragar la referida erogación, desaparecieron los motivos que en principio conllevaron a la cancelación de las cautelas.

Lo anterior, de paso permite establecer que el embate relativo a la falta de prestación del seguro carece de vocación de prosperidad, pues en este evento, como viene de verse, dicha omisión encuentra justificación en la misma norma.

5.3. En relación con la petición de reducción de embargos, es notorio que el a-quo emitió un pronunciamiento sobre el particular en proveído adiado 23 de junio de 2023, al señalar: “...*SEGUNDO: PONER de presente a la pasiva Loto Asociados S.A.S., que a la*

---

<sup>8</sup> Archivo “074FalloTutelaCorteSuprema”

<sup>9</sup> Archivo “075AutoObedeceCorteSupremaDecideRecurso”

*fecha, no concurren los presupuestos contenidos en el artículo 600 del C.G. del P., para impartir el trámite a su solicitud denominada reducción de embargos...”<sup>10</sup>, de manera que, no corresponde ser dirimida en esta oportunidad, amén que la discusión suscitada en este escenario no subyace en alguna inconformidad contra esa decisión.*

5.4. Corolario de lo discurrido, se impone ratificar la providencia censurada, con la consecuente condena en costas a cargo del extremo apelante.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala de Decisión civil,

### **RESUELVE:**

**6.1. CONFIRMAR** el numeral 2 del auto del 23 de noviembre de 2022, proferido dentro del presente asunto por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá.

**6.2. CONDENAR** en costas de la instancia al apelante. Liquidar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 1'000.000.oo.

**6.3. DEVOLVER** el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

### **NOTIFIQUESE.**

Clara Ines Marquez Bulla

Firmado Por:

---

<sup>10</sup> Archivo “089AutoConcedeApelaciónCautelares”

**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a69a303a4b83a07d773dd0c448b68058a889579f81cb6ac17de99e916295cb**

Documento generado en 14/02/2024 09:00:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro

11001 3103 021 2016 00057 01

Ref. proceso ejecutivo del banco BBVA Colombia S.A. frente a Severo Antonio Tadeo Correa  
Valencia

El suscrito Magistrado confirmará el auto de 25 de julio de 2023, cuya alzada correspondió por reparto a este despacho el pasado 1° de febrero, por cuyo conducto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá denegó la solicitud que el 11 de julio de 2023 elevó la parte ejecutada con miras a que, por desistimiento tácito y con soporte en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P., se decretara la terminación del proceso de la referencia.

EL AUTO APELADO. La razón principal por la que el juez *a quo* tomó la decisión en cita fue que, en su criterio, no se ha superado un término de inactividad, de dos años, como quiera “la última actuación encaminada al impulso del proceso (cesión) y registrado en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI dentro del expediente, data del 11 de noviembre de 2021”.

Tal postura la retomó el juzgador de primer grado al desatar el recurso horizontal que contra la misma providencia impetró la parte opositora (auto de 22 de agosto de 2023).

LA APELACIÓN. En su intento de sacar adelante su solicitud, el inconforme manifestó que “la sentencia que se dictó en este proceso fue el día 19 de diciembre de 2017, es decir, que ya han pasado más de 2 años de la ejecutoria de la sentencia a favor de la parte actora” y que el desinterés de la parte demandante se hace latente si en cuenta se tiene que “a pesar de la renuncia de la apoderada judicial de la demandante, que ocurrió el 14 de diciembre de 2021, el acreedor ni siquiera se ha preocupado por nombrar nuevo apoderado”.

SE CONSIDERA:

1. La decisión recién anunciada encuentra soporte en la interpretación que amerita la regulación que sobre el desistimiento tácito contempla la Ley 1564 de 2012, a la luz de la jurisprudencia ofrecida sobre el

tema, en sede de tutela, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>.

En la motivación de la reseñada providencia, la CSJ precisó que “dado que el *desistimiento tácito*» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, **la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad**” (negritas fuera de texto).

También en el mismo fallo, sostuvo la Corte Suprema de Justicia (al referirse a la terminación por desistimiento tácito del proceso, por inactividad igual o superior a dos años, lit. b, num. 2 del artículo 317 del C. G. del P.), que “si se trata de un coercitivo con *«sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución»*, **la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada**”.

2. Así las cosas, emerge que el trascurso del término bienal que sugiere el apelante -quien impetró su solicitud de declaración de desistimiento tácito el **11 de julio de 2023**- se vio interrumpido con ocasión del memorial que radicó la parte actora el **3 de noviembre de 2021**, con miras a que se acogiera una solicitud de cesión del crédito. Dicho pedimento, provocó la emisión del auto de **11 de noviembre de 2021** con el que el juez *a quo* tuvo “como cesionaria del crédito ejecutado por BBVA Colombia S.A. a Systemgroup S.A.S.”.

Además, ha de verse que la solicitud de la parte actora de 3 de noviembre de 2021 (memorial de cesión del crédito) se erige como una actuación de indiscutida relevancia para la normal continuidad del litigio, motivo por el cual ha de convenirse en que el término bienal que aquí interesa resultó interrumpido (lit., c, num. 2°, art. 317, C. G. del P.).

---

<sup>1</sup> Sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, R. 11001-22-03-000-2020-01444-01.

Visto lo anterior, se reitera que el cómputo del término bianual se reinició el 11 de noviembre de 2021, por manera que, para la fecha en que la parte ejecutada radicó su memorial (11 de julio de 2023) no se había agotado el término de marras, el cual se extendía, salvo nueva interrupción, hasta el 11 de noviembre de 2023.

Por lo mismo, resulta irrelevante que la parte ejecutante no haya nombrado a un nuevo apoderado con posterioridad al 14 de diciembre de 2021, pues para ese entonces tan solo había transcurrido un poco más de un mes del renovado plazo del término de desistimiento tácito que aquí interesa (2 años).

3. No prospera, en consecuencia, la apelación en estudio.

**DECISIÓN:** Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de 25 de julio de 2023, mediante el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá se abstuvo de acoger la solicitud de desistimiento tácito que elevó la parte opositora.

Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas. Devuélvase el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese

Firmado Por:  
Oscar Fernando Yaya Peña  
Magistrado  
Sala 011 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39e3392697931a69b9daf502067de309532197bef1d43144bda2b8694b2d724**

Documento generado en 14/02/2024 08:23:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicación 110013103021 2019 00719 03**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de enero 2024<sup>1</sup>, por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Hora 1:11:55 Archivo 25GrabaciónSentencia25Enero2024 Exp 2019 719.

**Firmado Por:**  
**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37661ae04c5a76b9c872d0a795fbc4f87691cef701e39305d73a138189ff0a2**

Documento generado en 14/02/2024 08:59:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Verbal**

**Demandantes:** Francy Yulier Blanco Tamara y Segundo Graciano Blanco Blanco

**Demandado:** Sandra Liliana Blanco Tamara.

**Exp.** 022-2019-00166-01

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

#### SALA CIVIL

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### HENEY VELASQUEZ ORTIZ

#### Magistrada Ponente

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte incidentada contra el auto proferido el 15 de diciembre de 2021, por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, el cual fue repartido a esta Corporación el 4 de octubre de 2023.

### ANTECEDENTES

1. Sandra Liliana Blanco Tamara confirió poder al abogado Jhon Jairo Losada Peralta para que defendiera sus derechos dentro del proceso de rendición de cuentas promovido en su contra, lo que conllevó que una vez se le reconociera personería, procedió dentro del término legal a contestar la demanda, formular defensas de mérito y asistir a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

2. Acto seguido, la demandada allegó un memorial ante el Juzgado de primer grado en el que revocó el poder conferido al profesional del derecho en mención.

3. El depuesto abogado interpuso incidente de regulación de honorarios profesionales pretendiendo que se diera aplicabilidad a las tarifas señaladas en el Acuerdo No. PSAA-16-10554 de 2016 y, partiendo de

las aspiraciones procesales del libelo, en tanto que no se suscribió contrato profesional para el asunto.

4. En el término de traslado la incidentada se opuso argumentando la inexistencia de honorarios, ya que no se pactó monto alguno para ello; sumado a que éste no realizó una gestión diligente, pues desatendió ciertos trámites dentro del proceso de sucesión de su progenitora -en el cual también fungió como togado-. Por demás, hubo negligencia del profesional al no transmitir información sobre los casos en que la representó.

5. Agotado el periodo probatorio, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de esta ciudad, resolvió el incidente tomando como base el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; las actuaciones surtidas por el mandatario y las pretensiones de la demanda, razones por las que concluyó que se adeuda al incidentante la suma de \$164'371.946.00.

6. Inconforme con la decisión adoptada, la incidentada interpuso recurso de apelación, sosteniendo los mismos argumentos primigenios y asegurando “que dichos honorarios no se generarían ya que estaban incluidos en el proceso de sucesión que adelantan las mismas partes dentro de este proceso”.

## **CONSIDERACIONES**

1. Los honorarios profesionales se califican como la retribución de los servicios prestados en ejercicio de una profesión liberal; remuneración que puede ser determinada por el acuerdo de las partes, por la ley o por el juez. En tratándose de la relación abogado-cliente, es preciso tener en cuenta que de ella surgen responsabilidades de diversa índole, como la derivada de la revocación inconsulta del poder otorgado sin que se haya pagado total o parcialmente los honorarios convenidos, acción que puede intentarse por la vía incidental<sup>1</sup> como también en proceso separado.

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso, Artículo 76

2. En el caso bajo análisis, no existe duda que las partes no suscribieron contrato alguno para la representación dentro del proceso provocado de rendición de cuentas, pues así lo pusieron de manifiesto en el trámite incidental; empero, dicha declaración, no desconoce que con el poder que la demandada le otorgó al aquí actor<sup>2</sup>, nació una relación contractual entre ellos (artículo 1602 del C.C.).

Así las cosas, atendiendo la naturaleza jurídica del mandato enunciado, ha de recordarse que aquel puede ser gratuito o remunerado y que la remuneración puede ser determinada bien por convención de las partes, por la ley o por el juez (artículo 1602 del C.C.).

A su turno, es menester señalar que el precepto 2184 numeral 3 del citado Código Civil refiere como obligaciones generales del mandante la de pagar “la remuneración convenida o la usual”.

3. Bajo tal postulado, debe indicarse desde ya, que para el caso de marras, no se allegó prueba que la incidentada otorgó el poder al Dr. Losada Peralta de manera gratuita para representarla dentro del proceso de la referencia y, mucho menos que los “honorarios no se generarían ya que estaban incluidos en el proceso de sucesión que adelantan las mismas partes dentro de este proceso”<sup>3</sup>, atestaciones que sólo quedaron en su dicho y por ende debe aplicarse el “principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse a su favor, su propia prueba”<sup>4</sup>.

En consecuencia, a tono con lo expuesto, resultaba acertado como lo dijo el *a-quo*, considerar que la defensa técnica tendría una remuneración pecuniaria, lo que conlleva a concluir, la obligación en cabeza de la incidentada de pagar honorarios.

4. Ahora bien, sobre el tema de la base para cuantificar el estipendio, el juzgador de instancia atendiendo el valor de las cuentas que la demandada debía rendir, según las pretensiones del legajo

---

<sup>2</sup> Cuaderno Principal, archivo 001 pág. 41

<sup>3</sup> Cuaderno Incidente de Regulación de Honorarios, archivo 022.

<sup>4</sup> Al Cas. Civil de 27 de julio de 1999, Exp. No. 5195; citada por Cas. Civil del 27 de junio de 2007, Exp. No. 73319-3103-002-2001-00152-01, M.P. Dr. Edgardo Villamil Portilla.

(\$4.109´298.657.00), procedió a aplicar el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, determinando como honorarios a favor del abogado Incidentante el 4% de lo solicitado, es decir la suma de \$164´371.9463.00, guarismo que resulta desproporcionado para esta Corporación, ya que revisado el trámite de rendición de cuentas, la parte demandante no acreditó los hechos constitutivos de su fundamento<sup>5</sup> y, la decisión que resolvió el asunto, se basó en la falta de legitimación tanto de activa como de pasiva.

Aunado a lo anterior, nótese que de los medios de prueba practicados no se acreditó que en el acuerdo verbal que dio paso a la representación judicial se hubiere pactado que la cuantificación del pago se realizara sobre la cuantía formal del asunto, lo que impedía tomar como base dicho valor para determinar el soporte liquidatorio que imploró el actor.

5. Entonces, atendiendo la actuación surtida hasta el momento de la revocatoria del poder, esto es, la notificación de la pasiva, la contestación de la demanda, la asistencia a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Estatuto Procesal por parte del profesional del derecho, así como la naturaleza del asunto, se acudirá a una norma auxiliar<sup>6</sup> para tasar los respectivos honorarios y generar la mayor objetividad posible, ya que el referido Acuerdo, sólo imparte porcentajes para las agencias en derecho, que en estricto, son para la parte vencedora en la *litis*, por lo que para el asunto en particular, no resulta del todo aplicable.

En consecuencia, revisando las tarifas instituidas por CONALBOS (Corporación Colegio Nacional de Abogados) para el año 2019 (data en la que se otorgó poder), se estipuló para los trámites verbales (se incluyen dentro de estos: resolución de compraventa, declaración de pertenencia, servidumbres, posesorios, entrega de la cosa del tradente por el adquirente, rendición provocada de cuentas, pago por consignación, declaración de bienes vacantes, restitución de inmueble arrendado, impugnación de asambleas, y acciones posesorias)<sup>7</sup> como mínimo ocho salarios legales mensuales, que para el

---

<sup>5</sup> Artículo 167 del Código General del Proceso

<sup>6</sup> Ver sentencia Corte Constitucional T-625 de 2016.

<sup>7</sup> Ver <https://www.abogadosdo.com/wp-content/uploads/2020/08/conalbos-tarifa-2019-2020.pdf>

año 2019<sup>8</sup>, ascienden a la suma de \$6.624.928.00, monto que, por la labor ejecutada por el incidentante, esto es, la notificación, la contestación de la demanda (que valga señalar fue tenida en cuenta por el juzgado para declarar la falta de legitimación) y la asistencia a la audiencia del artículo 372 del CGP, será aumentado a 12 salarios mínimos mensuales vigentes, teniendo en cuenta la gestión adelantada por el togado judicial y la etapa procesal en la que fue revocado el mandato.

6. Corolario de lo expuesto, se modificará el numeral 3° de la decisión fustigada por cuanto la liquidación aquí realizada, se ajusta a la realidad procesal y a las normas sustanciales y adjetivas que rigen la materia.

En mérito de lo brevemente expuesto, la sala unitaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** MODIFICAR el numeral 3° del auto de fecha y procedencia anotadas, para señalar como honorarios a favor del abogado John Jairo Losada Peralta, el equivalente a doce salarios mínimos mensuales vigentes para el día del pago, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Devuélvase la actuación al despacho de origen.

Notifíquese,

**HENEY VELASQUEZ ORTIZ**

Magistrada Ponente

11001310302220190016601

Heney Velasquez Ortiz

Firmado Por:

---

<sup>8</sup> SMLV para el año 2019 \$828.116

**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0803478e175fa65dc3b02edeb0b26a5ac8e7a7ec105c075e57dd7075acb2cac0**

Documento generado en 14/02/2024 10:03:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro

11001 3103 022 2022 00065 01

Ref. Proceso verbal de pertenencia de Tito Marcelo frente a Juan Pablo de Jesús  
Vidal Ramírez (y otros)

Se confirmará el auto que el 1° de junio de 2023 profirió el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá por cuyo conducto y con soporte en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P., se decretó el desistimiento tácito del proceso de la referencia. La alzada fue repartida a este despacho el 22 de enero de 2024.

EL AUTO APELADO. En el criterio de la juez *a quo*, el demandante no atendió lo que se le ordenó por auto del 2 de febrero de 2023, esto es, radicar unos oficios con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil con miras a que dicha entidad remitiera copia de las partidas civiles de defunción de algunos de los demandados determinados.

LA APELACIÓN. El inconforme destacó que la secretaria del juzgado no emitió el consabido oficio por lo que no se podía “dar cumplimiento a tal directriz” y que, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, “los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares”.

Para decidir, **SE CONSIDERA:**

1. De forma reiterada ha sostenido este despacho<sup>1</sup> que la declaratoria del desistimiento tácito con soporte en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P., solo es viable cuando la omisión de la parte interesada -que se pudiera mostrar

---

<sup>1</sup> TSB, autos de octubre 10 de 2012, exp. 2010 00182, enero 17 de 2013, exp. 2011 00197 01, abril 1° de 2022, exp. 2007 00377 01 y 25 de octubre de 2023, exp. 2020 00209 01.

como el factor determinante del estancamiento procesal que el legislador quiere evitar, y por contera, de la sanción que contempla la norma en mención-, haya tenido lugar **dentro de los 30 días siguientes** a la notificación del auto contentivo del requerimiento de rigor, término que en el presente litigio feneció el **17 de marzo de 2023** (el auto conminatorio del 2 de febrero de 2023, se notificó por estado del día 3 del mismo mes y año).

La foliatura no reporta que **en el aludido plazo** (el cual, se insiste, es el único relevante para determinar la viabilidad del desistimiento tácito), la parte actora hubiera acometido gestión alguna orientada a tramitar el oficio por medio del cual se requirió a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que “remita copia del Registro Civil de defunción del señor Guillermo Vidal Ramírez con c.c.N.2.908.766 y de María Cristina de Jesús Vidal Ramírez con c.c.N.41.467.278”.

Dicha orden se le impuso a la parte actora en auto de 2 de febrero de 2023, que alcanzó firmeza, y constituye carga indispensable para superar el estancamiento procesal en que se encontraba el litigio..

Ha de ponerse en relieve que, dentro del consabido término de ejecutoria, el señor Tito Marcelo no expresó ninguna inconformidad contra el auto conminatorio, en el que expresamente se dispuso que **“será de cargo de la parte interesada diligenciar el oficio respectivo, y acreditar lo propio en al menos 30 días, so pena de aplicar lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P”**.

Además, según la Consulta de Procesos Nacional Unificada de la Rama Judicial, el oficio ordenado por la juez *a quo* fue elaborado por la secretaria de ese despacho desde el 13 de febrero de 2023, pese a lo cual nunca fue retirado para su posterior trámite por parte del demandante a quien, se insiste, expresamente se le impuso la carga procesal de la que se ha venido hablando.

2. Entonces, como el hoy recurrente estuvo lejos de satisfacer (con la celeridad y diligencia debidas) la específica carga de cuyo cumplimiento oportuno y eficaz pendía la continuación de esta tramitación, se imponía aplicar la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

No en vano, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que, el desistimiento tácito **“constituye un efecto que debe soportar la parte que, habiendo promovido un trámite, desatiende una carga procesal necesaria para la**

**prosecución del mismo** y que a pesar de su requerimiento para que en el lapso allí previsto lo cumpla, no lo hace<sup>2</sup>.

3. De otro lado, a esta altura del proceso no es de recibo el reparo del apelante según el cual en el auto conminatorio de 2 de febrero de 2023 no era viable exigirle que él tramitara el oficio de marras, por cuanto dicha providencia cobró firmeza, sin oposición de la parte actora.

No se olvide que “el concepto de la preclusión lo ha entendido generalmente la doctrina moderna y la jurisprudencia como **‘la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal’**, y resulta ordinariamente, de tres situaciones procesales: *a)* por no haberse acatado el orden u oportunidad preestablecido por la Ley para la ejecución de un acto; *b)* por haberse realizado una actividad incompatible con el ejercicio de otra; *c)* **por haberse ejercido ya, anterior y válidamente esa facultad**<sup>3</sup>, tema sobre el que también ha puntualizado la jurisprudencia que “(...) si el derecho se ejerció anteriormente, la resolución judicial correspondiente debe producir como efecto la clausura de la respectiva etapa del proceso, impidiendo que el mismo derecho pueda repetirse, para no abrir la puerta por la que ingresarían a aquél el desorden y la incertidumbre”<sup>4</sup>.

4. Ahora, si en gracia de discusión se deja de lado lo que recién se registró en punto a la preclusión, ha de verse que **“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos”** (art. 125, C. G. del P.).

Entonces, se impone la confirmatoria del auto apelado, por cuanto, en resumidas cuentas, dentro del término de 30 días que concedió el juzgado de primera instancia, la parte actora no intentó siquiera atender lo que con toda claridad se le ordenó, diligenciamiento del cual pendía superar la parálisis procesal que motivó el auto conminatorio.

5. No prospera, en consecuencia, la apelación en estudio.

---

<sup>2</sup> CSJ, autos de 9 de junio de 2011, exp. 2003 00263 y mayo 7 de 2012, exp. 2008 01758. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala de Decisión del TSB, autos de febrero 10 de 2012, exp. 2009 00797 y octubre 10 de 2012, exp. 2010 00182.

<sup>3</sup> MORALES MOLINA, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General, Bogotá, Editorial ABC, 8ª edición, 1983, págs. 194 y 195.

<sup>4</sup> CSJ, autos de septiembre 30 de 1993, exp. 4609 y mayo 31 de 1994, exp. 4989, entre otros.

## **DECISIÓN**

Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto que el 1° de junio de 2023 profirió el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Sin costas de segunda instancia, por no aparecer justificadas. Devuélvase la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese

**ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**

**Magistrado**

**Sala 011 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2d3ab867e52c8bc68cfe44a18bd3af403a264668c06a4d25310178ff71a8ba**

Documento generado en 14/02/2024 08:03:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: REIVINDICATORIO de GERARDO TORRES MEDINA contra ARMANDO VANEGAS GARZÓN. Exp. 026-2019-00204-01.

*Del análisis del contenido de la audiencia celebrada el 25 de marzo de 2021, se evidencia que si bien la parte actora apeló la sentencia en la que se le negaron las pretensiones, lo cierto es que no se hizo reparo alguno del cual se pueda inferir los motivos de inconformidad. En tal oportunidad, ese extremo señaló: “(...) su señoría me permito interponer recurso de apelación en contra de la decisión tomada por el a-quo (...)” (minuto 17:53 a 17:57 Archivo Digital 21Audienciapartetres.mp4).*

*Al respecto, el artículo 322 del Código General del Proceso, que tiene plena aplicación aun en vigencia del Decreto 806 de 2020, establece que “[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación ante el superior”, además, “[s]i el apelante de un acto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral (...)”.*

*En el caso examinado téngase en cuenta que, al momento de apelar la decisión, la citada parte se limitó a referir ese pedimento sin acompañar el fundamento de la inconformidad y, posterior a ello, en los tres días siguientes que concede la norma, tampoco se hizo pronunciamiento alguno dentro de la oportunidad que concede el canon antes indicado.*

*En esas condiciones se dispone:*

*1.- Declarar **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida el 25 de marzo de 2021.*

*2.- Ordenar **DEVOLVER** de manera inmediata las presentes diligencias al juzgado de origen.*

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters and a horizontal line.

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### ADRIANA SAAVEDRA LOZADA Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por Medical Group ANMA SAS, parte demandante, contra el inciso tercero del auto proferido, el 28 de febrero de 2023, por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se resolvió sobre una medida cautelar.

#### I. ANTECEDENTES

1.- Medical Group ANMA SAS solicitó la ejecución de las facturas relacionadas en la demanda por la cantidad de \$172.097.134,00 en contra de PSQ S.A.S..

La ejecutante, entre otras medidas cautelares, solicitó “(...) *el embargo, secuestro y por consiguiente la retención de los dineros y rendimientos financieros que posea la demandada*” “(...) *en cuentas: corrientes, cuentas ahorro, cuentas maestras para pagar servicios de salud, sentencias y conciliaciones, en cuentas de depósitos a término y demás títulos valores que la demandada tenga y/o posean en las entidades financieras que enuncio más adelante y se les aclare a las entidades a quienes se dirigen los embargos que es procedente acatar la orden de embargo aún en caso de que los dineros depositados correspondan a recursos provenientes del sistema general de participaciones y/o Sistema General de Salud con destinación específica para el sector salud con fundamento en las excepciones al principio de inembargabilidad constitucionales aplicables (...)*”.

2.- La juez de primera instancia, el 26 de agosto de 2022, decretó la preventiva referida y ordenó comunicar ello a las entidades financieras para lo pertinente. El Banco de Bogotá S.A. y Famisanar E.P.S. informaron que la cuenta de ahorros No. 694080078 y las cuentas por pagar de la demandada estaban afectadas con inembargabilidad por la

procedencia de los recursos depositados. Ante ello, la *a quo* decidió, el 28 de febrero de 2023, no aplicar la medida cautelar decretada e informada, mediante oficios circulares No. 0918-22 y 0919-22, si los dineros o cuentas por pagar a las que se aplicaría son provenientes de los recursos públicos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

**3.-** Inconforme con la anterior decisión, la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para que se revoque la decisión y se cumpla con la preventiva. En lo medular, solicitó que se aplique la excepción al principio de inembargabilidad contenido las sentencias: C-566/03, C-1154/08, STC7397-2018 y STC16197-2016. Explicó que la accionada no es una EPS o EOC; recibe los dineros por pago directo y son por los servicios de salud que presta a los usuarios del servicio de salud del régimen subsidiado; el producto financiero no es una cuenta maestra y se están ejecutando los dineros correspondientes al pago de los medicamentos suministrados para que la demandada atendiera a sus usuarios. En consecuencia, los recursos perdieron la calidad imputada por la juez en su decisión.

Relató que cuando se practicó el embargo de la cuenta de ahorros de, aún no se había afectado el producto financiero como inembargable, puesto que la misma se registró solo hasta noviembre de 2022 y la cautela se efectuó en septiembre de 2022.

De otra parte, solicitó que se oficie al Banco de Bogotá S.A. y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, para que certifiquen el origen de los recursos objeto de la medida cautelar decretada. Adicionalmente, que se requiera a Famisanar E.P.S. para que indique el tipo de vínculo comercial con la accionada.

**4.-** La juez, en proveído de 20 de junio de 2023, resolvió no revocar el inciso tercero de la providencia adiada y concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

## **II.- CONSIDERACIONES**

**5.-** Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer el recurso de apelación incoado al tenor del numeral 8° del artículo 321 del C.G.P., por lo tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

**6.-** Es del caso señalar primeramente que las medidas cautelares se destacan por “(...) *su carácter eminentemente accesorio e instrumental, sólo busca reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante...*” (López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento civil, tomo II, pág. 875. 9ª edición. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2009) y, de

manera preventiva, en ciertos casos, por fuera del proceso, antes o en el curso del mismo, siempre y cuando se reúnan ciertos requisitos.

La inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud se encuentra regulada en el numeral 1 del artículo 594 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, canon 25 de la Ley 1751 de 2015<sup>2</sup> y el artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 2265 de 2017<sup>3</sup>. No obstante, la Corte Constitucional ha reconocido que ello no es absoluto, pues admite tres excepciones a saber: “(i) el pago de obligaciones laborales cuando se constate que “los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones”, (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y (iii) el pago “títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”. Lo anterior, “siempre y cuando las obligaciones reclamadas [tengan] como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)” (CC. T-172/22)

Además, las excepciones al principio de inembargabilidad exigen una interpretación estricta y restrictiva, motivo por el cual, la Corte Constitucional dispuso que” (...) los aportes que reciben las entidades promotoras de salud por parte de sus afiliados con capacidad económica, ha sostenido la Corte que (i) son parafiscales, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario; (ii) tienen una destinación específica, cual es la financiación de la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema, previa su conversión a UPC mediante el proceso de compensación; **(iii) pertenecen al SGSSS y no al patrimonio de las EPS, por lo que deben manejarse en cuentas separadas de los dineros propios de dichas entidades –las cuales solo obran como delegatarias del Estado en lo que a su recaudo concierne–;** (iv) están exentos de ser gravados con impuestos y otros tributos, pues ello desnaturalizaría su destinación específica; (v) deben ser excluidos de la masa a liquidar de los entes financieros que, siendo sus depositarios, entren en proceso de liquidación; (vi) no pueden ser utilizados para la adquisición de activos fijos e infraestructura por parte de las EPS; (vii) no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta; y, (viii) el Legislador tiene prohibido modificar su destinación específica.” (CC. T-053/22) (Subrayado por el despacho)

---

<sup>1</sup> “Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”

<sup>2</sup> “Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.”

<sup>3</sup> “Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo.”

**7.-** En este caso, la demandante discute que la retención de dineros es viable, dado que la inembargabilidad de los recursos de la salud no es absoluta, máxime cuando se demanda acreencias que tiene sustento en la prestación de servicios médicos.

De lo expuesto en líneas anteriores, se desprende sin dubitación alguna, que para que la medida cautelar sea decretada por el juez, no basta con la formulación de la demanda y la solicitud de parte, sino que la misma debe ser para el pago de acreencias laborales, sentencias para garantizar la seguridad jurídica y respeto de los derechos reconocidos y títulos ejecutivos emanados del Estado, eso sí, siempre y cuando tengan como fuente alguna de las actividades del Sistema General de Participaciones.

**8.-** Así, al no haberse acreditado alguna de las excepciones, por cuanto la ejecución se sustenta en el suministro de medicamentos, la apelación planteada, carece de vocación de prosperidad, por tanto, el Tribunal confirmará el auto cuestionado.

### **III.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el inciso tercero del auto, de 28 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** En firme la decisión, remítase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

ASL/MATE

**Firmado Por:**  
**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3801a50914fe894cad9c66522963cab996fb63875a77bfa9d3b0401efa481a04**

Documento generado en 14/02/2024 05:04:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**Magistrada Ponente**

Aprobado en sala de decisión del 14 de febrero de 2024. Acta 05.

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del trámite adelantado por la Financiera de Desarrollo Nacional S.A. contra la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.

**ANTECEDENTES**

1. La Financiera de Desarrollo Nacional S.A. -FDN- impulsó la demanda en referencia, con el fin que se declare que: (i) el “contrato 69 de 2013 CONVENIO FDN-ANH 01 DE 2007” celebrado el 20 de diciembre de 2013<sup>1</sup>, fue desatendido por THX Energy Sucursal Colombia -THX-, por lo que no está en el deber de pagarle los \$14.546.000.000 fijados como precio final del acuerdo; (ii) la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. -CONFIANZA- quien expidió la póliza CU066803 del 14 de abril de 2015, garantizando el cumplimiento del pacto<sup>2</sup>, si está en la obligación de responder por los perjuicios que se causaron por la inejecución de la obra y, la administración indebida de los recursos de la contratista; (iii) esa falta a las cargas negociales ocasionó daños que ascienden a \$17.413.454.025,20, que incluyen \$1.696.793.825 a título de reclamación por amparo de anticipo, \$15.716.660.200,20 de reclamación por amparo de cumplimiento y, los intereses corrientes que generen sobre dichos valores, desde

<sup>1</sup> Aclarado a través de Otro Sí N°1 del 11 de julio de 2014, Otro Sí N°2 del 31 de diciembre de 2014, Otro Sí N°3 del 13 de febrero de 2015 y Otro Sí N°4 del 31 de marzo de 2015

<sup>2</sup> Cláusula décima segunda del contrato 69 de 2013 CONVENIO FDN-ANH 01 DE 2007.

el momento en que se presentaron los requerimientos hasta que se disponga su pago total.

2. La FDN fundó la acción contractual intentada en que<sup>3</sup>:

2.1. Por virtud de un convenio interadministrativo que suscribió con la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH-, el 20 de diciembre de 2013 se celebró el contrato No. 69 de 2013 con THX, para el “MUESTREO DEL SUBSUELO, MEDIANTE PERFORACIÓN DEL POZO ESTRATIGRÁFICO PROFUNDO ANH-PLATO-1-X-P EN LA CUENCIA VALLE INFERIOR DEL MAGDALENA, MUNICIPIO NUEVA GRANADA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA CON RECUPERACIÓN DE MUESTRAS Y TOMAS DE REGISTROS”, por un valor inicial de \$136.467.845.326,06, modificado a \$186.754.067.126,06.

2.2. Ese pacto fue precisado en la forma de pago en el Otro Sí N°1, en la medida en que se estipuló que se entregaría en calidad de anticipo el 30% del valor del contrato y que el contratista podría utilizar ese monto para cubrir los gastos asociados al inicio de la operación; en su duración y alcance en el Otro Sí N°2, pues se extendió el plazo hasta el 31 de marzo de 2015 y, en tanto se sustituyó la recuperación de núcleos de roca o corazones, por estudios bioestratigráficos y químicos; en otros puntos específicos en el Otro Sí N°3, por cuanto se determinó que los análisis estarían sujetos al presupuesto de \$2.056.033.924, que el objeto incluía la perforación adicional del Pozo ANH-PLATO-1-X-P- desde 21.000 hasta 23.000 y, que era deber de la contratista reintegrar el valor del corazonamiento no ejecutado o autorizar que si no lo hiciere, lo descontara de cualquier suma que se le adeudare; y nuevamente en su vigencia en el Otro Sí N°4, ampliándola hasta el 30 de mayo de 2015.

2.3. La cláusula décima estableció que se terminaría el contrato por una serie de causales, siendo dos de aquellas “2. Por vencimiento del término de vigencia, sin que previamente se haya extendido o prorrogado mediante adicional suscrito por los mismos” y “4. Por incumplimiento grave de las obligaciones a cargo de EL CONTRATISTA”; la décima primera que finalizado por cualquiera de esos motivos, se procedería con su liquidación, que debería tener lugar de común acuerdo entre las partes, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su ocurrencia; y, la décima segunda que THX se obligaba a constituir una garantía

---

<sup>3</sup> Folios 507-573 / 2018-00639 CUADERNO 1 TOMO 1.pdf / 01.CuadernoUnoTomol / CuadernoUno

única para amparar el cumplimiento oportuno, eficaz y eficiente de todos sus compromisos, así como la ejecución de actividades inherentes a los servicios contratados, en las condiciones de tiempo, cantidad y calidad pactadas.

2.4. La interventoría del contrato fue ejercida por la ANH de diciembre de 2013 hasta julio de 2014, igualmente del 22 de mayo hasta el 30 de mayo de 2015 y, por Hidrología, Geología Ambiental S.A.S. -HGA- de agosto de 2014 a mayo de 2015.

2.5. Con ocasión de las aclaraciones que se hicieron al convenio inicial, THX amplió las garantías exigidas dentro de la póliza CU066803 otorgada por CONFIANZA, sobre los conceptos de “cumplimiento del contrato”, “anticipo”, “salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales” y de “calidad y estabilidad de la obra” en cuantía de \$105.380.881.927,70.

2.6. En vista que THX incumplió algunas de sus obligaciones contractuales, HGA la requirió en varias oportunidades, con el fin de que la contratista formulara un plan de inversión.

2.7. Verificado que la empresa encargada de la materialización del proyecto, empleó el anticipo en cuestiones que no fueron soportadas y legalizadas, destinó los dineros que le fueron entregados a actividades diferentes a las que fueron objeto de inversión, no restituyó dichos emolumentos a pesar de que no ejecutó las obras, no proporcionó los estudios bioestratigráficos que le fueron solicitados, no cumplió con los trabajos que se le encomendaron tanto en el plan de manejo ambiental, como en la cláusula séptima de la convención y, no atendió a las sugerencias de la empresa interventora; culminada la vigencia del contrato, la FDN agotó el procedimiento dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 (sic) y emitió acto administrativo el 19 de agosto de 2015, declarando el incumplimiento de THX sobre sus obligaciones negociales.

2.8. Ante ese escenario, la FDN radicó reclamación ante CONFIANZA con el fin de afectar la póliza CU066803, sobre la que se formularon algunas aclaraciones y objetaron las solicitudes de amparo invocadas.

3. En la contestación a la reforma de la demanda<sup>4</sup>, la convocada propuso las excepciones que denominó “prescripción de cualquier eventual derecho derivado

---

<sup>4</sup> Folios 237-328 / 2018-00639 ACUADERNO 1 TOMO II.pdf

del contrato de seguro”, “no se notificó la modificación del estado del riesgo en los términos del artículo 1060 comercial, con las consecuencias que de ello se derivan”, “ausencia de cobertura en lo relativo al reintegro de productos no entregados (corazonamiento y registros eléctricos no tomados)”, “inexistencia de siniestro relativo al amparo de anticipo”, “inexistencia de siniestro en relación con las obligaciones de obtención de estudios bioestratigráficos”, “falta de interés en la pretensión o interés para obrar en el presente proceso por parte de FDN, dada su naturaleza pública y la de los recursos que administra”, “incumplimiento del deber de mitigación de los daños propios”, “imposibilidad de causación de intereses corrientes” y, “responsabilidad de la aseguradora se extiende hasta la suma máxima asegurada”. Además, llamó en garantía a THX<sup>5</sup>, quien guardó silencio al requerimiento del despacho.

4. El funcionario de primer grado declaró civil y contractualmente responsable a THX y, por virtud del contrato de seguro, condenó a CONFIANZA a pagar a la FDN por amparo de anticipo y cumplimiento \$15.150.807.046,5, con las utilidades generadas desde el 19 de septiembre de 2015. Para dirimir la contienda hizo un recuento sobre lo acaecido en el curso de la actuación, memorando, entre otras cosas, que no hubo pronunciamiento durante el traslado del escrito contentivo de la reforma de la demanda y, empezó por explicar que para la presentación de la demanda el 5 de diciembre de 2018, aún no había vencido el término de prescripción de la acción de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio, en la medida en que la administración tuvo conocimiento de la inejecución total del objeto convenido y dispuso dar lugar a la iniciación del trámite de liquidación el 30 de mayo de 2015, interrumpió la contabilización del plazo decadente el 19 de agosto de 2015 que profirió acto administrativo reconociendo la falta contractual, así como el 9 de noviembre de 2016 que radicó la reclamación correspondiente y, además, suspendió dicho término durante un (1) mes y once (11) días por la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial que se presentó el 23 de octubre de 2018.

Así, resuelto esos puntos, atendió a los demás cuestionamientos manifestando que:

4.1. De analizar los documentos de interventoría y auditoría elaborados con ocasión de los hallazgos existentes frente a la ejecución del contrato, concluyó que el valor de las facturas autorizadas para su cancelación fue de \$134.159.880.754,00 que se solicitó en diversas oportunidades la legalización de

---

<sup>5</sup> Folios 17-38 / 2018-00639 CUADERNO 2.pdf

los dineros entregados como anticipos, sin que eso se hiciera y, que existió un mal manejo del 30% que se entregó del valor total del convenio, en la medida en que los gastos facturados por B&F Services S.A.S. fueron excesivamente superiores a los acreditados mensualmente, pues se verifica un promedio mes a mes de \$170.000.000 y se pidió el pago de \$1.327.012.160, en que Entrophy reportó combustible de \$2.769.708.510,025 sin soporte alguno y, en que Sahara Oil Field Services hizo cambios no autorizados, haciendo trabajos de bioestratigrafía cuando debía suministrar herramientas de perforación.

4.2. Pudo constatarse que en lo que tiene que ver con el amparo de anticipo, la afectación imputable únicamente a THX asciende a \$1.696.793.825, que la lesión patrimonial por la no entrega de 930 pies de núcleos o corazones es de \$10.587.194.268,34, y, que el perjuicio derivado de la falta contractual se cuantificó en \$2.866.818.953,19, por la no obtención de los productos esperados. Sin embargo, no se corroboró que lo relativo a pozos no tomados por \$2.262.646.978,67 fuere imputable a THX y, por tanto, se constituyera como un daño que debía ser resarcido en el particular.

4.3. No se verificó que se hubiere omitido dar cumplimiento a alguno de los deberes del artículo 1060 del Código de Comercio, es decir, a mantener el estado del riesgo informar por escrito sobre cualquier modificación de aquel y, de notificar en debida forma lo que fuere pertinente.

4.4. La determinación de condenar a CONFIANZA a cancelar a FDN el monto de \$15.150.807.046,5, por amparo de anticipo y cumplimiento, no riñe, de forma alguna, con la decisión de la Contraloría General de la República con ocasión al incumplimiento de THX, habida cuenta que el valor y el concepto por el cual allí se emitió sanción, en cuantía de \$19.240.100.661,47, son distintos de los analizados por vía de responsabilidad civil contractual.

4.5. Sobre las sumas reconocidas tendrán que causarse intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del mes siguiente a la data de liquidación de contrato, por virtud del numeral 3° del artículo 1053 del Código de Comercio.

5. Inconforme la compañía CONFIANZA impugnó la decisión, (i) indicando que no era cierto como se afirma en la sentencia, que hubiere guardado silencio durante el traslado de la reforma de la demanda, en la medida en que radicó su

contestación el 4 de febrero de 2020; (ii) señalando que no se accedió a las pretensiones del llamamiento en garantía, bajo el supuesto de que THX no es asegurado en la póliza de cumplimiento, desconociendo que las normas permiten ejercer el derecho de subrogación en contra del contratista incumplido, cuando la aseguradora le pague la indemnización, lo que ya ocurrió como consecuencia del fallo de responsabilidad fiscal y, olvidando que aun cuando no se hubiere cancelado, esa situación no impediría que se persiguiera a la empresa que hubiere faltado a sus compromisos negociales; y, (iii) manifestando que se negó la excepción de prescripción no obstante que, si el plazo contractual finalizó el 30 de mayo de 2015 y, para esa fecha la contratante estaba al tanto de lo que había acaecido durante la ejecución del negocio, resultaría totalmente válido asumir que desde esa data se empezó a contabilizar el plazo decadente. Además, porque el período bianual no se interrumpió con la reclamación formulada el 9 de noviembre de 2016, sino en el mejor de los casos, el 12 o 19 de agosto de 2015 que FDN le remitió a CONFIANZA el acta final de la liquidación.

Así mismo, señalando que fue desacertada la determinación del director del proceso, en la medida en que:

5.1. Se le dio pleno valor probatorio a lo plasmado en el acta de liquidación y los informes de interventoría, a pesar de que el director del proceso estaba llamado a examinar esos elementos de juicio, en conjunto con las demás probanzas que hubieren sido legal y oportunamente incorporadas al trámite, dentro de las cuales destaca el oficio que fue radicado en sus oficinas el 9 de noviembre de 2016, la certificación del 6 de febrero de 2015, el dictamen pericial que aportó, los argumentos de defensa, excepciones de mérito que formuló y, los alegatos de conclusión que presentó.

5.2. Está probado que no se le notificó y/o informó a CONFIANZA, con la debida antelación o anticipación, que habían decidido contrariar lo señalado en la cláusula séptima del contrato, efectuando pagos intermedios a partir de actividades de corazonamiento no ejecutadas, así como a partir de registros de pozo no efectuados. Y, que, por tal virtud, debe entenderse que el seguro finalizó automáticamente desde las infracciones, en tanto que la FDN y THX alteraron voluntariamente el estado del riesgo, desconociendo lo reglado en el artículo 1060 mercantil.

5.3. No puede perderse de vista que la misma interesada contribuyó a que los daños no pudieran ser aminorados, en la medida en que adoptó un esquema irresponsable de pagos anticipados y, en que no atendió la propuesta para la finalización del contrato, formulada el 16 de julio de 2015 por el liquidador de THX Energy Sucursal Colombia.

5.4. Consideró que, contrario a lo argumentado por el *a quo*, los conceptos por los cuales se profirió el fallo fiscal coinciden con las pretensiones de esta demanda y, por lo tanto, estando acreditado el pago de esa condena, los rubros aquí peticionados constituirán un doble cobro con cargo a la póliza de cumplimiento, trasgrediendo así el principio de reparación integral e indemnizatorio de los seguros de daños.

5.5. Incurrió en incongruencia al proferir condena por intereses de mora, por fallo *extra* y *ultra petita*, en la medida en que se pidió en la reforma de la demanda el reconocimiento de los corrientes y no de los moratorios, sumado a que se cometió error en su cálculo.

6. La convocante se pronunció respecto de la polémica, insistiendo en sus pretensiones, por lo que la censura se dirime en consonancia con las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

1. En desarrollo del principio de la normatividad que se predica de los contratos, previsto en los artículos 871 del Código de Comercio y 1602 del Código Civil, las partes quedan atadas no solo a lo que expresamente se obligaron, sino también a todo lo que corresponda a su naturaleza según la ley, la costumbre o la equidad natural, negocio que, en términos generales, solo puede ser invalidado por el consentimiento mutuo o por causas legales. Existiendo entonces el contrato, los convencionistas deben cumplirlo de buena fe, dentro del término señalado y en la forma pactada, al paso que alejarse de lo dispuesto en esas previsiones genera su incumplimiento, el cual puede clasificarse –según su intensidad– en inejecución absoluta, ejecución defectuosa y simple retardo, penados todos por constituir una falta contractual.

Bajo este orden de ideas, dispuesto el entramado negocial, las cláusulas contentivas de los elementos esenciales y naturales del negocio, como los accidentales que los particulares tengan a bien incorporar, deben ser satisfechas

en los términos que se previeron, con el fin de lograr el cometido que, en el plano económico, social y jurídico, la figura escogida es útil, en franco desarrollo de los principios de buena fe y lealtad. Por el contrario, el apartamiento de esos cánones genera responsabilidad, pues no en vano “el contrato, además de revestir determinados comportamientos sociales y recoger el conjunto de derechos y obligaciones que los interesados optaron por asumir, reflejo palpable –entre otros aspectos– de su voluntad libre para autodeterminarse, con la connotación de una categoría jurídica que, con apego a las descripciones abstractas de la ley, ha de evaluarse en procura de visualizar eventuales desbordamientos o abusos, ya relacionados con quienes en él intervinieron, o vinculados a los compromisos acordados”<sup>6</sup>.

2. En el contexto de la controversia suscitada se advierte la presencia de un seguro de cumplimiento, el que tiene por objeto que el asegurador asuma el riesgo proveniente de la insatisfacción de las obligaciones que corren por cuenta del tomador en el contrato amparado, apropiando para sí la carga de pagar los perjuicios originados en la evocada falta contractual por parte del avalado, modalidad destinada “a asegurar la satisfacción oportuna de las obligaciones emanadas de otro negocio jurídico, lato sensu, de suerte que si el contratista “afianzado” no lo hace, in concreto, deberá la compañía aseguradora indemnizar los perjuicios patrimoniales dimanantes de la inejecución prestacional, merced a su indiscutido carácter reparador, sin perjuicio de lo regulado por el artículo 1110 del estatuto mercantil”<sup>7</sup>.

Desde esta perspectiva, es pertinente memorar que el artículo 1077 impone al asegurado la carga de probar la ocurrencia del siniestro y su cuantía, entendiéndose este requisito como la afectación que en el patrimonio del asegurado causó la realización del evento dañoso que, calificado como hecho asegurable, los contratantes tuvieron a bien amparar, que en caso de materializarse y para la eventualidad de su pago en el seguro de daños, reclama la necesidad de probar su ocurrencia “dentro de los límites causales, temporales y espaciales convenidos”; la causación del daño indemnizable; y que entre el evento y el daño exista una relación de causalidad.

3. En orden a resolver la *litis*, de manera inicial y por razones metodológicas, pasarán a dirimirse los reproches de orden procesal que esboza la recurrente,

---

<sup>6</sup> CSJ. Sentencia S-081, 15 de agosto de 2008.

<sup>7</sup> CSJ. Sentencia del 2 de febrero de 2002.

esto es, lo que tiene que ver con la contestación a la reforma de la demanda, la negativa del llamamiento de THX y, la prescripción del seguro, así:

3.1. En lo tocante a que la aseguradora desatendió el deber de pronunciarse sobre la reforma de la demanda, le asiste razón a CONFIANZA, en la medida en que obra registro en el expediente de que la reforma de las diligencias se radicó el 5 de diciembre de 2019<sup>8</sup>, que esa modificación se admitió en auto del 22 de enero de 2020<sup>9</sup> -notificado en estado del día siguiente-, que se emitió informe secretarial con el que se certificó que el término para descorrer el traslado iba hasta el 11 de febrero de 2020<sup>10</sup> y, que el 4 de febrero de 2020, es decir, antes de que feneciera ese plazo, se presentó de manera física la contestación echada de menos<sup>11</sup>.

Sin embargo, la entidad se equivoca en que por esa circunstancia se dejaron de valorar las defensas que se formularon en el particular, pues, revisada con rigurosidad la sentencia, se verificó que para desestimar las excepciones propuestas, el fallador se pronunció sobre cada uno de los argumentos en las que estas se fundaron.

3.2. Frente a la negativa a tramitar el llamamiento respecto de THX destáquese que, ya fuere que la censora estuviere hablando del derecho de subrogación propia del seguro -artículo 1096 del Código de Comercio- o del que resuelve las relaciones internas de la solidaridad -artículo 1579 del Código Civil-, en el proceso que se examina no es posible condenar a la contratista, en tanto que como dijo el juzgador de primer grado, es CONFIANZA quien por virtud de la póliza de cumplimiento en donde esa empresa figura como tomador - garantizado, quien debe responder, en sede aseguraticia, por los perjuicios que hubieren sido generados por aquella, con ocasión de la inejecución del contrato N°69-2013, hasta el límite de su cobertura.

Siendo del caso puntualizar, además, que la viabilidad del escenario planteado por CONFIANZA respecto de THX, pende de que se pague efectivamente a la beneficiaria de la indemnización y, sería objeto de un trámite diferente al aquí impulsado, por cuanto que la acción de subrogación es independiente a la de responsabilidad contractual. Expresado de otra forma, requiere de que de una parte el deudor solidario pague la deuda o la extinga por medios equivalentes,

---

<sup>8</sup> Folios 572-574 / 2018-00639 ACUADERNO 1 TOMO II.pdf /02.Tomoll / CuadernoUno / PrimeraInstancia

<sup>9</sup> Folio 579 Ibidem.

<sup>10</sup> Folio 581Ibid.

<sup>11</sup> Folios 582-657 lb.

caso en el cual queda subrogado en la acción del acreedor, limitada a lo que corresponda a cada codeudor, lo que gesta “una nueva obligación, pero sólo entre quienes conformaban el extremo pasivo, esta vez conjunta, es decir la que tiene por objeto una cosa divisible y existe a cargo de dos o más deudores o a favor de dos o más acreedores...Dicha novísima carga posee sus reglas propias, como que, por aplicación del inciso 2º del artículo 2325 idem, ‘si la deuda ha sido contraída por los comuneros colectivamente, sin expresión de cuotas, todos ellos, no habiendo estipulado solidaridad, son obligados al acreedor por partes iguales’. El ordenamiento jurídico, presume, entonces, que la obligación asumida por varias personas es de interés de todas ellas y, por consecuencia, cada una está obligada a su pago por partes iguales”, sin perjuicio de que se incorpore prueba en contrario.<sup>12</sup>

Y, de otro lado, de que el asegurador paga la indemnización correspondiente, evento en el cual queda subrogado en los derechos del asegurado contra los responsables del siniestro hasta concurrencia del valor desembolsado, acaso en el que adquiere *ipso iure* los derechos frente al tercero responsable, entre ellos a recobrar lo pagado, ante la asunción de la posición jurídica –total o parcial– del afectado, lo que por igual lo somete a todo tipo de excepciones que podrían proponerse contra el transmisor de esa prerrogativa. La operancia de la figura en comento tiene plena justificación en tanto que de “no aceptarse tal subrogación se presentaría una de estas dos situaciones incompatibles ambas con elementales principios jurídicos: o que el asegurado, además de la indemnización a que el contrato de seguro le da derecho, obtenga la que tiene su fuente en el acto dañoso del tercero responsable; o que éste, por la sola existencia del contrato de seguro, en el cual es tercero, quede exento de la sanción civil a que da origen el hecho ilícito”<sup>13</sup>.

3.3. Ahora, en el tema de la prescripción del seguro, para lo que se recuerda que el artículo 1081 del Código de Comercio en lo pertinente dispone que las acciones derivadas de este tipo de contratos o de las disposiciones que lo rigen, prescriben de manera ordinaria y extraordinaria, puntualizando que la primera de las citadas es “de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”. Del mismo modo, es acertado afirmar que una vez se inicia el término decadente, es posible que el lapso transcurrido no cuente o se pierda, por la ocurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, fenómenos que

---

<sup>12</sup> CSJ. Sentencia SC5107-2021.

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 4 de marzo de 1977.

implican el quebranto del tiempo corrido para el fenecimiento del débito, el cual puede ser natural o civil, materializándose este último por la presentación de la demanda, siempre que el auto admisorio se notifique al demandado dentro de los preclusivos plazos que señala el artículo 94 del Código General del Proceso.

En el caso bajo estudio, el *A quo* declaró tempranamente el fracaso de la defensiva propuesta por la aseguradora, al considerar que si la FDN se enteró de la falta de las cargas negociales de THX el 30 de mayo de 2015 y, declaró mediante acto administrativo el incumplimiento de la contratista el 19 de agosto de 2015, sería a partir de esta última data que se contabilizaría el término de los dos (2) años dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio; y al valorar que aunque ese plazo bienal en estricto sentido fenecería el 19 de agosto de 2017, el mismo fue interrumpido el 9 de noviembre de 2016, con la radicación de la reclamación formal reglada en el artículo 1077 mercantil y, posteriormente suspendido el 23 de octubre de 2018, mientras se surtía la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General Delegada, gestión que se extendió durante 1 mes y 11 días.

Bajo el escenario normativo que se dispuso, la Sala respalda la determinación del funcionario de primer grado de desestimar la excepción de “prescripción de cualquier eventual derecho derivado del contrato de seguro”, en la medida que las audiencias que menciona el recurrente en su escrito, desarrolladas en el marco del procedimiento administrativo del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, iniciadas el 3 de julio de 2015 y, finalizadas con el acta de liquidación unilateral del 12 de agosto de 2015, no tuvieron aptitud para consolidar el fenómeno desde esta última fecha y para provocar que para cuando se radicó la solicitud de conciliación prejudicial, ya no hubiere plazo que evaluar. Sino que, por el contrario, tuvieron como propósito el profundizar en los avances en la ejecución para junio de 2015, época para la que se empezaban a observar unos posibles incumplimientos y en la que la entidad tras analizar los informes de interventoría o supervisión en el que se sustentare la actuación, debía, como lo hizo, enunciarle a la contratista las normas o cláusulas posiblemente violadas, así como las consecuencias que podrían derivarse si persistían las circunstancias desfavorables en la relación negocial.

Lo anterior quiere decir que, tomando como hito temporal no las datas en que se evaluaron los retrasos del proyecto, sino las mencionadas en el fallo impugnado, esto es, el 19 de agosto de 2015, el 9 de noviembre de 2016 y el 23 de octubre

de 2018, ciertamente para el 5 de diciembre de 2018 que se radicó la acción de responsabilidad civil contractual de la referencia, no se habría materializado la prescripción extintiva. Pues, si con la interrupción se causó que el término de los dos (2) años se contabilizara nuevamente hasta el 9 de noviembre de 2018 y, con la suspensión antes de esa fecha, se generó que el recuento de los 17 días que faltaban para completar el plazo bienal se reanudara el 4 de diciembre de 2018, el extremo demandante tenía hasta el 20 de diciembre de 2018 para accionar, quien no solo impulsó las diligencias antes de que este se consumara, sino que logró la notificación de su contraparte dentro del mes siguiente a que el trámite fuere admitido, logrando así los efectos de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso.

4. Desestimada como está la prescripción, se continúa con el análisis del tema de fondo, con el fin de establecer si en el caso en concreto se configuraron los riesgos amparados por el incumplimiento y el uso indebido del anticipo de THX, si por esa razón la FDN estaba legalmente facultada para declarar la ocurrencia del siniestro y, si como consecuencia de las faltas contractuales, se podía hacer efectiva la póliza CU066803 ante CONFIANZA. Lo anterior, con el propósito de seguir con el estudio de los demás asuntos que fueron objeto de controversia por la aseguradora apelante, pero siendo indispensable primero hacer una relación detallada sobre las PRETENSIONES y CONDENAS del trámite de responsabilidad civil de la referencia ante el Juzgado 28 Civil del Circuito, así:

PRETENSIONES.

<b>AMPARO ANTICIPO</b>	\$1.696.793.825 (ANTICIPO NO AMORTIZADO SEGÚN INFORME DE INTERVENTORIA)	\$369.744.047 (SAHARA OILFIELD)	
		\$1.327.012.160 (CATERING)	
		\$37.618 (VIOWA)	
<b>AMPARO CUMPLIMIENTO</b>	\$15.716.660.200,20	\$12.849.841.247,01 (NO ENTREGADOS CORAZONAMIENTO Y REGISTROS ELÉCTRICOS NO TOMADOS)	\$10.587.194.268,34 (NO ENTREGA DE 930 PIES DE NÚCLEOS O CORAZONES)
		\$2.866.818.953,19 (INCUMPLIMIENTO OBTENCIÓN ESTUDIOS BIOESTRATIGRÁFICOS)	\$2.262.646.978 (REGISTROS DE POZOS ELÉCTRICOS NO TOMADOS)

CONDENAS.

<b>AMPARO ANTICIPO</b>	\$1.696.793.825	
		\$1.696.793.825 (ANTICIPO NO AMORTIZADO SEGÚN INFORME DE INTERVENTORIA)

<b>AMPARO CUMPLIMIENTO</b>	\$13.454.013.222	\$10.587.194.268,34 (NO ENTREGA DE 930 PIES DE NÚCLEOS O CORAZONES)
		\$2.866.818. 953,19 (PERJUICIOS POR NO OBTENCIÓN DE LOS PRODUCTOS ESPERADOS DEL NUEVO OBJETO)

Seguidamente, de las CONDENAS que se efectuaron en la acción de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República así:

<b>AMPARO ANTICIPO</b>		\$1.696.793.825 (ANTICIPO NO AMORTIZADO SEGÚN INFORME DE INTERVENTORIA)
<b>AMPARO CUMPLIMIENTO</b>	\$14.546.635.072 INDEXADOS	\$10.587.194.268 (NO ENTREGA DE 930 PIES DE NÚCLEOS O CORAZONES)
	\$19.240.100.661,47	\$2.262.646.978 (REGISTROS DE POZOS ELÉCTRICOS NO TOMADOS)

4.1. En lo relacionado con el elemento de juicio que sirvió como base para la cuantificación de las sumas pretendidas, en el caso que nos ocupa, tenemos el acta de liquidación del contrato N°69-2013 del 19 de agosto de 2015, elaborada por el supervisor técnico de la ANH y los representantes legales tanto de la interventoría HGA, como de la FDN, documento al que por su naturaleza dentro de un contrato estatal, esto es, de tener el control, supervisión, vigilancia y fiscalización del pacto, se le dio pleno valor probatorio en las diligencias, en la medida en que no fue controvertido con ningún otro medio probatorio que tuviere aptitud de desvirtuar los conceptos de las entidades expertas, quienes supervisaron las dificultades en la ejecución, las medidas correctivas que se tomaron de manera previa, las recomendaciones y/o alternativas de solución que se propusieron, las circunstancias que pusieron en riesgo el cumplimiento del acuerdo y, la falta a los compromisos que se presentó, funciones que le fueron asignadas a la ANH y a HGA, conforme a lo que indica el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011.

Y por cuanto que en el fallo del 12 de diciembre de 2019 que emitió la Sección Tercera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso con radicado 25000233600020150297900, en donde se discutió la legalidad de la mentada acta liquidación, se negó la pretensión para su anulación, entre otras cosas, porque “si las partes modificaron el alcance del objeto contractual, mal podría el CONTRATISTA, apropiarse de los recursos correspondientes a la actividad de corazonamiento, más aún, si en la presente actuación no se acreditó el cumplimiento de esta actividad”.

Extrayéndose de este pliego, entre otras cosas, que:

4.1.1. Mientras el valor total de las facturas identificadas como FTHX N°4, FTHX N°10, FTHX N°14, FTHX N°15, FTHX N°19, FTHX N°20, FTHX N°21, FTHX N°27, FTHX N°32 y FTHX N°34, presentadas por el contratista y pagadas por la contratante FDN, correspondientes a los bienes y servicios en la ejecución del convenio las que ascendieron a \$134.159.880.754; los títulos valores correspondientes a CC N° 001, CC N° 002, CC N° 003, CC N° 004, CC N° 005, CC N° 006, CC N° 007, CC N° 008, CC N° 009, CC N° 010 y CC N° 011, equivalentes a los gastos reembolsables se atendieron y pagaron por un valor de \$2.534.478.802, para un total de \$136.694.359.556, es decir, del costo total del contrato se pagó la anterior cantidad.

4.1.2. Revisado el estado de cumplimiento de las obligaciones de la contratista a la fecha de finalización del acuerdo, se constató que no cumplió con el objeto en el plazo establecido, específicamente “con la perforación hasta 21.000 pies md y recuperación de muestras de zanja. Parcialmente con la toma de registros”, quedando pendiente la aprobación del informe final que se debía presentar al EPIS, la consecución de paz y salvos, así como la devolución de recursos por productos no entregados.

4.1.3. Surtido en debida forma el procedimiento de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, concluían que la contratista no desvirtuó que faltó a sus cargas negociales.

4.1.4. El monto a reintegrar por quien se apartó de sus obligaciones, por concepto de los registros y análisis no realizados es de \$12.849.841.247,01, de los cuales \$10.587.194.268,34 tienen que ver con “no entregar 930 pies de núcleos o corazones” y \$2.263.646.978,67 que se relacionan con los “registros de pozo (eléctricos) no tomados”, más los \$1.696.793.825 de anticipo no legalizado, de los cuales \$369.781.665 son por “saldo pendiente” y \$1.372.012.160 por la factura de venta N° 61 de “servicios de catering”<sup>14</sup>.

4.1.5. Como consecuencia del incumplimiento se cuantificaron perjuicios por la no obtención de los productos esperados del objeto contractual de conformidad con las cláusulas primera y tercera, \$2.866.818.953,19<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Subrayados únicamente los valores que son objeto de discusión en las presentes diligencias.

<sup>15</sup> Ibidem.

4.1.6. THX en total le adeuda a la FDN un total de \$18.638.272.127,20.

4.2. De otro lado, el documento radicado el 9 de noviembre de 2019 (sic) en donde la FDN reconoció que el anticipo tocante al subcontrato celebrado entre THX y Virowa Energy Resources fue “amortizado en su totalidad”; la certificación del 6 de febrero de 2015 en la que la demandante - contratante también dio fe de que THX dispuso la “amortización del anticipo”, por valor de \$40.016.958.434 y, el dictamen pericial allegado en donde se confirmó “la amortización del anticipo”, no alteran la responsabilidad advertida por el Juez cognoscente, pues se pretende descontextualizar su contenido. En efecto, en este conflicto, no hay discusión en lo que respecta a que se presentaron las correspondientes facturas para que se dispusieran cada uno de los desembolsos de los dineros descritos en el contrato. La discusión se ciñe en la legalización o utilización de esos recursos, es decir, la justificación que se le dio a los gastos para la ejecución del convenio, y que, de una parte, resultaron desproporcionados a lo realmente acordado, y de la otra, utilizados de manera distinta o diversa, todo lo cual quedó debidamente registrado en el informe de interventoría, en las conversaciones al interior de las audiencias celebradas e inscrito en el acta de liquidación al que ya se hizo alusión.

Por manera que, ninguna decisión distinta determina el análisis de las pruebas aludidas por el apelante.

4.3. Debe decirse, en torno al ataque que se dirige a que la FDN colaboró en el incumplimiento porque no cumplió con otros de sus compromisos negociales y no aceptó la propuesta que le hizo el liquidador de THX para la finalización del contrato el 16 de julio de 2015, ante los inconvenientes que se presentaron en la ejecución del convenio, que lo que aflora como secuela de la modalidad de los pactos que involucren obligaciones diversas, cuyo cumplimiento sea escalonado, es que quien por razón de lo convenido esté obligado a satisfacer en primer lugar sus obligaciones, así debe hacerlo, so pena de que el otro contratante pueda escudar la desatención de su débito en la falta contractual de quien debió cumplir primero, orden de observancia que obligaba a que con antelación al estudio de la satisfacción o no del pago del saldo se analizara la forma en cómo se invirtió y manejó el anticipo, que no solo es el débito que la actora denuncia como quebrantado en contra del extremo demandado, sino el que, como se anotó antes, fue demostrado.

Sin que de alguna manera la contratante estuviere obligada desconocer el incumplimiento de la contratista y, ajustarse a una terminación del convenio diferente, además, planteada por quien ha desconocido sus obligaciones, en tanto que, en presencia de un contrato válido, la ley contempla una serie de acciones en favor de la parte que ha cumplido, o que se ha allanado a cumplir, con el recto propósito de obtener, con la intervención del Estado, el cumplimiento forzado o su resolución, con indemnización de los daños que con motivo de la falta contractual se le hayan causado, o aún, a fin de lograr la simple indemnización de perjuicios.

4.4. Tempranamente también se indica, que no tiene peso la inconformidad generada por la presunta existencia de la agravación y/o modificación del estado del riesgo, sobre lo que el artículo 1060 del Código de Comercio regula en su inciso 1°, que “El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local”. Esto, por cuanto que a CONFIANZA se le comunicó en oportunidad sobre el cambio en el objeto del contrato, que las actividades de perforación eran independientes a las de toma de muestras y, que los dineros que estableciera la interventoría que debía restituir THX, se derivaban de la mentada modificación del convenio, con el fin de reestablecer el equilibrio económico del convenio; en la medida que a la empresa de seguros se le pusieron de presente cada uno de los Otro Sí que se emitieron respecto del convenio, los que no solo suscribió, sino que aceptó amparar a través de las extensiones de la póliza que se realizaron el 12 de diciembre de 2015 y 24 de febrero de 2015.

Siendo necesario para sustentar lo anterior, replicar una parte del recuento que dispuso la parte actora al descorrer el traslado de la alzada, memoria descriptiva que fue verificada con rigurosidad por esta Sala, especialmente sobre lo acontecido desde la firma del pacto y cada una de sus modificaciones.

4.4.1. En el contrato N°069-2013 se estableció por las partes como objeto:

**CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO:** Contratar el “LA CONTRATACIÓN DE MUESTREO DEL SUBSUELO MEDIANTE LA PERFORACIÓN DEL POZO ESTRATIGRÁFICO PROFUNDO ANH-PLATO-1-X-P EN LA CUENCA VALLE INFERIOR DEL MAGDALENA, MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, **CON RECUPERACIÓN DE MUESTRAS Y TOMA DE REGISTROS.**”

4.4.2. En la cláusula séptima del citado acuerdo se estableció la forma de pago de la remuneración de la contratista, así:

**CLÁUSULA SEPTIMA.- FORMA DE PAGO DE LA REMUNERACIÓN DE EL CONTRATISTA Pago 1.** Se realizará en calidad de ANTICIPO la suma correspondiente al 30% del valor del contrato (excluido el reembolsable), al momento de suscribir el acta de inicio y se haya constituido la fiducia o el patrimonio autónomo, la necesidad de entrega de este dinero en anticipo se hace en consideración a la demanda de servicios requeridos en la ejecución del contrato, el cual involucra actividades como la consecución de permisos, ejecución de la intervención material, la separación de los equipos para garantizar la ejecución del contrato, movilización de equipos a la locación, instalación y puesta en funcionamiento del equipo de perforación y la contratación y disponibilidad del personal que en el sector de hidrocarburos son muy escasos; El Contratista podrá utilizar el valor entregado en calidad de anticipo para cubrir los gastos asociados al inicio de la operación.

El desembolso del anticipo se realizará contra entrega de las siguientes actividades:

1. Entrega del Programa Detallado de Trabajo (PDT) y Programa de Inversión ajustado del proyecto aprobado por la ANH.
2. Contratación del personal encargado de la supervisión del proyecto (Director del Proyecto, Company Man, Well Site).
3. Entrega del radicado de la Forma 4CR ante el Ministerio de Minas y Energía.

Dicho anticipo será amortizado de la siguiente manera:

- En la primera factura se amortizará el 34% del valor total desembolsado como anticipo.
- En la segunda factura se amortizará el 33% restante del valor total desembolsado como anticipo.
- En la tercera factura se amortizará el 33% restante del valor total desembolsado como anticipo.

En caso que el valor facturado en la primera, segunda y tercera factura no permita amortizar el 100% del valor total del anticipo, el valor faltante se amortizará en la cuarta factura y así sucesivamente hasta culminar la amortización.

- o **Pagos intermedios.** Los pies perforados mediante la perforación convencional y/o corazonamiento, se liquidarán para pago cada mes, según el avance de la perforación realmente ejecutada y aprobada por la Interventoría del Contrato y/o la supervisión técnica de la ANH. El número de pies perforados para cada factura, se certificará y su valor será el resultante de dividir el costo total del proyecto, definido en la oferta presentada por el proponente (valor del contrato excluido el reembolsable) por los 21.000 pies a perforar.
- o El **último pago** correspondiente al 10% del valor del contrato, se hará contra la entrega de:
  1. Registros que demuestren que los predios fueron entregados a satisfacción a los respectivos dueños (actas, fotografías, cumplimiento de fichas del PMA, etc.).
  2. Registros que demuestren que se encuentra a paz y salvo con los proveedores y con las entidades municipales, si aplica.
  3. Informe final del proyecto aprobado por el interventor del contrato y la supervisión técnica designada por la ANH. El formato deberá cumplir con la norma técnica colombiana NTC y el orden de su contenido será definido entre la ANH, el interventor y El Contratista.
  4. De las formas del Ministerio de Minas y Energía debidamente diligenciadas y radicadas.
  5. Presentación de resultados ante la ANH.

En la eventualidad en que por motivos geológicos o de fuerza mayor no se logre llegar a la profundidad inicialmente programada de 21.000 pies, se cancelará solamente la cantidad de pies perforados de la secuencia.

**Pago de valor reembolsable.** El pago del valor reembolsable se efectuará proporcionalmente en la medida en que se acrediten los hitos que dan lugar al mismo, de conformidad con las instrucciones que al efecto imparta la interventoría.

4.4.3. El 26 de diciembre de 2013, CONFIANZA expidió la primera póliza CU066803 que tenía por objeto:

OBJETO DE CONTRATO : Prestación de Servicios Profesionales  
 OBJETO DE LA PÓLIZA:  
 REPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO NO. 69-2013 CONVENIO FDN-ANH 01 DE 2007, RELACIONADO CON LA CONTRATACIÓN DE MUESTREO DEL SUBSUELO MEDIANTE LA PERFORACIÓN DEL POZO ESTRATIGRÁFICO PROFUNDO ANH-PLATO-1-X-P EN LA CUENCA VALLE INFERIOR DEL MAGDALENA, MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, CON RECUPERACION DE MUESTRAS Y TOMA DE REGISTROS.

4.4.4. En el Otro Sí N°1 del 11 de julio de 2014, se precisó la acotada cláusula séptima.

4.4.5. De acuerdo con el acta N°21 se explicó que la perforación era una actividad autónoma y que el corazonamiento correspondía a un servicio conexo “con independencia económica la una de la otra, pues el contratista asumió por su cuenta y riesgo los costos de perforación y conexos hasta los 21.000 pies” y, se adquirió el compromiso de realizar el trámite de modificación contractual, mismo que quedó plasmado en los Otro Sí N°2 y N°3.

4.4.6. Como consecuencia, en la cláusula segunda del Otro Sí N°2, se modificó el objeto del contrato:

SEGUNDO.-Modificar la CLAUSULA SEGUNDA-ALCANCE DEL OBJETO para lo cual sustituirá en el ANEXO ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, la actividad de corazonami por la ejecución de análisis bioestratigráficos y químicos.

PARÁGRAFO PRIMERO. El contratista deberá presentar las cantidades de análisis que detallan a continuación:

Tipo de análisis	Cantidad de análisis
Estratigrafía de inclusiones fluidas + Fluorescencia de Rayos X (PDQ-XRF) + Fotografía de alta resolución*	1050
Nanofósiles Calcáreos (preparación y análisis)**	800
Foraminíferos (preparación y análisis)**	800
Polen y esporas (preparación y análisis)**	400
TOC (Preparación y análisis)**	800
Pirólisis, Rockeval (preparación y análisis)**	800
Petrofísica (muestreo, cortes, porosidad, permeabilidad)**	800

Página 3 de 4

71

\* Los análisis se distribuirán en las áreas de interés

\*\* A partir de 5000 pies hasta 21000 pies.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El valor correspondiente a la actividad de análisis bioestratigráficos y químicos será cancelado de conformidad con la propuesta económica que presente el contratista y que sea aprobada por la Interventoría y la Supervisión Técnica del contrato No. 69-2013 CONVENIO FDN-ANH 01 DE 2007.

PARÁGRAFO TERCERO. El CONTRATISTA deberá reintegrar a la FINANCIERA el valor del corazonamiento no ejecutado que certifique la interventoría con visto bueno de la supervisión técnica ejercida por la ANH.

Una vez se cuente con la certificación de la Interventoría la FINANCIERA remitirá comunicación al contratista en la cual le indicará el valor a reintegrar y el plazo para hacerlo.

PARÁGRAFO CUARTO. Si el contratista no reintegra el valor del corazonamiento no ejecutado dentro del plazo establecido, autoriza a la FINANCIERA a descontar el mismo de cualquier valor que se le adeude.

4.4.7. El 12 de febrero de 2015, CONFIANZA modificó el objeto de la póliza CU066803, señalando que conocía y aceptaba el contenido del Otro Sí N°1 y el Otro Sí N°2:

OBJETO DE CONTRATO: Prestación de Servicios Profesionales

OBJETO DE LA MODIFICACION:

ANTE EL PRESENTE ANEXO LA COMPAÑIA CONOCE Y ACEPTA EL OTROSÍ N°1 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2014 Y SEGÚN OTROSÍ N°2 SUSCRITO POR LAS PARTES AL CONTRATO NO. 69-2013 CONVENIO FDN-ANH 01 DE 2007, SE PRORROGA EL PLAZO DEL CONTRATO, POR ENDE SE PRORROGA LA VIGENCIA PARA LA CITADA POLIZA COMO SE INDICA EN LA DISTRIBUCIÓN DE AMPAROS.

VIGENCIA TOTAL POLIZA INICIAL

CUMPLIMIENTO.....VIGENCIA DESDE EL 03 DE FEBRERO DE 2014 HASTA EL 31 DE JULIO DE 2015

ANTICIPO.....VIGENCIA DESDE EL 03 DE FEBRERO DE 2014 HASTA EL 06 DE JUNIO DE 2015

SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES .....VIGENCIA DESDE EL 03 DE FEBRERO DE 2014 HASTA EL 31 DE MARZO

DE 2018

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO Y DANDO ALCANCE A ACTA DE INICIO DE FECHA 03/02/2014 AL CONTRATO NO. 69-2013 CONVENIO FDN-ANH 01 DE 2007, SE ACLARAN LAS VIGENCIAS DE LAS GARANTIAS COMO SE DESCRIBE EN LA DISTRIBUCIÓN DE AMPAROS. LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES.

VIGENCIA TOTAL POLIZA INICIAL

CUMPLIMIENTO.....VIGENCIA DESDE 03 DE FEBRERO 2014 HASTA EL 31 DE JULIO DE 2015

4.4.8. En la consideración 8 del otro sí número 3, se señaló:

- 8) Que en el otrosí No. 2, suscrito el 31 de diciembre de 2014 se establecieron las cantidades de análisis bioestratigráficos y químicos sobre los cuales el contratista deberá formular la propuesta económica. No obstante es necesario aclarar que el número de análisis registrado en el otrosí es indicativo y que está sujeto a las tarifas de mercado debidamente aprobadas por la interventoría, y estará sujeto al presupuesto asignado para tal fin y determinado por el otrosí 2 en DOS MIL CINCUENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO (\$ 2.056.033.924)

4.4.9. En la cláusula primera del Otro Sí N°3, nuevamente se modificó la cláusula segunda:

**CLÁUSULA SEGUNDA. ALCANCE DEL OBJETO.** El alcance del objeto se encuentra en el ANEXO ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, en el cual se sustituye la actividad corazonamiento por la ejecución de análisis bioestratigráficos y químicos, y se incluye al mismo anexo la perforación adicional del Pozo ANH-PLATO-1-X-P desde 21.000' hasta 23.000'.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El contratista deberá presentar las cantidades de análisis que se detallan a continuación:

Tipo de análisis	Cantidad de análisis <sup>3</sup>
Estratigrafía de inclusiones fluidas + Fluorescencia de Rayos X (PDQ-XRF) + Fotografía de alta resolución <sup>1</sup>	Hasta 1050
Nanofósiles Calcáreos (preparación y análisis) <sup>2</sup>	Hasta 800
Foraminíferos (preparación y análisis) <sup>2</sup>	Hasta 800
Polen y esporas (preparación y análisis)**	Hasta 400
TOC (Preparación y análisis) <sup>2</sup>	Hasta 800
Pirólisis, Rockeval (preparación y análisis) <sup>2</sup>	Hasta 800
Petrofísica (muestreo, cortes, porosidad, permeabilidad) <sup>2</sup>	Hasta 800

<sup>1</sup> Los análisis se distribuirán en las áreas de interés

<sup>2</sup> A partir de 5000 pies hasta profundidad final.

<sup>3</sup> Estas cantidades están sujetas a la propuesta económica presentada por el contratista para tal fin y la debida aprobación por parte de la interventoría y sujetas al presupuesto aprobado en el otrosí número 2 al contrato.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El valor correspondiente a la actividad de análisis bioestratigráficos y químicos será cancelado de conformidad con la propuesta

económica que presente el contratista y que sea aprobada por la Interventoría y la Supervisión Técnica del contrato No. 69-2013 CONVENIO FDN-ANH 01 DE 2007.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El CONTRATISTA deberá reintegrar a la FINANCIERA el valor del corazonamiento no ejecutado que certifique la interventoría con visto bueno de la supervisión técnica ejercida por la ANH.

Una vez se cuente con la certificación de la Interventoría la FINANCIERA remitirá comunicación al contratista en la cual le indicará el valor a reintegrar y el plazo para hacerlo.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Si el contratista no reintegra el valor del corazonamiento no ejecutado dentro del plazo establecido, autoriza a la FINANCIERA a descontar el mismo de cualquier valor que se le adeude.

4.4.10. El 24 de febrero de 2015, la sociedad CONFIANZA modificó la póliza CU118789, incluyendo en el objeto el Otro Sí N°3:

---

BASE DE CONTRATO: Prestación de Servicios Profesionales  
OBJETO DE LA MODIFICACION:  
POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO Y SEGÚN OTROSÍ N°3 DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2015 AL CONTRATO NO. 69-2013 CONVENIO FDN-ANH 01 DE 2007, SE AUMENTA EL VALOR DEL CONTRATO, POR ENDE SE AUMENTA EL VALOR ASEGURADO PARA LA CITADA POLIZA COMO SE INDICA EN LA DISTRIBUCIÓN DE AMPAROS.

VIGENCIA TOTAL POLIZA INICIAL  
CUMPLIMIENTO.....VIGENCIA DESDE EL 03 DE FEBRERO DE 2014 HASTA EL 31 DE JULIO DE 2015  
ANTICIPO.....VIGENCIA DESDE EL 03 DE FEBRERO DE 2014 HASTA EL 06 DE JUNIO DE 2015  
SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES .....VIGENCIA DESDE EL 03 DE FEBRERO DE 2014 HASTA EL 31 DE MARZO DE 2018

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO Y DANDO ALCANCE A ACTA DE INICIO DE FECHA 03/02/2014 AL CONTRATO NO. 69-2013 CONVENIO FDN-ANH 01 DE 2007, SE ACLARAN LAS VIGENCIAS DE LAS GARANTIAS COMO SE DESCRIBE EN LA DISTRIBUCION DE AMPAROS. LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES.

OBJETO DE LA POLIZA:  
AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO NO. 69-2013 CONVENIO FDN-ANH

4.5. Sobre la coincidencia de los conceptos por los cuales se profirió el fallo fiscal, con las pretensiones de la FDN en la acción de responsabilidad civil, que fue un tema que a pesar de no haberse incluido en la demanda inicial, se puso de presente desde el 4 de febrero de 2020 que se radicó la contestación a la reforma de la demanda, se hace imperioso precisar, conforme a lo que indica el inciso 4° del artículo 281 del Código General del Proceso, en torno a que en la “sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”, que:

4.5.1. La Contraloría General de la República revisó en grado de consulta el fallo de responsabilidad fiscal proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial N°10 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, en donde se tuvo como entidad afectada a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, presunta responsable a THX y tercera responsable a CONFIANZA, por el menoscabo de los recursos transferidos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos a la FDN, a efectos de que esta última según lo expuesto en el convenio ANH-FEN 01/07 de 2007, adelantara la gerencia integral para la ejecución de varios de los proyectos de la entidad. Trámite este en el que se encontró acreditado que la contratista recibió el desembolso de recursos públicos en cuantía de \$14.546.635.072 por actividades contratadas que no

fueron entregadas a la contratante, consistente en el valor de corazonamiento no ejecutado, de los registros no tomados, de no haberse amortizado el anticipo y de haberse facturado gastos no soportados, suma que fue indexada para un total de \$19.240.100.661,47.

Esto, en la medida en que el artículo 6° de la Ley 403 de 2020 plantea que se entiende por daño patrimonial del Estado “la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal” y, que este “podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan la gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo”.

4.5.2. Igualmente, el Juzgado 28 Civil del Circuito estudió en primera instancia el proceso de responsabilidad civil en referencia, impulsado por la FDN contra la CONFIANZA, con el fin de determinar si la contratista THX hizo mal uso del anticipo que le fue entregado por virtud del contrato N°69-2013, si en ese orden, es procedente declarar que le fueron causados graves perjuicios a la entidad contratante y, si por virtud de dicho reconocimiento, resulta pertinente condenar a la demandada a pagarle a título de indemnización por la falta a los compromisos negociales \$15.716.660.200,20 y, por el mal manejo de los recursos \$1.696.793.825. Gestión en la que se encontró demostrado por amparo de anticipo, la suma de \$1.696.793.825 y, por cumplimiento el monto de \$13.454.013.221,5, ambos con intereses moratorios desde el 19 de septiembre de 2015.

Juicio este que se promovió, en la medida en que se ha definido de forma general que la responsabilidad civil, como “el deber de reparar las consecuencias de un hecho dañoso por parte del causante, bien porque dicho hecho sea consecuencia de la violación de deberes entre el agente dañoso y la víctima al mediar una relación jurídica previa entre ambos, bien porque el daño acaezca sin que exista ninguna relación jurídica previa entre agente y víctima”<sup>16</sup> y, comoquiera que

---

<sup>16</sup> López y López Ángel M. *Fundamento de derecho Civil. Tirant lo blanch, Valencia, 2012, pág. 406.*

partiendo del precepto 1602 del Código Civil según el cual todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o por causas legales, “los convenientes estarán llamados a atender las prestaciones a su cargo en los tiempos y forma debidos, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que de su omisión emerjan, teniendo por su parte el contratante cumplido el derecho de optar por persistir en el negocio o desistir del mismo y, en cualquiera de los dos eventos, a reclamar el reconocimiento y pago de los perjuicios que pudieron causarse”<sup>17</sup>. De ahí que se haya dicho de manera reiterada que para prosperidad de esta acción el demandante deberá acreditar que:

“i) exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato);

ii) esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposos),

iii) el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)”<sup>18</sup>.

4.5.3. En ese contexto y, tras evaluar con rigurosidad las condenas que se impusieron tanto en el fallo de responsabilidad fiscal, como en el de responsabilidad civil en primera instancia, de entrada, se extrae, que solo uno de los conceptos sobre los que se ordenó el pago en la *litis* que ahora se resuelve en segunda instancia, es diferente a los que se concedieron por la entidad estatal, pues mientras el monto a reintegrar de \$14.546.635.072 que fue reconocido y actualizado por la Contraloría General de la República para un total de \$19.240.100.661,47, se conformó por los \$12.849.841.247,01 por concepto de registros y análisis no realizados, esto es, por \$10.587.194.268,34 que corresponden a la no entrega de 930 pies de núcleos o corazones, los \$2.262.646.978,07 que tienen que ver con los registros de pozo eléctricos no tomados y, los \$1.696.793.825 por concepto del anticipo no amortizado. La suma a restituir de \$15.150.807.046,5 que fue reconocida por el Juzgado 28 Civil del

<sup>17</sup> CSJ. Sentencia SC5170 del 3 de diciembre de 2018.

<sup>18</sup> CSJ. SC380 del 22 de febrero de 2018. Radicado: 2005-00368-01.

Circuito de la Ciudad a título de amparo de anticipo y amparo de cumplimiento, en realidad se integró, como se explicó en el acápite “sumas que serán objeto de condena” de la parte considerativa, por los \$10.587.194.268,34 que corresponden a “no entregar 930 pies de núcleos o corazones”, los \$2.866.818.953,19 que tienen que ver con el incumplimiento en la obtención de estudios bioestratigraficos y, los \$1.696.793.825 por el anticipo no amortizado.

4.5.4. De ahí que, con el fin de evitar efectivamente el doble pago al que se refirió la empresa apelante, desde ya se evidencie que lo correcto será revocar parcialmente la decisión de primera instancia, en la medida en que le asiste razón a la censora en que, a pesar de que entre los procesos civil y de responsabilidad fiscal no se presente propiamente el fenómeno del *non bis in ídem*<sup>19</sup>, habida cuenta que se trata de procedimientos jurídicos distintos, la circunstancia de que ambas tengan consecuencias resarcitorias, en tanto que la finalidad del primero es indemnizatoria “por el menoscabo causado a una persona, por lo que se impone que este sea cierto, es decir, real efectivo no eventual o hipotético, de tal suerte que de no haberse presentado el afectado estaría en mejor situación” y, que sobre el propósito del segundo analizado en conjunto con el daño patrimonial y sus características en la ley 42 de 1993, se ha dicho que:

a) El proceso de responsabilidad fiscal “(...) es un proceso de naturaleza administrativa, en razón de su propia materia, como es el establecimiento de la responsabilidad que corresponde a los servidores públicos o a los particulares que ejercen funciones públicas, por el manejo irregular de bienes o recursos públicos. (...)”.

b) La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso “(...) es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de un servidor público, o de una persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que les incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afectan el manejo de los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal. Dicha responsabilidad es, además, patrimonial, porque como consecuencia de su declaración, el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal (...)”.

c) Dicha responsabilidad no tiene un carácter sancionatorio, ni penal, (parágrafo art. 81, ley 42 de 1993), en la medida en que lo que se persigue a través de la misma

---

<sup>19</sup> La prohibición de sancionar dos veces por el mismo hecho opera frente a sanciones de la misma naturaleza.

es “(...) obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal (...).”<sup>20</sup>

4.5.5. Y es que resulta inviable que con fundamento en faltas contractuales que se le atribuyen a la contratista THX se condene a CONFIANZA dos veces a cancelar las mismas indemnizaciones, quien solamente se encuentra obligada a responder por un mismo hecho hasta el monto que hubiere sido objeto de cobertura, punto frente al que es pertinente traer a estudio que tratándose de un seguro de daños, regido por el principio indemnizatorio consagrado en el artículo 1088 del Código de Comercio, “el de cumplimiento tiene por objeto resarcir al asegurado, en todo o en parte, el detrimento patrimonial experimentado como consecuencia del acaecimiento del siniestro, entendido este, a términos del art. 1054 ib., como la realización del riesgo asegurado, por manera que no puede constituirse como fuente de lucro para este. Por ende, la obligación del asegurador no consiste en pagarle al acreedor asegurado la suma de dinero que pretenda, sino indemnizarle el daño o perjuicio que, en estrictez, derive del incumplimiento imputable a deudor, que se le demuestre suficientemente y hasta concurrencia, claro está, de la suma asegurada”<sup>21</sup>, sin que sea una materia del debate aquí el escenario de que dentro de la gestión administrativa por virtud de la cual se afectó la póliza se reconocieran unas sumas a favor de la ANH y, aquí un monto faltante a favor de la FDN.

4.6. Finalmente, memórese que en la actividad de juzgamiento impera el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del Código General del Proceso, por el que el juzgador está compelido -en línea de categórico principio- a resolver la pendencia dentro de los lindes que las partes lleven al contradictorio, enderezado por el aforismo “dispositivo que inspira el proceso civil, conduce a que la petición de justicia que realizan las partes delimite la tarea del juez y a que éste por consiguiente, al dictar la sentencia, deba circunscribir su pronunciamiento a lo reclamado por ellas...son las partes quienes están en posesión de los elementos de juicio necesarios para estimar la dimensión del agravio que padecen, con el fin de que sobre esa premisa restringente intervenga el órgano jurisdiccional, a quien le está vedado, por tanto, sustituir a la víctima en la definición de los contornos a los que ha de circunscribirse el reclamo y por tanto ceñirse la sentencia, salvo que la ley expresamente abra un espacio a la oficiosidad...al fin y al cabo la tarea judicial es reglada y, por contera, limitada, no sólo por obra de la ley, sino también con arreglo al pedimento de las partes...En este escenario, el principio de

---

<sup>20</sup> C.C. Sentencia SU-620 de 1996.

<sup>21</sup> CSJ. Sentencia del 24 de julio de 2006. Radicado. 00191.

congruencia...impide el desbordamiento de la competencia del juez para resolver la contienda más allá de lo pedido por las partes (ultra petita)”<sup>22</sup>, por cuanto que “una sentencia judicial [que escapa] de esos contornos agravia súbitamente a la parte que actuó confiada en los límites trazados durante el litigio, toda vez que al ser soslayados por el juez al momento de definirlo, le impiden ejercer a plenitud su derecho de defensa”<sup>23</sup>.

Se evoca lo anterior porque uno de los ataques que traza el censor recae en que se concedieron intereses moratorios desde el mes siguiente al 19 de agosto de 2015, que se liquidó el contrato por el incumplimiento de THX y que se profirió acto administrativo reconociendo la falta contractual, que es el objeto de la declaración, cuando se habían pedido intereses corrientes, prohibición de emitir fallos *extra* y *ultra petita*, por virtud de la que no es posible condenar al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta, ataque que para establecer su ocurrencia “debe cotejarse la demanda y su contestación con la resolutive del fallo, porque tal contraste revela o descarta ese desacople”<sup>24</sup>; y, desacierto que al haber acaecido en el particular provoca que deba corregirse, también en este aspecto, el yerro en su aparte resolutive.

Esto, a pesar de que es cierto que el numeral 3° del artículo 1053 del Código de Comercio indica que la póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en algunos casos, uno de los cuales es: “3. Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda”. Y de que, en ese orden, pudiera atenderse a lo que sobre ese asunto ha indicado el tratadista Hernán Fabio López Blanco, quien según lo indicado en sede de primera instancia, expuso que “(d)ichos intereses se deben no desde la fecha de la presentación de la reclamación no tampoco a partir de la ejecutoria de la sentencia, sino vencido el plazo con el que contaba para el pago, usualmente el del mes luego de la mencionada reclamación, ya que fue a partir de ese momento cuando el asegurador entró en mora”<sup>25</sup>.

---

<sup>22</sup> CSJ. Sentencia del 9 de diciembre de 2001, citada en SC3365-2020.

<sup>23</sup> Ib.

<sup>24</sup> CSJ. Sentencia SC4127 del 2021.

<sup>25</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Comentarios al Contrato de Seguro. Sexta edición. Dupre Editores. 2014. Páginas 423-424.

5. Así las cosas, como no hay reproche de ningún tipo respecto de la existencia de la póliza de seguro de cumplimiento CU066803 del 13 de abril de 2015, que tuvo como tomador a THX Energy Sucursal Colombia y como beneficiario a la Financiera de Desarrollo Nacional S.A., vigencia del 31 de marzo de 2015 al 30 de mayo de 2018, valor asegurado de \$105.380.881.927,70 y, objeto conforme al artículo 4.2. del Decreto 4828 de 2008, amparar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato N°69-2013 convenio FDN-ANH 01 de 2007, específicamente el cumplimiento del pago, el buen manejo y correcta inversión del anticipo, el pago de salarios y prestaciones sociales, así como la calidad del servicio. Tipología de seguro que ha sido reconocido jurisprudencialmente en virtud de la cobertura, como la herramienta en la que “el asegurador toma a su cargo el riesgo de sufrir una pérdida económica derivada de la inobservancia, total o parcial, del negocio jurídico amparado, de manera que el siniestro -esto es, la realización del referido riesgo, acorde con el artículo 1072 del Código de Comercio- no lo constituiría propiamente la infracción de las estipulaciones del aludido convenio, sino el impacto negativo que ello genera en el patrimonio del asegurado”<sup>26</sup>. Y tampoco, sobre que en sus cláusulas 1.2. y 1.3. en torno a los mentados pagos prematuros, se estipuló que el:

“amparo de anticipo cubre a las entidades contratantes, contra los perjuicios sufridos con ocasión del uso o apropiación indebida que el garantizado haga de los dineros o bienes que se le hayan entregado en calidad de anticipo, para la ejecución del contrato. En tal sentido, se entenderá que existe uso o apropiación indebida de los dineros o bienes entregados a título de anticipo en el evento en que tales dineros o bienes no sean utilizados en la ejecución del contrato” (...).

(...) “el amparo de los pagos anticipados cubre a las entidades contratantes frente a los perjuicios derivados del no reintegro por parte del garantizado del saldo a su cargo correspondiente a la diferencia existente entre el monto recibido como pago anticipado y el porcentaje de cumplimiento del objeto del contrato, en consecuencia, si el objeto del contrato se cumplió parcialmente, la indemnización a que hubiere lugar se liquidará descontando del valor recibido como pago anticipado el valor de la remuneración o pago del trabajo o del servicio realizado por el garantizado equivalente a la parte ejecutada del contrato”.

Por lo expuesto, la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>26</sup> CSJ. Sentencia SC3893 del 2020.

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** los ordinales tercero y cuarto de la sentencia de procedencia anotada.

**SEGUNDO:** En su lugar, por virtud de lo convenido en la póliza de seguro de cumplimiento CU066803, se **CONDENA** a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. -CONFIANZA- a cancelar a la Financiera de Desarrollo Nacional S.A. -FDN- dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de \$2.866.818.953,19 que tienen que ver con los perjuicios generados por el incumplimiento en la obtención de estudios bioestratigráficos, con los intereses corrientes que sobre dicho valor se hubiere causado desde la presentación de la reclamación y hasta que se disponga el pago total de la misma.

**TERCERO:** En lo demás se **CONFIRMA** el fallo apelado.

**CUARTO:** Sin condena en costas por haber prosperado parcialmente la alzada.

Notifíquese,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**Magistrada**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**Magistrada**

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

**Magistrado**

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e7d7bd426c699aa080179e035dd57960373c94d8eb56f473ff927febffb9c1**

Documento generado en 14/02/2024 12:32:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

**Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el 10 de marzo de 2023, por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de esta capital, en el proceso verbal de Martha Janeth Hernández Rodríguez contra José Alfredo Rodríguez Marentes, María Elvira Rodríguez Marentes y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de pertenencia.

**I.- ANTECEDENTES**

**1.- La demanda**

1.1.- Martha Janeth Hernández Rodríguez, por intermedio de apoderado judicial, formuló acción de pertenencia para que se declare que adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria el dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40442187, ubicado en la calle 53 S No. 27-75 de Bogotá y con la cabida y linderos referidos en el acápite respectivo de la demanda. En consecuencia, solicitó que se ordene la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y se condene en costas a quien se oponga a las pretensiones.

1.2.- Como hechos relevantes expuso los siguientes:

Que el bien inmueble objeto del proceso fue adjudicado por sucesión de Alfredo Rodríguez Muñoz a José Alfredo Rodríguez Marentes y María Elvira Rodríguez Marentes mediante sentencia de 16 de abril de 2019, que finiquitó el proceso 2017-00402 del Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá. La providencia fue protocolizada en la Escritura Pública 3024 de 1º de agosto de 2018.

Refirió que ha ejercido actos de posesión sobre el predio desde hace cuarenta años, sin reconocer dominio ajeno, de manera pública, continua, pacífica e ininterrumpida, tales como la instalación y pago periódico de los servicios públicos (agua, luz y teléfono desde 1990), el pago de impuestos prediales desde 1994 y de valorización, la administración del bien, es reconocida por la comunidad del sector como propietaria y ha protegido la tenencia del inmueble a través de querellas policivas.

## **2- Trámite**

Superados los motivos de inadmisión de la demanda, se admitió aquella el 14 de febrero de 2019.

Los demandados se notificaron personalmente del escrito introductor el 13 de junio de 2019<sup>1</sup> y, por intermedio de apoderada judicial, la contestaron indicando constarles algunos hechos referidos por el extremo actor y otros no. Además, formularon las defensas que denominaron: “*cuando se encuentre probada la cosa juzgada y temeridad o mala fe*”.

De otra parte, realizada la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, y al no comparecer persona interesada en el asunto, se designó curador *ad-litem* que representara a las personas indeterminadas. El gestor oficioso se notificó personalmente, contestó

---

<sup>1</sup> 04ExpedienteDigitalizado1-164.pdf Fl. 129

la demanda aduciendo no constarle los hechos de la demanda y, no, presentó ninguna excepción de mérito.

### **3.- La sentencia de instancia**

Luego de sintetizar las súplicas y los hechos del libelo, así como la actuación procesal, el *a quo* circunscribió la contienda en determinar si se habían acreditado los presupuestos necesarios para declarar que la señora Martha Janeth Hernández Rodríguez adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble objeto de litigio.

Tras exponer los requisitos de la acción de pertenencia y analizar los medios suasorios obrantes en el expediente, el sentenciador concluyó que la demandante no acreditó que ejercía la posesión del predio de manera exclusiva y excluyente, por lo menos hasta la fecha en que fue emitida la sentencia del juicio de pertenencia que en su momento adelantó su hermana Olga Lucía Hernández ante el Juzgado 25 Civil del Circuito, esto es, el 24 de febrero de 2012.

Señaló el sentenciador que la demandante demostró que el inmueble es prescriptible y lo identificó plenamente, esto último, en la medida en que, los linderos descritos en la demanda, se acompañan con lo percibido en la diligencia de inspección judicial. No obstante, las versiones rendidas en los testimonios recibidos en el asunto y los trasladados del proceso 025-2009-629, contenían serias contradicciones que afectaban su credibilidad, mientras los primeros refieren que la señora Martha Janeth Hernández Rodríguez es la única poseedora, los segundos hacen mención a que la posesión del inmueble era ejercida de forma conjunta por todos los hermanos Hernández Rodríguez.

En ese orden, estimó que no se encontraba demostrado con certeza el elemento de posesión material durante 10 años, necesario para adquirir la propiedad por prescripción extraordinaria de dominio.

#### **4.- El recurso de apelación**

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación con el fin de obtener la revocatoria del fallo y, por ende, que se acceda a sus pretensiones.

En síntesis, reprochó que el *a quo* incurrió en indebida valoración probatoria, por tener en cuenta las declaraciones vertidas en otro proceso y pasar por alto que los demandados fueron evasivos al absolver interrogatorio de parte.

Denuncia el apelante que se le hubiera dado valor probatorio a las declaraciones hechas ante el Juzgado 25 Civil del Circuito por los testigos Pedro Antonio García Monsalve, José María Mosquera y Mercedes Madera Tiria, pese a incurrir en imprecisiones que generaron dudas sobre la certeza de su dicho, incidiendo de manera negativa sobre las recopiladas en el proceso, que si eran consistentes, uniformes y veraces. Incluso reclama que las hermanas de la demandante refirieron que aquella era la única poseedora. Además, expresó su desacuerdo al alcance de la sentencia anterior, pues, esta no hizo tránsito a cosa juzgada.

Finalmente, en lo que concierne a la coposesión de los demás hermanos Hernández Rodríguez, resaltó que aquellos no ostentan dicha calidad, ya que si ello fuera cierto, hubieran acudido al proceso a hacer valer sus derechos sobre el inmueble, careciendo de sustento suasorio lo afirmado por el juez en la sentencia.

Al momento de sustentar la alzada, la recurrente presentó los mismos argumentos que soportaron su motivo de inconformidad.

## **II.- CONSIDERACIONES**

### **1.- Presupuestos procesales**

La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva, está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva. Por consiguiente, se dan las condiciones de validez formal del proceso lo que amerita la sentencia de fondo que aquí se acogerá.

### **3.- Análisis de los motivos de apelación**

#### **3.1. La prescripción adquisitiva como modo originario de adquirir el dominio de las cosas.**

Respecto del fundamento jurídico de la pretensión incoada, se tiene que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso y concurriendo los demás requisitos legales –art. 2512 C.C.-. Se gana por este medio el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio y se han poseído con las condiciones legales.

La prescripción adquisitiva es ordinaria y extraordinaria. Para ganar el dominio por medio de la prescripción extraordinaria, no se requiere título alguno, sino la posesión material por espacio de 10 años continuos y para el buen suceso se requiere que en el proceso se haya demostrado la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la cosa u objeto materia de la demanda, sea susceptible de prescripción.
- 2.- Que haya sido poseída durante el tiempo legal.
- 3.- Que la posesión no haya sido interrumpida

De otra parte, por definición, la posesión es el poder de hecho que tiene una persona sobre una cosa determinada con ánimo de señor o dueño,

porque la tiene por sí mismo, o por interpuesta persona a nombre de él. Sobre el particular, la Corte ha indicado que *“para que el fenómeno de la usucapión se concrete: Primero, la posesión material por parte de quien pretende ganar por prescripción en los términos del artículo 762 del código civil, es decir, que concurren dos elementos: el ánimos y el corpus, entendido el primero, como elemento interno, psicológico, esto es, la intención de ser dueño; y el segundo, el componente externo, la detentación física o material de la cosa.”* (CSJ, SC. 29 May 2023. SC094).

### **3.2.- Indebida valoración de la prueba aportada al proceso**

Corresponde a la Sala verificar si la parte demandante cumplió con la carga de demostrar la concurrencia de los requisitos propios de la acción de pertenencia para acceder a su pedimento y, por tanto, si la valoración realizada en primera instancia a los de medios de prueba, llegó a una conclusión diferente a lo que estos demostraban.

En primer lugar, respecto de los testimonios traídos del proceso de pertenencia 025-2009-629 tramitado ante el Juzgado 25 Civil del Circuito por la señora Olga Lucía Hernández –hermana de la demandante-, es menester recordar que el artículo 174 del C.G.P. habilita a las partes para que trasladen en copia las pruebas válidamente practicadas en otro proceso sin mayor formalidad, siempre y cuando en la causa inicial se hubieren evacuado a petición de quien se aducen o con audiencia de ella. En caso de que el anterior presupuesto no se cumpla, deberá surtirse la respectiva contradicción en el proceso al que están destinadas. El texto de la disposición reproduce el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, sólo que ahora, permite anexarlas sin autenticar.

Sin embargo, la jurisprudencia civil también ha considerado que no toda prueba trasladada de un proceso a otro, puede ser apreciada o valorada por el Juez, sino solo aquellas que fueron producidas en el juicio a que pertenecían con la intervención de la parte contra la cual se oponen; de manera que, si no se cumple con esta exigencia *“deberá surtirse la*

*contradicción en el proceso al que están destinadas»* (CSJ, SC. 1 Oct 2020. SC4792

La parte apelante cuestiona que, el juez apreció un conjunto de testimonios trasladados del proceso 025-2009-629 sin que se llevara a cabo su ratificación. De los medios de comprobación resulta que en la causa en que fueron vertidas las declaraciones, no participó la parte aquí demandante, por lo que era preciso dar aplicación al tenor del artículo 222 del CGP que refiere a la ratificación de testimonios extraprocesales o que se hubieran rendido en otro proceso, como es el caso, y sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzca, siempre que aquella lo solicite. En otras palabras, la réplica de los testimonios trasladados se debió solicitar por el extremo demandante en la oportunidad que consigna el artículo 370 de la ley adjetiva<sup>2</sup>. Lo cual no ocurrió, por lo que son plenamente oponibles y susceptibles de valoración en el asunto, quedando sin sustento el reclamo presentado.

Ahora, respecto a la posesión de la demandante se tiene que hay un grupo de testigos Ligia Mosquera, Carlos Alberto Hernández Rozo, César Augusto Castañeda Gil y William Orlando Gallo que informa conocer a la demandante Martha Janeth Hernández Rodríguez, a sus hermanas y a José Alfredo Rodríguez Marentes desde el año 1987, que en esa casa desde hace muchos años habita Martha Janeth Rodríguez, Olga, Graciela y una sobrina, reconocen que quien ha efectuado mejoras y construcciones, paga impuestos y servicios públicos es la demandante, por lo que al unísono la reconocen como dueña.

Olga Lucía Hernández Rodríguez –hermana de la demandante- relató que lleva toda su vida habitando la casa, en la que vivió en un época con sus hermanas y los demandados, pero desde 2002 está en el inmueble sólo con sus hermanas porque José Alfredo Rodríguez se fue por problemas familiares; reconoce que su hermana Martha Janeth es la

---

<sup>2</sup> Pruebas adicionales del demandante: Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan,

poseedora, porque es la persona que paga impuestos y está al pendiente de los arreglos y mantenimiento del predio desde 1988 como el arregló del frente, instalación de portones, piso, cocina, baño, servicios públicos y, normalización del pago de impuestos. Al ser interrogada respecto del juicio de pertenencia que aquella adelantó, dijo que se lo negaron por falta de pruebas y por estar mal asesorada.

Hay que destacar que los señores Hernández Rozo y William Orlando Gallo, tienen vínculos de parentesco con la parte actora, padre y cuñado, y la destacan como única propietaria.

Hay otra versión que, desconoce por completo la posesión que alega la accionante, así José Luis Rojas Cruz narró que no distingue a la demandante, pero es amigo del demandado. Indicó que fue vecino del sector hasta 1987, por lo que conoció a los padres de los demandados, que ya fallecieron. Expuso que se volvió a encontrar con el señor José Alfredo hace solo ocho años, quien le comentó que su hermana falleció y sus sobrinas le reclaman el inmueble, desconociendo que él realizó trabajos.

En lo que concierne a los testimonios recaudados en el Juzgado 25 Civil del Circuito dentro del proceso de pertenencia promovido por Olga Lucia Hernández Rodríguez, se puede advertir que Pedro Antonio García Monsalve, Mercedes Madero Triana y José María Mosquera Peña, son concordantes y enfáticos en señalar que, la dueña del bien era la señora Graciela González hasta el día de su fallecimiento. Aquella fue la progenitora de Olga y Graciela Hernández. Además, afirman que con posterioridad pasaron a ser las actuales y únicas poseedoras del inmueble. A su turno, comentan la existencia de otros herederos, Lucia, Martha, Ariel y Yolanda, de quienes expresan que han aportado en común para el pago de las obligaciones tributarias y primarias que demanda el fundo.

La demandante en su interrogatorio de parte refirió, que nació en el año 1968 en el inmueble objeto del proceso, junto con otros 5 hermanos;

que en el año 1988 empezó su vida laboral, lo que le permitió aportar económicamente al predio, procediendo a la instalación de los servicios públicos de agua y gas; que realizó el pago de los impuestos desde el año 1976 a 1986, eso sí, aclaró que dejó de cancelarlos para ver si alguien más los pagaba, pero ello no ocurrió por lo que en 1993 volvió a poner al día el fundo; que la propietaria del predio era su abuela; que allí vivían los tres hijos de ella, es decir, su mamá, Alfredo y Elvira; que con posterioridad a fallecimiento de la propietaria y a su vez de su progenitora, los demandados vivieron en el fundo hasta el año 2002, posteriormente, quedaron sus hermanas y ella, hasta la actualidad que sus hermanas Olga Lucia Hernández y Nohora Hernández tiene con aquella un contrato de arrendamiento desde el año 2011.

Respecto del dicho de los demandados en el interrogatorio de parte, el señor José Alfredo Rodríguez Marentes expuso que vivió en el bien objeto de litigio hasta el año 2013, fecha en la cual manifiesta que no pudo ingresar a la casa lote por cambio de guardas; que considera tener derecho sobre el bien por ser heredero del titular de derecho real de dominio; que realizó mejoras al predio -construcción de un muro y un baño-; sin embargo, sus respuestas fueron evasivas frente a las preguntas efectuadas en torno al tiempo, modo y lugar de los sucesos de posesión y realización de mejoras.

Por su parte, la señora María Elvira Rodríguez Marentes, manifestó que residió en el bien inmueble hasta el año 1973, reconoció como propietario a su progenitor José Alfredo Rodríguez Muñoz (fallecido) lo que le otorga derechos sobre el bien objeto de litigio. Sin embargo, comentó que las mejoras y construcciones fueron realizadas por la demandante.

En lo que concierne a las documentales, la accionante aportó su documento de identidad y el de los declarantes; el certificado de tradición; el certificado catastral; el acta de notificación personal del acueducto respecto a la petición de instalación del servicio; respuesta a la petición de instalación de acueducto; comprobantes de compra de

insumos para arreglos y mantenimientos; estado de cuenta de crédito fácil Codensa; recibos de energía y gas natural; certificación de domicilio expedida por la Alcaldía Local de Tunjuelito; constancia de residencia emanada de la Junta de Acción Comunal Barrio San Vicente Ferrer; certificado de domicilio expedido por la Parroquia San Vicente Ferrer; certificado especial de propiedad; plano catastral y fotografías de personas.

Se infiere entonces de lo aseverado por los declarantes que, la mayoría desconoce las circunstancias como se ha materializado la posesión del inmueble, pues, al respecto no dijeron nada ni a favor de la demandante ni de los demandados, incluso gran parte de su dicho no proviene de su percepción, sino de lo que han escuchado de otras personas, tan es así que afirmaron no haber frecuentado por muchos años el predio.

Ahora bien, si la demandante se propuso desconocer el señorío de otras personas sobre el inmueble, debió acreditar desde cuándo ocurrió tal eventualidad, pero ninguna versión la ubican de forma precisa en el tiempo conforme a los intereses expuestos en la demanda, por lo que no se puede establecer con certeza que aquella hubiera superado el interregno que dispone el legislador para adquirir el derecho de propiedad por el paso del tiempo. En lo que concierne a los testimonios de Carlos Alberto Hernández Rozo, William Orlando Gallo Nora, Graciela Hernández Rodríguez y Olga Lucía Hernández Rodríguez, no se puede pasar por alto su grado de parentesco. Si bien, esa circunstancia por sí sola no permite desechar su dicho de plano, si exige que su valoración sea más rigurosa.

En las pruebas recaudadas existen incompatibilidades con lo dicho en la demanda, ya que en ésta se afirma que la accionante es poseedora, aproximadamente, desde 1979, pero al absolver su interrogatorio, confesó que los propietarios inscritos solo abandonaron el bien hasta 2002. Así, podría decirse que el fenómeno prescriptivo solo podría contabilizarse desde dicha data.

Los únicos documentos que aportan al tema de prueba de la posesión alegada son: el acta de notificación personal del acueducto respecto a la petición de instalación del servicio, respuesta a la petición de instalación de acueducto, algunos comprobantes de compra de insumos para arreglos y mantenimientos, pues otros están a nombre de su madre o sin destinatario; sin embargo, el espectro temporal de dichas probanzas es de octubre de 2015 a septiembre de 2018. Dichos instrumentos denotan que la demandante ejerció actos propios de una verdadera dueña, como lo son la instalación de acometidas de servicios públicos y compra de materiales que coinciden con el dicho del señor César Augusto Castañeda Gil.

Los demás elementos suasorios no tienen la aptitud para evidenciar el *corpus* o el *animus*, en la medida en que demuestran situaciones de relación con el bien que cualquier tenedor del bien puede tener, como lo son el pago de servicios. Incluso, las fotografías no tienen ningún tipo de valor probatorio, ya que no dan cuenta de la fecha en que fueron tomadas, quien lo hizo, quienes son las personas que aparecen y denotan el simple hecho de estar en lo que presuntamente es el bien.

Esos documentos demuestran actos de posesión, pero en un espectro de tiempo que no infirman el dicho de los testimonios recopilados en el asunto adelantado por Olga Lucía. Incluso, al armonizar lo documental con el dicho de la persona que ayudó en las mejoras, solo se podrían tener por demostradas aquellas desde octubre 2015, dado que es el primer comprobante de compra de material en el que figura la señora Martha Janeth.

Tampoco se aportó algún instrumento que refiera que la accionante se comportó como poseedora exclusiva y excluyente del bien. En ese orden, conforme a la valoración probatoria conjunta, la Sala observa que la demandante no acreditó la calidad de poseedora exclusiva y excluyente que alega en su demanda, por lo menos con anterioridad al año 2011, fecha en que fueron recogidas las declaraciones en el proceso primigenio y que en todo caso las señoras Olga y Nora Hernández aceptaron la

calidad de arrendatarias según se extrae de los contratos de arrendamiento aportados por el extremo actor en la diligencia de inspección judicial .

Ese traspié para los intereses de la recurrente no puede superarse con lo informado por los demandados en sus interrogatorios o en la contestación de la demanda, ya que no se confesó ningún hecho que permita el reconocimiento de la calidad de la que se pretende valer la accionante y en el tiempo que requieren sus aspiraciones.

Así, sin mayores consideraciones y partiendo de la hipótesis en que la demandante hubiera acreditado su condición de poseedora, solo lo hizo desde 2011, por lo que a 2019, año en que se radicó la demanda, no cumpliría con el tiempo establecido por el legislador para adquirir el derecho por prescripción extraordinaria de dominio, dado que solo llevaría cerca de ocho años en posesión del bien.

En ese orden, el cargo impetrado por la recurrente no tiene la entidad para enervar la decisión censurada, en la medida en que de la valoración conjunta de los medios de prueba la señora Hernández Rodríguez no logró demostrar haber ejercido posesión exclusiva y excluyente por el interregno que exige la ley para adquirir el dominio por prescripción extraordinaria.

En consecuencia, se confirmará la decisión recurrida, pero por las razones expuestas en esta providencia. Además, se impondrá la respectiva condena en costas a la parte demandante conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 365 de Código General del Proceso.

### **III.- DECISIÓN**

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en su Sala Sexta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 10 de marzo de 2023, por el Juzgado Treinta y uno Civil del Circuito de esta capital, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte apelante. Fijar como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TERCERO:** Ejecutoriado, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**Magistrada**

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

**Magistrado**

**HENEY VELASQUEZ ORTIZ**

**Magistrada**

ASL/MATE

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena  
Magistrado  
Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Heney Velasquez Ortiz**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2bde6159ceb20776815d28ea9b013f34d72200d0f17db6847abd621824f4c0**

Documento generado en 14/02/2024 02:44:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)*

*Proceso N.º* 110013103031202100380 01  
*Clase:* VERBAL – resolución de contrato  
*Demandante:* MARÍA ACENCIÓN ROMERO DÍAZ  
*Demandado:* WILSON JAVIER MENDOZA YATE,  
litisconsorcio necesario LUIS FRANCISCO  
MOTTA RODRÍGUEZ

Habría lugar a admitir la apelación que la parte demandante, a través de apoderado judicial, formuló contra la sentencia de 7 de febrero de 2024 proferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual declaró la resolución del contrato de compraventa contenido en la escritura pública n.º 4640 de 3 de agosto de 2016 de la Notaria 9ª de Bogotá y, en consecuencia, ordenó la restitución por equivalencia del inmueble objeto de la negociación, por haber sido adquirido ulteriormente por un tercero de buena fe, si no fuera porque, al formular su alzamiento, no satisfizo la carga prevista en el artículo 322, numeral 3º, inciso 2º del Código General del Proceso, en el sentido de precisar los reparos concretos que le hacía a la decisión de primera instancia, sobre los cuales versaría la sustentación ante este Tribunal.

En efecto, el extremo recurrente no expresó las razones de su inconformidad contra la sentencia apelada; antes bien, los argumentos que soportaron el veredicto permanecieron incólumes de refutación.

1) Para decidir en la forma en que lo hizo, el juez de primer grado comenzó por analizar la concurrencia de los requisitos necesarios para habilitar la resolución judicial del contrato celebrado. Así, encontró que la primera exigencia, atiente a la validez del negocio jurídico, se encontraba satisfecha; también encontró acreditado el segundo supuesto, relativo al cumplimiento de las obligaciones a cargo de la vendedora, aquí demandante, pues “estuvo presta a cumplir” y “el primero que incumplió fue el comprador”, demandado en esta causa, puesto que no pagó el precio en la forma acordada; por último, el incumplimiento de las obligaciones del extremo pasivo también está comprobado, si se considera que este confesó en su interrogatorio que

no pagó el precio del inmueble, pues solo atendió una parte, por dificultades económicas.

Reunidos entonces los presupuestos para decretar la resolución deprecada, la pregunta que surge es: ¿qué efectos debe producir la resolución del contrato respecto de un tercero de buena fe como lo es el señor Luis Francisco Motta Rodríguez?

Para responder el interrogante planteado, bueno es recordar que luego de haberse celebrado la compraventa que motivó este juicio, las partes convinieron su resciliación mediante escritura pública, precisamente ante la imposibilidad de dar cumplimiento a las obligaciones allí pactadas. Ocurre, sin embargo, que esta no fue inscrita en el correspondiente registro porque, según lo manifestó la actora, al poco tiempo de su celebración fue privada de la libertad, lo que le impidió obrar de esa manera.

Ahora, el demandado, al absolver interrogatorio, manifestó que no puso en conocimiento de la persona a la que posteriormente le vendió el inmueble dicha circunstancia: la existencia de la resciliación antedicha.

El adquirente Motta Rodríguez, vinculado a este juicio, por igual dijo desconocer dicha situación para el momento en el que celebró la compraventa con su vendedor Mendoza Yate.

Así que, por tratarse de un tercero de buena fe, que no conoció de la resciliación con motivo de su falta de inscripción en el registro, sí procede la resolución, pero las restituciones mutuas, que son su efecto natural, no producen efectos respecto de aquel. En verdad, este no tiene por qué sufrir las consecuencias de un negocio jurídico ulterior (la resciliación) que no fue registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva, y que tampoco se probó que conoció de ninguna otra manera.

Al punto, el juzgador de primer grado precisó que la buena fe es entendida como “la consciencia que tiene una persona de haber adquirido el bien por medios legales”, aspecto que hizo presencia en este caso, pues la compra efectuada por el señor Motta se realizó: i) mediante escritura pública, que es el instrumento que contempla la ley para la adquisición de un inmueble, ii) la adquisición se realizó respecto de quien en su momento era su propietario legítimo, porque así lo acreditaba el folio de matrícula inmobiliaria, sin que allí apareciera registrada la resciliación comentada.

Ahora, el hecho de que la demandante, en virtud de su privación de la libertad, no hubiere logrado la inscripción de la resciliación posterior es una conducta que no tiene por qué afectar de manera negativa al tercero de buena fe que adquirió ulteriormente el bien.

En todo caso, no se probó que la actora en verdad estuvo privada de la libertad. Con todo, aun si en gracia de discusión se aceptara que sí, lo cierto es que desde el momento en que se celebró la resciliación (septiembre de 2016) hasta cuando se produjo la pérdida de su libertad, según ella misma lo puso de presente (enero de 2017) transcurrieron casi 4 meses durante los cuales bien pudo registrarse la escritura pública de resciliación, por lo que no había una circunstancia insalvable para dejar de hacerlo. Además, ese cometido por igual se pudo realizar por interpuesta persona, incluso, mediante otorgamiento de poder.

En tal orden de ideas, consideró el juzgador de primer grado que al tercero de buena fe no le resulta oponible la resolución judicial que ha de decretarse. Ello implica que en las restituciones mutuas de rigor no pueda ordenarse la devolución del inmueble, sino su valor equivalente.

Así las cosas, se tomará en cuenta el precio del bien al momento en que se celebró la compraventa inicial y se actualizará o traerá a valor presente. A agosto de 2016, equivalía a \$320.000.000, según lo afirmó la actora en respuesta a la pregunta que en ese sentido se le formuló. Ese monto se actualizará hasta la fecha en que se profiere la sentencia, lo cual arroja como resultado un valor de \$475.255.041. Adicionalmente, como también es un hecho pacífico que el demandado pagó a su contraparte \$18.000.000, se le ordenará a la actora restituir esa suma debidamente actualizada a la fecha de emisión del fallo, lo cual arroja como resultado \$26.733.096.

Esas sumas se compensarán desde ya, lo cual implica que el demandado deberá restituir a su contraparte la cantidad de \$448.521.945, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

En resumidas cuentas, se declarará la resolución judicial del contrato, pero se mantendrán los derechos del tercero de buena fe; es decir, no procede la cancelación del registro, ni la orden de restitución del bien. En su lugar, como ya se dijo, se ordenará la restitución equivalente por el monto al que ya se aludió.

Por último, comoquiera que el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones, esa inercia daría como resultado la

aplicación de las consecuencias procesales de rigor, las cuales en todo caso no equivalen a un éxito automático de las pretensiones, sino que deben ser analizadas de manera integral con los demás elementos probatorios, y ese análisis en el caso concretó derivó en que el señor Motta debe ser considerado un tercero de buena fe, a falta de una prueba en sentido opuesto, cuyos derechos, en consecuencia, deben mantenerse.

2) Pues bien, ninguno de tales argumentos, que constituyen los ejes cardinales de la decisión de primer grado, fue controvertido a través de la formulación de verdaderos reparos concretos.

Nótese que, en forma oral, una vez fue notificado el veredicto por estrados, la parte demandante manifestó que interponía recurso de apelación, pero se limitó a efectuar un recuento de lo sucedido en el proceso, sin expresar verdaderos motivos de disenso frente a lo ultimado por el juzgador. En verdad, dicho extremo procesal hizo referencia: i) al contrato de compraventa celebrado entre las partes de este litigio, ii) a su resciliación realizada “46 días” después, iii) a que el aquí demandado, “dentro de la actuación de compraventa, actuó de mala fe, y él ha conocido al litisconsorte llamado a este mismo proceso, toda vez que la misma escritura [que recogió la resciliación] es un documento idóneo y exigido para poder adquirir un bien [inmueble]”. En su interrogatorio, el demandado admitió conocer dicha escritura pública “omitiendo dicha restricción” -se interpreta- la resciliación efectuada en la misma notaría “46 días posteriores a la realización de la compraventa” iv) la compra realizada por el señor Luis Francisco Motta “quedó desvirtuada” porque el demandado manifestó que “no firmó una compraventa sino una hipoteca, que lo que quería era ampliar la hipoteca inicialmente celebrada, pero que por desconocimiento firmó fue una escritura de compraventa”, v) en cuanto al valor de la indemnización o restitución por equivalencia ordenada en primera instancia, dijo que “el inmueble objeto de esta puja supera dicha cuantía”<sup>1</sup>.

Manifestaciones que no califican como “reparos concretos”, pues, más allá de constituir alegaciones panorámicas, no pusieron al descubierto cuáles fueron los desaciertos en que incurrió el juzgador de primer grado al valorar las pruebas que lo condujeron a declarar la resolución del contrato de compraventa ajustado entre las partes y la restitución por equivalencia del inmueble negociado, por haber sido adquirido ulteriormente por un tercero de buena fe.

---

<sup>1</sup> Ver primera instancia, “C01CuadernoPrincipal”, archivo “38Audiencia07022024ParteIIFolio344”, min: 0:24:43 en adelante.

Obsérvese que las dos primeras alusiones, relativas a la existencia de la compraventa y a su resciliación subsecuente, no hacen más que poner de presente hechos que se tuvieron por demostrados en el proceso y frente a los cuales el recurrente no disiente. Es decir, se trata de una recapitulación de los hechos vertidos en la demanda, mas no de verdaderos motivos de inconformidad.

La tercera mención deviene inicua, en cuanto con ella se refrenda lo decidido en primer grado, pero no se exterioriza ninguna disconformidad.

Se dice lo anterior porque el juez *a quo* no desconoció que el demandado tuvo conocimiento de la escritura pública mediante la cual se rescindió el contrato de compraventa previamente celebrado con su contraparte, al punto que participó en ella y la suscribió en señal de aceptación, solo que -ello es medular- no halló ninguna probanza que acreditara que el tercero aquí vinculado por igual estuviera al tanto de dicha situación.

En verdad, tras analizar el interrogatorio absuelto por el demandado, coligió que ninguna manifestación realizó en el sentido de poner en conocimiento de la persona a la que posteriormente le vendió el inmueble la existencia de la resciliación. Lo mismo infirió de la exposición del adquirente Motta Rodríguez, quien dijo desconocer dicha situación para el momento en que celebró la compraventa ulterior con el señor Mendoza Yate.

Además de lo que sugirieron los interrogatorios antedichos, el juzgador de primer grado puntualizó que el instrumento que recogió la resciliación no fue inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva porque, según lo manifestó la actora, al poco tiempo de su celebración fue privada de la libertad, lo que le impidió obrar de esa manera.

En ese orden de exposición, la tercera mención realizada por la recurrente deviene fútil, en tanto, como viene de verse, la primera instancia nunca puso en entredicho que el demandado obró de mala fe al transferir un inmueble a despecho de la resciliación previamente convenida, solo que esa mala fe, a falta de una prueba en sentido opuesto, no se transmitió al tercero adquirente, quien desconocía esa situación para cuando adquirió el predio de marras. La presunción de buena fe, entendida como “la consciencia que tiene una persona de haber adquirido el bien por medios legales”, no solo no se desvirtuó en este asunto, sino que aparece reafirmada, si se tiene en cuenta que, según lo afirmó el juez *a quo*, la compra efectuada por el señor Motta se realizó: i) mediante escritura pública, que es el instrumento que

contempla la ley para la adquisición de un inmueble, y ii) el bien se adquirió de la persona que en su momento aparecía como propietaria, pues así lo refrendaba el folio de matrícula respectivo, en el que, ello es relevante, no aparecía registrada la resciliación previamente efectuada por quienes aquí intervinieron como partes.

Obsérvese que la recurrente no se dio a la tarea de identificar cuáles fueron las probanzas omitidas por la primera instancia que advirtieran el conocimiento que el tercero tenía respecto de la resciliación, o cuál fue el defecto concreto que, en punto al análisis de los específicos medios de convicción, cometió el funcionario de primer grado al concluir que ninguno de ellos develaba dicha cognición.

Antes bien, la recurrente se limitó a insistir en el conocimiento que el aquí demandado tenía de la convención, así como de su obrar de mala fe; por lo que su alusión ciertamente deviene desenfocada, pues las reseñadas situaciones la primera instancia las consideró no probadas pero respecto del tercero vinculado al juicio, frente a quien no se enarboló ningún reparo concreto.

Lo que viene de decirse aplica igualmente para la cuarta mención, la cual deviene inane porque, como terminó por reconocerlo la misma recurrente, el demandado “... firmó ... una escritura de compraventa” mediante la cual le transfirió la propiedad del bien al aquí vinculado Motta Rodríguez, respecto de quien la primera instancia, a falta de una prueba en sentido opuesto, coligió que no conocía la existencia de una resciliación anterior celebrada por quienes se enfrentan en este litigio, por lo que lo aquí decidido no lo tenía por qué irradiar, en su condición de tercero de buena fe; aspecto este que fue total en el veredicto, pero que permaneció sin ser desvirtuado o combatido a lo largo de la formulación de los “reparos concretos”.

Por último, en lo que respecta a que el valor de la indemnización ordenada por la primera instancia resultó ínfimo, porque “el inmueble objeto de esta puja supera dicha cuantía”, no hay mucho que ahondar para relucir su falta de completitud, porque los argumentos que antecedieron a la resolución de primer grado, nucleares en la determinación adoptada, permanecieron huérfanos de ataque.

En verdad, recuérdese que en este segmento del fallo el juzgador de primera instancia consideró factible partir del precio que tenía el inmueble para el momento en que se celebró la compraventa inicial (agosto de 2016), que equivalía, según lo afirmó la propia demandante en respuesta a una de las preguntas que se le formularon, a

\$320.000.000. Suma que ordenó actualizar o traer a valor presente, para un total, a la fecha del fallo, de \$475.255.041, pero que debía compensarse con aquella otra que el demandado pagó como parte del precio, debidamente actualizada (\$26.733.096), con lo cual se obtuvo como resultado un monto de \$448.521.945, que se ordenó a este último pagar a su contraparte dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Pues bien, ninguno de esos razonamientos que antecedieron la resolución se controvertió por la recurrente, quien solo se limitó a manifestar que la cifra que se ordenó restituir es inferior a aquella que realmente posee el inmueble, sin rebatir ninguna de las razones con las que el juzgador determinó que ese era el valor por el cual debía decretarse la restitución por equivalencia.

Nótese, no solo no se discutieron los motivos que condujeron a dicho funcionario a decidir en la forma en que lo hizo, sino que no se precisó qué pruebas omitió o distorsionó para determinar el verdadero valor del inmueble cuya restitución por equivalencia ordenó; por manera que la inconformidad de la demandante en este punto ciertamente resulta inútil.

Dicho de otra forma, la censora se limitó a informar que el valor del inmueble “supera” la cuantía determinada por la primera instancia, pero no informó por qué, vale decir, no expuso las razones de su afirmación, lo que ciertamente apareja la falta de motivos que exterioricen su desacuerdo con lo ultimado por el fallador.

En conclusión, el apoderado de la parte demandante se conformó con insistir en sus argumentos iniciales, pero nada dijo en torno a aquellos otros con los que se dilucidó la controversia, porque en nada se aludió a ellos a lo largo de su exposición oral.

En ese orden de ideas, se concluye que los pilares en que descansó el veredicto no sufrieron arremetida alguna, lo que impide considerar que haya verdaderos reparos concretos que puedan ser materia de análisis en segunda instancia, pues, como puede verse, el extremo activo cuestionó que se hubiere proferido un fallo parcialmente desestimatorio de sus pretensiones, pero dejó intactos los argumentos que el juez de primera instancia trajo a cuento para decidir en la forma en que lo hizo.

A riesgo de fatigar, al margen de mostrarse inconforme con el fallo que desestimó sus pretensiones, el extremo recurrente ninguna crítica, pifia, desacierto o equivocación puntual le endilgó al veredicto

que se emitió en el curso de la primera instancia; de suerte que no satisfizo la obligación legal de contender la determinación recurrida.

Téngase en cuenta que la sola divergencia con lo decidido no es suficiente de cara a la formulación de los reparos concretos, pues dicha labor impone precisar cuáles fueron los desaciertos en que incurrió la primera instancia para que el superior proceda a enmendarlos.

Al punto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que, la “escasez de puntualidad y concreción que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al *a quo* y al ***ad quem*** para declarar la deserción de la apelación. Así, [por ejemplo], cuando el recurrente diga que la contienda no se zanjó de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia o, por indebida valoración probatoria, incumplirá la carga en comento; igual sucede, si se apresta a señalar un aspecto normativo o doctrinario **sin relacionarlo con los contornos de la providencia**”, en tanto “**lo breve y puntual, no equivale a lo lacónico**”, de suerte que “cuando la promotora manifestó que la providencia del *a quo* carecía de una adecuada valoración probatoria, generó que se declarara la deserción de la alzada, como en efecto lo determinó el tribunal atacado, pues esa aseveración, en manera alguna, transmitió **cuál fue el defecto en la labor de evaluación de los medios de acreditación** (...), **lo importante es la conexidad con cuestiones indicadas u omitidas en la sentencia atacada, pues, sin ella, lógicamente, se impide el desarrollo de sustentación**”.

En ese orden, califica como reparo concreto aquel “capaz de señalar que una ley o prueba **enlazada con el debate, dan lugar a modificar el alcance del fallo**”; no así la simple afirmación según la cual la sentencia recurrida adolece de indebida valoración probatoria, pues dicha aseveración “equivale a decir que sus pretensiones se negaron por un error de hecho del fallador, **pero no expone el punto de inconformidad concreto de la providencia, por cuanto en nada se alude a ella**”, “pues al omitir señalar **cómo tal yerro se conecta con el fallo**, esa alusión deviene inicua” (CSJ. STC996-2021, 10 feb., confirmada en STL4872-2021, 14 abr. En el mismo sentido: CSJ. SC10223-2014, 1º ago.; se subraya y resalta).

Bajo ese horizonte, comoquiera que el extremo recurrente dejó de cumplir lo normado en el inciso 2º, numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, no queda más remedio que declarar desierto su alzamiento.

---

<sup>2</sup> “(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá **precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión**, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (...)” (se destaca).

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador

## RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 7 de febrero de 2024 proferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral 3º del artículo 322 del CGP<sup>3</sup> y la jurisprudencia citada *ut supra*.

En su oportunidad, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EL MAGISTRADO,**

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**  
(firma electrónica)

---

<sup>3</sup> “(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.** El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (...)” (se resalta).

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**

**Magistrado**

**Sala 005 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3495712d8afe512760b4094e6b90b9d691229346f76bd459ae04018d4238797**

Documento generado en 14/02/2024 04:34:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente  
ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., catorce de noviembre de dos mil veintitrés  
(aprobado en sala virtual ordinaria de 8 de noviembre de 2023)

11001 3103 028 2018 00276 01  
Ref. proceso verbal de José Gregorio Hoyos Cruz y Ventas Institucionales S.A.S.  
contra Johan Javier Martínez Aguilera

En acatamiento a lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5733-2023 de 25 de octubre de 2023 (R. 11001-02-03-000-2023-03813-00), el Tribunal decide el recurso de apelación que formuló la parte demandante contra la sentencia que el 14 de abril de 2023 profirió el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. LA DEMANDA VERBAL. Reclamaron los libelistas que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa de 8 de febrero de 2011 (y sus otrosíes de 18 de julio de 2012, 16 de agosto de 2012 y 5 de mayo de 2015) celebrado entre José Gregorio Hoyos Cruz (promitente vendedor), y su contraparte (promitente comprador), respecto del inmueble ubicado en la transversal 86 A N° 32-33 sur, M.I. 50S-40053809 de Bogotá y que, en consecuencia, se condene a su contraparte a restituir el predio (bodega) con los frutos civiles causados desde la fecha de entrega, al promitente comprador (30 de marzo de 2011), así como la cláusula penal estimada en \$200'000.000.

Adujeron los demandantes que su contraparte inicialmente les pagó \$1.100'000.000 (precio que se pactó por la bodega, en el contrato preliminar); que con ocasión al “segundo otrosí” de 16 de agosto de 2012, los promitentes vendedores devolvieron \$500'000.000 al promitente comprador, los cuales debía “volver a pagar” a más tardar el 16 de agosto de 2013 y que suscribieron un “documento aclaratorio fechado en mayo 5 de 2015 en el que dejaron claramente especificados los diferentes sucesos

que se presentaron durante la negociación y a la vez señalaron plazos para el cumplimiento de las obligaciones”.

Añadieron que “el promitente comprador tenía conocimiento que el gravamen hipotecario existente sobre el inmueble era una garantía de obligaciones a cargo de la empresa Ventas Institucionales S.A.S.”; que en dos oportunidades (en el año 2017) requirieron a su contraparte con tres meses de anticipación para que asistiera a la notaría a suscribir la consabida escritura pública; que el señor Hoyos Cruz sí acudió a la suscripción del contrato el 29 de noviembre de 2017, según refleja la respectiva constancia notarial y que el señor Martínez Aguilera (promitente comprador) “tampoco ha pagado los dineros que adeuda”.

## 2. LAS CONTESTACIONES.

2.1. El demandado excepcionó “falta de legitimación en la causa por pasiva”. Alegó que él actuó en representación de Néstor Belisario Núñez Peña, “el verdadero interesado en adquirir a título de compraventa el inmueble”; “mala fe del demandante”; “simulación de contrato por parte del demandante”; “precio pagado, obligación extinguida”, con sustento en que pagó \$1.100'000.000 e “inexistencia de incumplimiento por parte del promitente comprador” (hojas 218 y siguientes pdf 001.Folios1Hasta893).

2.2. El señor Néstor Belisario Núñez Peña<sup>1</sup> excepcionó “precio pagado, obligación extinguida”; “literalidad de los títulos valores” e “inexistencia de incumplimiento por parte del promitente comprador cesionario”.

3. EL FALLO APELADO. El juez *a quo* denegó en su integridad la reseñada demanda verbal.

Destacó, inicialmente que “el único al cual se le puede exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas en la convención que sirve de báculo a la acción resolutoria es al demandado Johan Javier Martínez Aguilera, habida cuenta que aparece inicialmente contratando como si él fuera el sujeto de interés jurídico y económico resultante del contrato (...), cuya intención era obtener una comisión para favorecer esos intereses ajenos radicados finalmente en cabeza de Néstor Belisario Núñez Peña”.

---

<sup>1</sup> El señor Néstor Belisario Núñez Peña fue vinculado al proceso para integrar el contradictorio, por pasiva, por auto de 22 de enero de 2020.

De otro lado, y para no acoger la demanda resolutoria, aseveró que de acuerdo con el documento denominado otrosí N° 2 “se puede extractar diáfananamente que el precio pactado por el inmueble prometido en venta fue la suma de \$1.100'000.000”; que “el precio fue cancelado totalmente al promitente vendedor a entera satisfacción de éste, conforme se señala en el otrosí del contrato”; y que “le correspondía al promitente vendedor, realizar la tradición del inmueble prometido en venta a través del otorgamiento de la escritura pública, acto que quedó convenido inicialmente para el día 5 de abril de 2011”.

También señaló que “los contratantes perseveraron en la ejecución de la promesa, estipulándose una nueva fecha para ese fin (30 de diciembre de 2015), a la espera de que el demandante realizara las gestiones necesarias para levantar el gravamen hipotecario que pesaba sobre el predio” y que “si bien se estipuló en el otrosí del contrato que el anterior plazo podría prorrogarse máximo hasta el 5 de noviembre de 2016, lo cierto es que tampoco existe prueba demostrativa que el promitente vendedor hubiese comparecido a la notaría acordada a suscribir la escritura en ese interregno de tiempo”.

Añadió que “el hecho de que se haya requerido al promitente comprador para que compareciera el día 29 de noviembre de 2017 a celebrar el contrato prometido en la Notaría 61 de Bogotá, ello no constituye un acto consensuado sobre el cual pueda derivarse una prestación a cargo del demandado” y que “cierto es que con posterioridad a la entrega de los dineros pactados como precio de la compraventa, el demandante le devolvió al demandado la suma de \$500'000.000, no obstante tal ‘reintegro’ fue garantizado con el otorgamiento de un pagaré y después con el giro de una letra de cambio (...), siendo esto un evento o asunto de tinte diverso al de la deprecada resolución del contrato que debe ventilarse por una causa o juicio diferente al de esta acción”.

#### 4. EL RECURSO DE APELACIÓN.

Destacó la parte demandante:

4.1. Que ella “sí cumplió con sus obligaciones contractuales, mientras que el demandado Johan Martínez incumplió, pues así se deriva

de la simple lectura del contrato de promesa de compraventa junto con sus otrosíes” y que “el despacho de primera instancia se equivocó, pues pasó por alto que las mismas partes, quienes son las legitimadas para gobernar sus relaciones, en el contrato celebrado (promesa de venta y otrosíes firmados) pactaron varios aplazamientos a las fechas de firma de la escritura pública de compraventa”.

4.2. Que “el señor Johan Javier Martínez Aguilera modificó la forma de pago y, posteriormente, incumplió su obligación de pagar”, con soporte en que “las partes sí podían modificar, como en efecto lo hicieron, la forma de pago pactada, al punto de tener por restituida parte del precio a favor del comprador” y que “el juez de primera instancia aplicó de manera equivocada la autonomía de los títulos valores”.

4.3. Que hubo “Inexistencia de mandato oculto o mandato sin representación y vinculatoriedad del señor Néstor Belisario Núñez Peña en el proceso”, en tanto que “cualquiera que sea la calificación de la relación contractual entre Néstor Belisario Núñez y Johan Javier Martínez Aguilera con relación a la promesa de compraventa, es claramente inexistente, pues el único objeto de dichas convenciones eran las de defraudar al promitente vendedor y aprovecharse de la legítima confianza de aquel, mientras usufructuaban el inmueble sin reconocer el pago de algún canon de arrendamiento”.

5. LA RÉPLICA. El señor Martínez Aguilera destacó que “la parte demandante pretende desconocer que hubo una limitación y o en su defecto un plazo máximo para firma de escrituras, plazo que fue incumplido, dado que, hasta fecha de abril de 2017, seis (6) meses posterior al máximo plazo establecido entre las partes, el señor Hoyos Cruz cancela en gravamen hipotecario que existía sobre la bodega objeto de litigio, y posterior a ello exige sin que haya consentimiento mutuo y sin que se decante axiológicamente de conformidad al artículo 1602 y ss del Código Civil, firmar escrituras”.

## **CONSIDERACIONES**

1. Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, anuncia la Sala que confirmará el fallo de primer grado, en cuanto con él se denegó la pretensión de declaración de resolución de la

precitada promesa de contrato, por incumplimiento atribuido al promitente comprador.

Sin embargo, en atención al fallo de tutela al que se hizo referencia en los antecedentes de esta providencia, se dispondrá la resolución por incumplimiento recíproco, acorde con precedentes judiciales emanados de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (sentencias SC1662-2019, SC3666-2021 y SC5430-2021), con las restituciones de rigor.

2. En la forma en que fue planteada la demanda (resolución del contrato de promesa de compraventa por incumplimiento atribuible al promitente comprador), la misma era impróspera como quiera que aquí no se demostró, según incumbía a la parte actora, que de ella quepa predicar la connotación de contratante cumplida respecto del contrato de promesa de compraventa de 8 de febrero de 2011 y sus otrosíes de 18 de julio y 16 de agosto de 2012 y 5 de mayo de 2015.

Lo anterior, principalmente, con motivo de haber incumplido el demandante su obligación de cancelar el gravamen hipotecario que pesaba sobre el predio materia de promesa de compraventa (antes del día 5 de noviembre de 2016, plazo máximo fijado en el tercer otrosí), lo cual, *per se*, da al traste con la demanda de resolución contractual por incumplimiento del promitente comprador.

La parte recurrente no planteó que hubiera cumplido esa obligación de cancelar la hipoteca antes del 5 de noviembre de 2016.

Lo que se reprochó fue que el juez *a quo*, no dio por acreditada la incomparecencia del promitente comprador a la Notaría 61 del Círculo de Bogotá el 29 de noviembre de 2017, pese a que lo citó con antelación mayor a tres meses para ese propósito, e incluso la falta de pago de la totalidad del precio pactado, esto con soporte en la devolución de \$500'000.000 (ver segundo otrosí de 16 de agosto de 2012).

Además, el apelante señaló que erró el juzgador de primer grado al no tener por inexistente el “mandato oculto o mandato sin representación” entre el aquí demandado y el señor Néstor Belisario Núñez Peña.

3. Es asunto averiguado que en armonía con los artículos 1546 y 1609 del Código Civil, el éxito de la demanda de resolución contractual por causa atribuible a su contraparte negocial está supeditado a que se demuestre (por quien la alega, artículo 167 del C. G. del P.) la **conurrencia** de los siguientes requisitos: a) la celebración de un contrato válido; b) el incumplimiento del demandado y **c) el cumplimiento o allanamiento a cumplir del demandante.**

3.1. Aquí las partes no pusieron en tela de juicio la celebración y validez del contrato de promesa de compraventa de 8 de febrero de 2011 y sus otrosíes de 18 de julio y 16 de agosto de 2012 y 5 de mayo de 2015, entre José Gregorio Hoyos Cruz (promitente vendedor) y Johan Javier Martínez Aguilera (promitente comprador), respecto del inmueble identificado con M.I. 50S-40053809.

3.2. Bien puede tenerse por cierto que -como se aseveró en la demanda- el señor Martínez Aguilera no acudió el 29 de noviembre de 2017 a la Notaría 61 del Circulo de Bogotá a las 3:00 p.m. a suscribir la escritura pública de compraventa y que dejó de pagar parte del precio que convinieron los promitentes contratantes.

A las anteriores conclusiones se arriba con motivo de la aceptación de ese primer hecho por parte del opositor (al contestar la demanda) y a que en el segundo otrosí (el de 16 de agosto de 2012) se dejó expresa constancia de la devolución parcial del dinero pagado al promitente comprador, esto es, la suma de \$500'000.000.

En efecto, en la cláusula tercera del reseñado otrosí se plasmó que “el promitente vendedor hace entrega al promitente comprador de la cantidad de \$500'000.000, como reintegro o devolución de los dineros que ya habían sido pagados”.

3.3. Pese a que se acreditaron los dos requisitos recién aludidos (celebración de un contrato válido, tema sobre el que las partes no han mostrado inquietud alguna, y desatención de algunas de las obligaciones del demandado), la foliatura no refleja que el promitente vendedor hubiera cumplido o se hubiera allanado a honrar de forma completa y oportuna todas las prestaciones que adquirió con motivo del contrato preparatorio y sus posteriores modificaciones.

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que la facultad de reclamar la reseñada modalidad de extinción contractual (resolución) “requiere la presencia de varios presupuestos o requisitos que, aunque no generan unanimidad en la doctrina, se han concretado tradicionalmente en la existencia de un contrato bilateral válido, el incumplimiento de uno de los contratantes y **el cumplimiento o la disposición a cumplir del otro**”<sup>2</sup>.

En el criterio de la Sala, no se acreditó la verificación del último de esos requisitos, pues el expediente no refleja que el señor José Gregorio Hoyos Cruz (o la otra demandante que no es parte en el contrato de promesa de marras) hubiera logrado la cancelación de la hipoteca que el promitente vendedor constituyó a favor del Banco Popular mediante escritura pública 1574 de 4 de mayo de 2000 (anotación N° 8 del F.M.I.); ello, **antes del 5 de noviembre de 2016** (así se pactó en el tercer otrosí de 5 de mayo de 2015).

Por el contrario, lo que refleja el expediente es que la cancelación del prenombrado gravamen real se verificó el 3 de abril de 2017 (ver anotación N° 13 del certificado de tradición), esto es, casi 5 meses después de haber vencido el último plazo fijado por los promitentes contratantes.

En efecto, a voces de la cláusula primera del otrosí de 5 de mayo de 2015, “Las partes acuerdan que la escritura pública de perfeccionamiento de este negocio jurídico de promesa de compraventa se suscribirá el día treinta (30) de diciembre de 2015 en la hora de las 3 p.m. en la Notaría 61 del Círculo de Bogotá. Sin embargo, las partes podrán otorgar este público instrumento con anterioridad o **posterioridad** a la fecha y hora ya mencionadas, para lo cual el promitente vendedor informará por escrito o mediante e-mail al promitente comprador sobre tal hecho, con una anterioridad no inferior a tres meses” y que, “**En el evento en que no sea posible cumplir con el otorgamiento de la escritura pública en esta fecha debido a que el promitente vendedor no pudo liberar de la hipoteca existente a favor del Banco Popular el inmueble objeto de esta negociación, se tendrá como última fecha de tal escritura el día 5 de noviembre de 2016**”.

---

<sup>2</sup> CSJ., sent. de diciembre 18 de 2009, exp. 09616

Así las cosas, resulta intrascendente que la parte actora hubiera acreditado que acudió a la Notaría 61 del Círculo de Bogotá el 29 de noviembre de 2017, pues de los elementos de juicio que se recaudaron no es factible inferir que el plazo máximo (hasta el 5 de noviembre de 2016), fue modificado por las partes en litigio.

3.4. Visto lo anterior, emerge que, ante el probado incumplimiento recíproco de las partes en varias de sus cargas contractuales, se imponía desestimar la demanda, en los términos en que fue formulada.

3.5. Sin embargo, ya se advirtió, ante la situación que se configuró se debió declarar la resolución contractual por incumplimiento recíproco, lo cual exige pronunciamientos adicionales, entre ellos los concernientes a las defensas de mérito que impetró la parte demandada.

4. **Resolución sobre excepciones de mérito** (art. 282, inc. 3°, C. G. del P.).

4.1. No eran de recibo las excepciones de mérito que presentó el demandado principal, intituladas “precio pagado, obligación extinguida” e “inexistencia de incumplimiento por parte del promitente comprador”.

En efecto, ya se anotó que del expediente aflora que, el 16 de agosto de 2012 las partes acordaron la devolución de \$500'000.000 (del total de \$1.100'000.000 que ya habían sido desembolsados) a favor del promitente comprador. Ha de añadirse que la parte demandada no probó, según a ella le incumbía (art. 167, C. G. del P.) que, con posterioridad al 16 de agosto de 2012, hubiera pagado nuevamente esos \$500'000.000, al promitente vendedor.

No se olvide que **“Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión”** (inc. segundo, art. 225, C. G. del P.).

4.2. Excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

Como soporte de dicho medio exceptivo, destacó el demandado Johan Javier Martínez Aguilera que, en verdad, él actuó en el desarrollo del contrato de promesa de compraventa (y sus posteriores otrosíes) en representación de Néstor Belisario Núñez Peña, quien sería “el verdadero interesado en adquirir a título de compraventa el inmueble”.

Tal versión fue repudiada frontalmente por la actora, debiéndose añadir que la carga probatoria gravitaba sobre la parte opositora, quien no honró dicho gravamen.

Se insiste, esto es muy importante, los documentos que recogen la promesa de compraventa de 8 de febrero de 2011 y sus otrosíes de 18 de julio de 2012, 16 de agosto de 2012 y 5 de mayo de 2015, figuran suscritos por José Gregorio Hoyos Cruz, promitente vendedor, y Johan Javier Martínez Aguilera, promitente comprador. En dichos clausulados, ni por asomo, figura leyenda alguna que pudiera sugerir que, quien suscribió esa documentación como promitente comprador, estuviera actuando en nombre de otra persona.

Cual si fuera poco, a partir de la autenticidad de la documentación que recoge el negocio preliminar y sus otrosíes, ha de colegirse que se presume cierto su contenido (art. 244 del C. G. del P.), presunción que, en esta oportunidad no infirmó la parte opositora.

Entonces, dado el principio de relatividad de los contratos, los efectos internos de la relación negocial trabada entre quienes hicieron parte de la promesa de compraventa de marras solo obliga a quienes en ella intervinieron, en nombre propio.

Ha dicho la Sala de Casación Civil que “Los *penitus extranei* son los terceros verdaderos o absolutos, y para ellos está hecha la regla de la relatividad de los contratos, en la medida que ni los ha unido ni los unirá ninguna relación obligatoria con las partes contratantes. El convenio en el que no han participado, y en el que no han estado representados ni los beneficia ni los perjudica” (CSJ, sent. SC3201-2018 de 9 de agosto de 2018. R. 2011 00338 01. M.P. Ariel Salazar Ramírez).

Corolario de lo expuesto, se hace evidente que el señor Johan Javier Martínez Aguilera sí está legitimado en la causa por pasiva en este litigio.

4.3. Por falta de demostración de los hechos en que se soportan, también se desestimarán las excepciones de “mala fe del demandante” y “simulación de contrato por parte del demandante”.

En adición a lo dicho en la consideración 4.2., frente a esas dos últimas defensas caben dos comentarios: el primero, que la buena fe se presume y la mala fe debe probarse (art. 768, Código Civil), lo cual no acaeció en esta oportunidad y, el segundo, que el demandado ni siquiera expresó las razones por las que considera que el contrato preliminar base de este litigio (y sus otrosíes) fue simulado por quienes allí intervinieron.

4.4. Ante el fracaso de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que formuló el demandado Johan Javier Martínez Aguilera, no se requieren argumentaciones adicionales para desestimar las excepciones de mérito que, con similar orientación planteó el litisconsorte por pasiva señor Néstor Belisario Núñez Peña.

Ello, como quiera que, de acuerdo con los elementos de juicio antes reseñados, aquí no se acreditó que el tercero (vinculado) fue parte en el negocio jurídico base de este proceso, por manera que no tiene interés para atacar el fondo de este litigio.

5. Quedan así despachados todos los reparos que planteó la parte actora, en su intento de sacar avantes sus pretensiones.

También ya se expresaron las razones que conducen a que no pudieran resultar aiosas, las excepciones de mérito que, en su momento, presentaron, tanto el promitente comprador Johan Javier Martínez Aguilera, como el litisconsorte (por pasiva), Néstor Belisario Núñez Peña.

Lo dicho en el párrafo anterior ofrece incidencia en la suerte final que aguarda a este litigio, en la que ha de declararse la resolución del contrato preliminar, pero por causa distinta: el incumplimiento recíproco de los promitentes contratantes.

Por lo mismo, para todos los efectos de rigor, por promitente comprador solo se tendrá al señor Johan Javier Martínez Aguilera y ni por asomo a su litisconsorte (Néstor Belisario Núñez Peña).

6. Ahora, en atención a lo que ordenó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-11892 de 25 de octubre de 2023, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, se dispondrá la resolución del negocio jurídico preliminar, por mutuo incumplimiento, sin indemnización de perjuicios y resolviendo lo pertinente en materia de restituciones mutuas.

La actual doctrina jurisprudencial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia enseña lo siguiente:

“3.3.7. De esos presupuestos se concluye que en la hipótesis que ocupa la atención de la Corte, se reitera, la insatisfacción de las obligaciones establecidas en un contrato bilateral por parte de los dos extremos de la convención, también es aplicable la resolución del contrato, sin perjuicio, claro está, de su cumplimiento forzado, según lo reclame una cualquiera de las partes.

3.4. Esa visión, tanto del reducido marco de aplicación del artículo 1546 del Código Civil, como del régimen disciplinante del incumplimiento recíproco de las obligaciones sinalagmáticas, exige modificar el criterio actual de la Sala, conforme al cual, en la referida hipótesis fáctica, no hay lugar a la acción resolutoria del contrato.

Tal aserto, no puede mantenerse en pie, en tanto que está soportado, precisamente, en la referida norma y en que ella únicamente otorga el camino de la resolución, al contratante cumplido o que se allanó a atender sus deberes, mandato que, al no comprender el supuesto del incumplimiento bilateral, no es utilizable para solucionarlo.

Dicho planteamiento, como igualmente ya se puntualizó, sólo es predicable en cuanto hace a la acción resolutoria propuesta en virtud del incumplimiento unilateral, caso en el cual la legitimidad del accionante está dada únicamente al contratante diligente que honró sus compromisos negociales o que se allanó a ello, toda vez que ese es el alcance que ostenta el ya tantas veces citado artículo 1546 del Código Civil.

Empero, si del incumplimiento bilateral se trata, no cabe tal reparo, habida cuenta que la acción resolutoria que en esa situación procede, según viene de averiguarse, no es la prevista en la anotada norma, sino la que se deriva de un supuesto completamente diferente, como es la desatención de ambos contratantes, hipótesis en la que mal podría exigirse que el actor, que ha de ser, como ya se dijo, uno cualquiera de ellos, es decir, uno de los incumplidores, no se encuentre en estado de inejecución contractual.

(...)

4.2. En la hipótesis del incumplimiento recíproco de dichas convenciones, por ser esa una situación no regulada expresamente por la ley, se impone hacer aplicación analógica del referido precepto y de los demás que se ocupan de los casos de incumplimiento contractual, para, con tal base, deducir, que está al alcance de cualquiera de los contratantes, solicitar la resolución o el cumplimiento forzado del respectivo acuerdo de voluntades, pero sin que haya lugar a reclamar y mucho menos, a reconocer, indemnización de perjuicios, quedando comprendida dentro de esta limitación el cobro de la cláusula penal, puesto que en tal supuesto, de conformidad con el mandato del artículo 1609 del Código Civil, **ninguna de las partes del negocio jurídico se encuentra en mora y, por ende, ninguna es deudora de perjuicios, según las voces del artículo 1615, *ibidem*.**

La especial naturaleza de las advertidas acciones, en tanto que ellas se fundan en el recíproco incumplimiento de la convención, descarta toda posibilidad de éxito para la excepción de contrato no cumplido, pues, se reitera, en tal supuesto, el actor siempre se habrá sustraído de atender sus deberes negociales” (sentencia SC1662-2019 de 5 de julio de 2019, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, doctrina reiterada en sentencias SC3666-2021 y SC5430-2021).

Aquí -ya se dijo en consideraciones precedentes-, se acreditaron incumplimientos recíprocos por parte de ambos litigantes respecto de la promesa de compraventa de 8 de febrero de 2011 (y sus otrosíes de 18 de julio de 2012, 16 de agosto de 2012 y 5 de mayo de 2015): **a)** el promitente vendedor no logró levantar un gravamen hipotecario antes del 5 de noviembre de 2016 y **b)** el promitente comprador no demostró haber pagado la suma de \$500'000.000 que adeudaba desde que se suscribió el otrosí de 16 de agosto de 2012.

## **7. RESTITUCIONES MUTUAS.**

### **7.1. Restitución del predio.**

El demandado Johan Javier Martínez Aguilera restituirá el predio en disputa, en la oportunidad que se fijará en la parte resolutive de este fallo.

### **7.2. Devolución del precio pagado.**

Se ordenará al demandante que restituya al señor Johan Javier Martínez Aguilera la suma de \$600'000.000, indexada a la fecha más próxima a este fallo, aplicando la fórmula:

$$\text{VH: } \frac{\text{IPC actual}}{\text{IPC inicial}}$$

Como IPC inicial se tendrá en cuenta el 30 de marzo de 2011, fecha en la que según el contrato preliminar del 8 de febrero de 2011 el promitente comprador habría ya recibido la cantidad inicial de \$1.100'000.000 (de los cuales hubo un reintegro parcial de \$500'000.000), que equivale a **74,77** y como IPC final **136,45**, dato certificado por el DANE para el mes de octubre de 2023.

Entonces:

$$\text{VH: } \frac{136,45}{74,77} = 1.8249$$

Al aplicar el factor 1,8249 a la cantidad pagada por el demandado (\$600'000.000), se obtiene **\$1.094'957.870,82**, monto a restituir, al promitente comprador.

### 7.3. **Frutos civiles.**

Con similar orientación a la que se dispuso en la sentencia SC1662-2019 de 5 de julio de 2019, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, se reconocerán frutos civiles a la parte demandante, los dejados de percibir, desde el 30 de marzo de 2011 fecha en que se materializó la entrega del predio al promitente comprador.

Se tendrán en cuenta las previsiones del artículo 1932 del Código Civil, por cuya virtud se impondrá la restitución de frutos “ya en su totalidad si ninguna parte del precio se le hubiere pagado, **ya en la proporción que corresponda a la parte del precio que no hubiere sido pagada**”.

Aquí, se demostró que el opositor pagó a su contraparte la suma de \$600'000.000, es decir el 54.55% del precio total pactado (\$1.100'000.000) y dejó de honrar su obligación pecuniaria en cuantía de \$500'000.000, esto es, el **45.45%**. Ese último porcentaje se aplicará a la suma que resulte después de calcular los frutos a reconocer, entre abril de 2011 y 31 de octubre de 2023.

Para el efecto, la Sala se apoya en el dictamen pericial que se aportó con la demanda en el que los frutos se calcularon con soporte en el valor que alcanzaría un canon de arrendamiento mensual para el año 2011 (\$9'495.708).

La parte opositora no aportó contradictamen tendiente a derribar lo allí concluido por el experto Salvador Gómez Velasco. El Tribunal no cuenta con elementos de juicio que permitan menoscabar la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y claridad de los fundamentos del dictamen (art. 232, C. G. del P.), ni tampoco la idoneidad del perito (quien acreditó que ha elaborado más de 10 experticias en diferentes procesos judiciales).

Además, en su trabajo pericial, el evaluador acometió un método comparativo para establecer el precio comercial del inmueble (\$1.899.141.507, para el año 2011 y \$2.539'663.000, para el año 2018). Para el cálculo de un eventual canon de arrendamiento- el experto acudió al 0.5% del precio comercial del predio, porcentaje que no supera el autorizado por el artículo 18 de la Ley 820 de 2003.

Así las cosas, se partirá de la base que el canon de arrendamiento del año 2011, ascendía a \$9'495.708 (0.5% de \$1.899'141.507). Para acometer los cálculos del monto de los cánones de arrendamiento correspondientes a los años 2012 a 2023, se aplicará la variación anual del IPC de esta manera:

<b>AÑO</b>	<b>CANON</b>	<b>AUMENTO %</b>	<b>AUMENTO \$</b>
2011	\$ 9.495.708,00		
2012	\$ 9.849.897,91	3,73%	\$ 354.189,91
2013	\$ 10.090.235,42	2,44%	\$ 240.337,51
2014	\$ 10.285.985,98	1,94%	\$ 195.750,57
2015	\$ 10.662.453,07	3,66%	\$ 376.467,09
2016	\$ 11.384.301,14	6,77%	\$ 721.848,07
2017	\$ 12.038.898,46	5,75%	\$ 654.597,32
2018	\$ 12.531.289,41	4,09%	\$ 492.390,95
2019	\$ 12.929.784,41	3,18%	\$ 398.495,00
2020	\$ 13.421.116,22	3,80%	\$ 491.331,81
2021	\$ 13.637.196,19	1,61%	\$ 216.079,97
2022	\$ 14.403.606,61	5,62%	\$ 766.410,43
2023	\$ 16.293.359,80	13,12%	\$ 1.889.753,19

Hechos los cálculos de rigor, los cánones de arrendamiento incrementados anualmente con base en la variación del IPC, debidamente indexados, cual en la hora de ahora lo considera viable la jurisprudencia (CSJ., sent, de casación 5513 de 15 de diciembre de 2021, M.P. Hilda González Neira), que se causaron en el interregno que aquí interesa (entre abril de 2011 y 31 de octubre de 2023), ascienden a \$2.581'327.915,16 (ver liquidación que se adjunta a esta providencia).

Aplicado al capital recién referido el 45.45% (porcentaje dejado de pagar por el promitente comprador), resulta la cantidad de **\$1.173.213.537,44**, que corresponde a lo que recibirá el demandante por concepto de frutos civiles.

Lo anterior, en armonía con el inciso 2° del artículo 283 del C. G. del P., por cuya virtud, en lo pertinente, “el juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia”.

La misma metodología se aplicará, de ser el caso, para los meses siguientes al proferimiento de esta providencia, hasta que se restituya el inmueble al promitente vendedor.

7.4. **Mejoras.** No se reconocerán a favor del promitente comprador, pues en la contestación de la demanda el opositor no alegó, ni tampoco en el decurso procesal acreditó mejoras sobre el predio a restituir, ni las expensas para la obtención de los frutos.

7.5. INDEMNIZACIÓN de perjuicios. Tampoco habrá condena por ese concepto, pues ello no procede cuando la resolución del contrato preliminar se verifica por incumplimiento recíproco. Esto en atención al alcance que, sobre el particular ameritan los preceptos contenidos en los artículos 1609 y 1615 del Código Civil, a la luz de las pautas jurisprudenciales pertinentes, entre ellas, una de las citadas en la consideración 6ª de esta providencia (sentencia SC1662-2019 de 5 de julio de 2019, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

8. **RECAPITULACIÓN.** Se confirmará, entonces, la sentencia apelada, en cuanto denegó las pretensiones incoadas por la parte actora.

Se adicionará la misma providencia, y en cumplimiento del reseñado fallo de tutela, se declarará resuelto el contrato preliminar de marras, y se dispondrán las restituciones de rigor, condena que no incluye ni la indemnización de perjuicios, ni mejoras, ni expensas, por las razones que a espacio atrás se consignaron.

Para ello, esto es, para determinar quién ha de ser sujeto tanto de los beneficios como de las obligaciones propias del promitente comprador, se

tendrá en cuenta que no resultaron prósperas las excepciones de mérito formuladas por la parte opositora y el aquí vinculado.

Ante las resultas del litigio, no se impondrá condena en costas en ninguna de las instancias.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Sexta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia que el 14 de abril de 2023 profirió el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de la referencia, en cuanto con ella se desestimó la demanda de resolución que, por incumplimiento exclusivo del promitente comprador, imploró el hoy apelante.

Se **adiciona** el fallo en mención, para disponer:

1. DECLARAR resuelto, por incumplimiento recíprocos, el contrato de promesa de compraventa de 8 de febrero de 2011 (y sus otrosíes de 18 de julio de 2012, 16 de agosto de 2012 y 5 de mayo de 2015) celebrado entre José Gregorio Hoyos Cruz (promitente vendedor) y Johan Javier Martínez Aguilera (promitente comprador), respecto del inmueble ubicado en la transversal 86 A N° 32-33 sur, M.I. 50S-40053809.

2. ORDENAR a Johan Javier Martínez Aguilera que, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído, restituya a José Gregorio Hoyos Cruz el mencionado inmueble, a quien también pagará, dentro del mismo término, la suma de \$1.173'213.537.44, frutos causados hasta el 31 de octubre de 2023, época de proferimiento de esta sentencia.

La misma metodología utilizada acá se aplicará, de ser el caso, para los meses subsiguientes, hasta que se restituya, al demandante, el inmueble en disputa, de acuerdo con los cálculos hechos en la liquidación anexa a esta sentencia (45.45%).

3. ORDENAR a José Gregorio Hoyos Cruz que, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído, pague a Johan Javier Martínez

Aguilera la cantidad de \$1.094'957.870,82, por concepto de devolución del precio pagado, suma que ya se encuentra indexada.

4. No se reconocen restituciones mutuas adicionales a las indicadas en este acápite, ni por mejoras, ni a título de indemnización de perjuicios, ni de expensas.

5. Las partes podrán acometer las compensaciones de rigor.

6. Se ordena remitir copia de este fallo a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que obre como prueba en el trámite de la acción de tutela radicado 11001-02-03-000-2023-03813-00, M.P., Martha Patricia Guzmán Álvarez.

7. Sin costas en ninguna de las instancias, por no aparecer justificadas.

8. Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
ÁNGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS  
GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña  
Magistrado  
Sala 011 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena  
Magistrado  
Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas  
Magistrada  
Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317ceb407ee9cb0188bee611d4ee75915cc03f9efad4996cf1a2e53acb298178**

Documento generado en 14/11/2023 11:34:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

11001 3103 028 2018 00276 01

Ref. proceso verbal de José Gregorio Hoyos Cruz y Ventas Institucionales S.A.S. contra Johan Javier Martínez Aguilera

AÑO	CANON	AUMENTO %	AUMENTO \$
2011	\$ 9.495.708,00		
2012	\$ 9.849.897,91	3,73%	\$ 354.189,91
2013	\$ 10.090.235,42	2,44%	\$ 240.337,51
2014	\$ 10.285.985,98	1,94%	\$ 195.750,57
2015	\$ 10.662.453,07	3,66%	\$ 376.467,09
2016	\$ 11.384.301,14	6,77%	\$ 721.848,07
2017	\$ 12.038.898,46	5,75%	\$ 654.597,32
2018	\$ 12.531.289,41	4,09%	\$ 492.390,95
2019	\$ 12.929.784,41	3,18%	\$ 398.495,00
2020	\$ 13.421.116,22	3,80%	\$ 491.331,81
2021	\$ 13.637.196,19	1,61%	\$ 216.079,97
2022	\$ 14.403.606,61	5,62%	\$ 766.410,43
2023	\$ 16.293.359,80	13,12%	\$ 1.889.753,19

MES	CANON	IPC ACTUAL	IPC INICIAL	CANON INDEXADO
abr-11	\$ 9.495.708,00	136,45	74,86	\$ 17.308.166,67
may-11	\$ 9.495.708,00	136,45	75,07	\$ 17.259.748,99
jun-11	\$ 9.495.708,00	136,45	75,31	\$ 17.204.745,14
jul-11	\$ 9.495.708,00	136,45	75,42	\$ 17.179.652,04
ago-11	\$ 9.495.708,00	136,45	75,39	\$ 17.186.488,35
sep-11	\$ 9.495.708,00	136,45	75,62	\$ 17.134.215,24
oct-11	\$ 9.495.708,00	136,45	75,77	\$ 17.100.295,06
nov-11	\$ 9.495.708,00	136,45	75,87	\$ 17.077.756,12
dic-11	\$ 9.495.708,00	136,45	76,19	\$ 17.006.029,09
ene-12	\$ 9.849.897,91	136,45	76,75	\$ 17.511.642,60
feb-12	\$ 9.849.897,91	136,45	77,22	\$ 17.405.057,88
mar-12	\$ 9.849.897,91	136,45	77,31	\$ 17.384.795,88
abr-12	\$ 9.849.897,91	136,45	77,42	\$ 17.360.095,19
may-12	\$ 9.849.897,91	136,45	77,66	\$ 17.306.445,66
jun-12	\$ 9.849.897,91	136,45	77,72	\$ 17.293.085,05
jul-12	\$ 9.849.897,91	136,45	77,7	\$ 17.297.536,29
ago-12	\$ 9.849.897,91	136,45	77,73	\$ 17.290.860,28
sep-12	\$ 9.849.897,91	136,45	77,96	\$ 17.239.848,25
oct-12	\$ 9.849.897,91	136,45	78,08	\$ 17.213.352,58
nov-12	\$ 9.849.897,91	136,45	77,98	\$ 17.235.426,65
dic-12	\$ 9.849.897,91	136,45	78,05	\$ 17.219.968,86
ene-13	\$ 10.090.235,42	136,45	78,28	\$ 17.588.306,37
feb-13	\$ 10.090.235,42	136,45	78,63	\$ 17.510.016,82
mar-13	\$ 10.090.235,42	136,45	78,79	\$ 17.474.458,98
abr-13	\$ 10.090.235,42	136,45	78,99	\$ 17.430.214,24
may-13	\$ 10.090.235,42	136,45	79,21	\$ 17.381.803,09
jun-13	\$ 10.090.235,42	136,45	79,39	\$ 17.342.393,53

jul-13	\$ 10.090.235,42	136,45	79,43	\$ 17.333.660,11
ago-13	\$ 10.090.235,42	136,45	79,5	\$ 17.318.397,77
sep-13	\$ 10.090.235,42	136,45	79,73	\$ 17.268.438,76
oct-13	\$ 10.090.235,42	136,45	79,52	\$ 17.314.042,04
nov-13	\$ 10.090.235,42	136,45	79,35	\$ 17.351.135,76
dic-13	\$ 10.090.235,42	136,45	79,56	\$ 17.305.337,14
ene-14	\$ 10.285.985,98	136,45	79,95	\$ 17.555.006,72
feb-14	\$ 10.285.985,98	136,45	80,45	\$ 17.445.901,65
mar-14	\$ 10.285.985,98	136,45	80,77	\$ 17.376.783,31
abr-14	\$ 10.285.985,98	136,45	81,14	\$ 17.297.544,83
may-14	\$ 10.285.985,98	136,45	81,53	\$ 17.214.801,76
jun-14	\$ 10.285.985,98	136,45	81,61	\$ 17.197.926,57
jul-14	\$ 10.285.985,98	136,45	81,73	\$ 17.172.675,73
ago-14	\$ 10.285.985,98	136,45	81,9	\$ 17.137.030,37
sep-14	\$ 10.285.985,98	136,45	82,01	\$ 17.114.044,48
oct-14	\$ 10.285.985,98	136,45	82,14	\$ 17.086.958,70
nov-14	\$ 10.285.985,98	136,45	82,25	\$ 17.064.106,84
dic-14	\$ 10.285.985,98	136,45	82,47	\$ 17.018.586,00
ene-15	\$ 10.662.453,07	136,45	83	\$ 17.528.815,92
feb-15	\$ 10.662.453,07	136,45	83,96	\$ 17.328.391,16
mar-15	\$ 10.662.453,07	136,45	84,45	\$ 17.227.847,50
abr-15	\$ 10.662.453,07	136,45	84,9	\$ 17.136.533,82
may-15	\$ 10.662.453,07	136,45	85,12	\$ 17.092.242,97
jun-15	\$ 10.662.453,07	136,45	85,21	\$ 17.074.189,90
jul-15	\$ 10.662.453,07	136,45	85,37	\$ 17.042.189,55
ago-15	\$ 10.662.453,07	136,45	85,78	\$ 16.960.733,52
sep-15	\$ 10.662.453,07	136,45	86,39	\$ 16.840.973,74
oct-15	\$ 10.662.453,07	136,45	86,98	\$ 16.726.738,58
nov-15	\$ 10.662.453,07	136,45	87,51	\$ 16.625.433,91
dic-15	\$ 10.662.453,07	136,45	88,05	\$ 16.523.472,14
ene-16	\$ 11.384.301,14	136,45	89,19	\$ 17.416.614,99
feb-16	\$ 11.384.301,14	136,45	90,33	\$ 17.196.810,49
mar-16	\$ 11.384.301,14	136,45	91,18	\$ 17.036.498,04
abr-16	\$ 11.384.301,14	136,45	91,63	\$ 16.952.830,85
may-16	\$ 11.384.301,14	136,45	92,1	\$ 16.866.318,04
jun-16	\$ 11.384.301,14	136,45	92,54	\$ 16.786.123,74
jul-16	\$ 11.384.301,14	136,45	93,02	\$ 16.699.504,31
ago-16	\$ 11.384.301,14	136,45	92,73	\$ 16.751.729,66
sep-16	\$ 11.384.301,14	136,45	92,68	\$ 16.760.767,06
oct-16	\$ 11.384.301,14	136,45	92,62	\$ 16.771.624,82
nov-16	\$ 11.384.301,14	136,45	92,73	\$ 16.751.729,66
dic-16	\$ 11.384.301,14	136,45	93,11	\$ 16.683.362,59
ene-17	\$ 12.038.898,46	136,45	94,07	\$ 17.462.609,70
feb-17	\$ 12.038.898,46	136,45	95,01	\$ 17.289.839,96
mar-17	\$ 12.038.898,46	136,45	95,46	\$ 17.208.335,38
abr-17	\$ 12.038.898,46	136,45	95,91	\$ 17.127.595,61
may-17	\$ 12.038.898,46	136,45	96,12	\$ 17.090.175,77

jun-17	\$ 12.038.898,46	136,45	96,23	\$ 17.070.640,08
jul-17	\$ 12.038.898,46	136,45	96,18	\$ 17.079.514,40
ago-17	\$ 12.038.898,46	136,45	96,32	\$ 17.054.689,52
sep-17	\$ 12.038.898,46	136,45	96,36	\$ 17.047.609,95
oct-17	\$ 12.038.898,46	136,45	96,37	\$ 17.045.840,98
nov-17	\$ 12.038.898,46	136,45	96,55	\$ 17.014.062,09
dic-17	\$ 12.038.898,46	136,45	96,92	\$ 16.949.109,52
ene-18	\$ 12.531.289,41	136,45	97,53	\$ 17.531.984,41
feb-18	\$ 12.531.289,41	136,45	98,22	\$ 17.408.821,42
mar-18	\$ 12.531.289,41	136,45	98,45	\$ 17.368.150,73
abr-18	\$ 12.531.289,41	136,45	98,91	\$ 17.287.376,80
may-18	\$ 12.531.289,41	136,45	99,16	\$ 17.243.792,25
jun-18	\$ 12.531.289,41	136,45	99,31	\$ 17.217.746,85
jul-18	\$ 12.531.289,41	136,45	99,18	\$ 17.240.314,98
ago-18	\$ 12.531.289,41	136,45	99,3	\$ 17.219.480,76
sep-18	\$ 12.531.289,41	136,45	99,47	\$ 17.190.051,67
oct-18	\$ 12.531.289,41	136,45	99,59	\$ 17.169.338,68
nov-18	\$ 12.531.289,41	136,45	99,7	\$ 17.150.395,58
dic-18	\$ 12.531.289,41	136,45	100	\$ 17.098.944,40
ene-19	\$ 12.929.784,41	136,45	100,6	\$ 17.537.466,03
feb-19	\$ 12.929.784,41	136,45	101,18	\$ 17.436.935,00
mar-19	\$ 12.929.784,41	136,45	101,62	\$ 17.361.435,57
abr-19	\$ 12.929.784,41	136,45	102,12	\$ 17.276.430,50
may-19	\$ 12.929.784,41	136,45	102,44	\$ 17.222.462,74
jun-19	\$ 12.929.784,41	136,45	102,71	\$ 17.177.189,01
jul-19	\$ 12.929.784,41	136,45	102,94	\$ 17.138.809,82
ago-19	\$ 12.929.784,41	136,45	103,03	\$ 17.123.838,52
sep-19	\$ 12.929.784,41	136,45	103,26	\$ 17.085.697,10
oct-19	\$ 12.929.784,41	136,45	103,43	\$ 17.057.614,65
nov-19	\$ 12.929.784,41	136,45	103,54	\$ 17.039.492,78
dic-19	\$ 12.929.784,41	136,45	103,8	\$ 16.996.811,97
ene-20	\$ 13.421.116,22	136,45	104,24	\$ 17.568.220,53
feb-20	\$ 13.421.116,22	136,45	104,94	\$ 17.451.032,09
mar-20	\$ 13.421.116,22	136,45	105,53	\$ 17.353.466,39
abr-20	\$ 13.421.116,22	136,45	105,7	\$ 17.325.556,37
may-20	\$ 13.421.116,22	136,45	105,36	\$ 17.381.466,48
jun-20	\$ 13.421.116,22	136,45	104,97	\$ 17.446.044,66
jul-20	\$ 13.421.116,22	136,45	104,97	\$ 17.446.044,66
ago-20	\$ 13.421.116,22	136,45	104,96	\$ 17.447.706,82
sep-20	\$ 13.421.116,22	136,45	105,29	\$ 17.393.022,20
oct-20	\$ 13.421.116,22	136,45	105,23	\$ 17.402.939,35
nov-20	\$ 13.421.116,22	136,45	105,08	\$ 17.427.781,77
dic-20	\$ 13.421.116,22	136,45	105,48	\$ 17.361.692,34
ene-21	\$ 13.637.196,19	136,45	105,91	\$ 17.569.591,35
feb-21	\$ 13.637.196,19	136,45	106,58	\$ 17.459.142,62
mar-21	\$ 13.637.196,19	136,45	107,12	\$ 17.371.129,76
abr-21	\$ 13.637.196,19	136,45	107,76	\$ 17.267.960,47

may-21	\$ 13.637.196,19	136,45	108,84	\$ 17.096.613,56
jun-21	\$ 13.637.196,19	136,45	108,78	\$ 17.106.043,57
jul-21	\$ 13.637.196,19	136,45	109,14	\$ 17.049.619,02
ago-21	\$ 13.637.196,19	136,45	109,62	\$ 16.974.962,78
sep-21	\$ 13.637.196,19	136,45	110,04	\$ 16.910.172,85
oct-21	\$ 13.637.196,19	136,45	110,06	\$ 16.907.099,95
nov-21	\$ 13.637.196,19	136,45	110,6	\$ 16.824.551,72
dic-21	\$ 13.637.196,19	136,45	111,41	\$ 16.702.229,78
ene-22	\$ 14.403.606,61	136,45	113,26	\$ 17.352.746,98
feb-22	\$ 14.403.606,61	136,45	115,11	\$ 17.073.860,85
mar-22	\$ 14.403.606,61	136,45	116,26	\$ 16.904.972,67
abr-22	\$ 14.403.606,61	136,45	117,71	\$ 16.696.730,29
may-22	\$ 14.403.606,61	136,45	118,7	\$ 16.557.473,65
jun-22	\$ 14.403.606,61	136,45	119,31	\$ 16.472.819,74
jul-22	\$ 14.403.606,61	136,45	120,27	\$ 16.341.333,02
ago-22	\$ 14.403.606,61	136,45	121,5	\$ 16.175.902,24
sep-22	\$ 14.403.606,61	136,45	122,63	\$ 16.026.845,98
oct-22	\$ 14.403.606,61	136,45	123,51	\$ 15.912.655,84
nov-22	\$ 14.403.606,61	136,45	124,46	\$ 15.791.194,94
dic-22	\$ 14.403.606,61	136,45	126,03	\$ 15.594.478,48
ene-23	\$ 16.293.359,80	136,45	128,27	\$ 17.332.415,57
feb-23	\$ 16.293.359,80	136,45	130,4	\$ 17.049.301,73
mar-23	\$ 16.293.359,80	136,45	131,77	\$ 16.872.041,78
abr-23	\$ 16.293.359,80	136,45	132,8	\$ 16.741.181,82
may-23	\$ 16.293.359,80	136,45	133,38	\$ 16.668.383,15
jun-23	\$ 16.293.359,80	136,45	133,78	\$ 16.618.544,96
jul-23	\$ 16.293.359,80	136,45	134,45	\$ 16.535.730,35
ago-23	\$ 16.293.359,80	136,45	135,39	\$ 16.420.924,33
sep-23	\$ 16.293.359,80	136,45	136,11	\$ 16.334.060,28
oct-23	\$ 16.293.359,80	136,45	136,45	\$ 16.293.359,80
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 2.581.327.915,16</b>

Descuento artículo 1932 del Código Civil	45,45%
<b>TOTAL FRUTOS CIVILES A RESTITUIR</b>	<b>\$ 1.173.213.537,44</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro

11001 3103 028 2018 00276 01

Ref. proceso verbal de José Gregorio Hoyos Cruz y Ventas Institucionales S.A.S. contra  
Johan Javier Martínez Aguilera

En atención a que el juzgado *a quo* ya devolvió el expediente contentivo del proceso de la referencia, y en atención a lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el fallo de tutela del 7 de febrero de 2024 proferido en la tramitación constitucional que se distingue con la radicación No. 11001-02-03-000-2023-03813-00 (STC822-2024), se DISPONE.

ORDENAR que, por secretaría, se notifique nuevamente, por estado electrónico, la sentencia que este Tribunal profirió el pasado 14 de noviembre de 2023.

Cúmplase

**ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1423454bde159ec8772aaf0d0621ddf28acace74fd3a510fb7c0d11927c48be3**

Documento generado en 14/02/2024 12:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>